

**Órgano:**

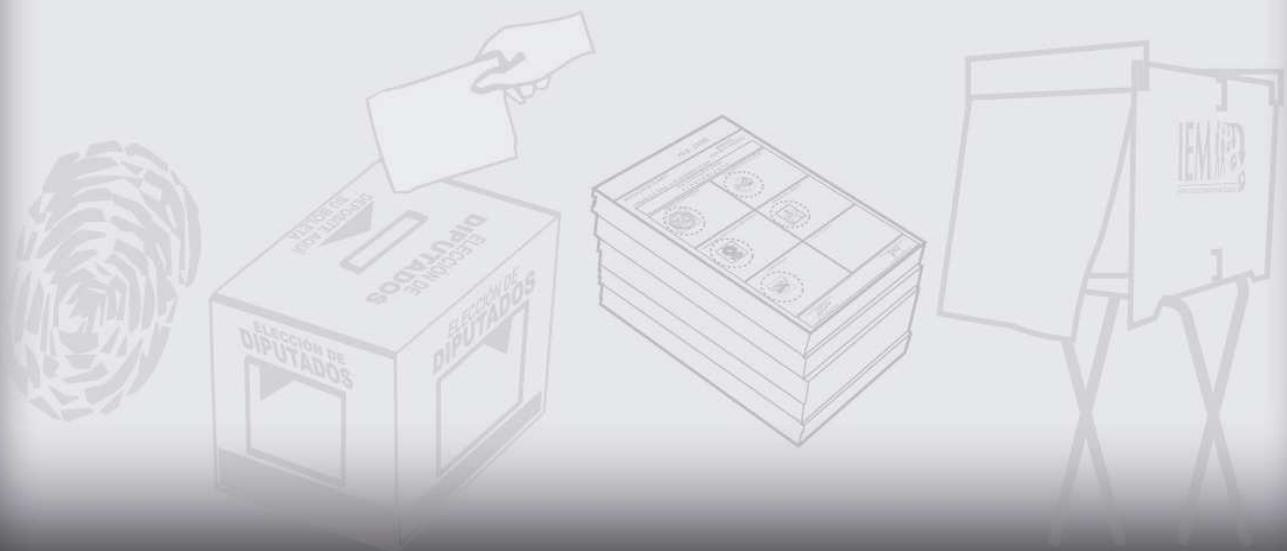
Consejo General

**Documento:**

Resolución IEM/R-CAPYF-21/2012, que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, correspondientes a los candidatos postulados al cargo de diputado local en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

**Fecha:**

28 de diciembre de 2012





INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

**RESOLUCIÓN IEM/R-CAPYF-21/2012, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTÓ LA COALICIÓN “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES A LOS CANDIDATOS POSTULADOS AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011.**

Morelia, Michoacán, a 28 de diciembre de 2012 dos mil doce.

**V I S T O** el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, correspondientes a los candidatos postulados al cargo de Diputado Local en el Proceso Electoral Ordinario 2011, y

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que en atención a lo establecido en el numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con los artículos 34, fracción II, 38 y 47 fracción II, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Michoacán de Ocampo, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México tienen derecho a disfrutar de las prerrogativas y a recibir el financiamiento público, que en el año de la elección corresponde, entre otros, el destinado para la obtención del voto.

**TERCERO.-** Que de conformidad con los artículo 96 y 97 del Código Electoral de Michoacán, en sesión especial celebrada el 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral, aprobando para tal efecto el calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

**CUARTO.-** Que con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG-06/2011, relativo a la aprobación de topes máximos de campaña para la elección de diputado local, a realizarse el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, dentro del cual se establecieron los siguientes:

TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA POR DISTRITO 2011		
DISTRITO	NOMBRE	TOPES
1	La Piedad	\$1,473,700.89
2	Puruándiro	1,306,551.73
3	Maravatío	1,065,772.70
4	Jiquilpan	1,439,448.60
5	Jacona	1,362,007.34
6	Zamora	1,204,306.40
7	Zacapu	1,410,652.61
8	Zinapécuaro	1,320,633.79
9	Los Reyes	1,139,683.42
10	Morelia Zona Noroeste	1,157,897.81
11	Morelia Zona Noreste	1,129,021.58
12	Hidalgo	1,222,249.98
13	Zitácuaro	1,118,871.27
14	Uruapan Zona Norte	1,121,669.62
15	Pátzcuaro	1,304,615.95



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA POR DISTRITO 2011		
DISTRITO	NOMBRE	TOPES
16	Morelia Zona Suroeste	1,162,250.81
17	Morelia Zona Sureste	1,126,132.95
18	Huetamo	1,029,263.67
19	Tacámbaro	1,006,264.99
20	Uruapan Zona Sur	1,223,032.32
21	Coalcomán de Vázquez Pallares	1,028,160.38
22	Múgica	1,023,596.75
23	Apatzingán	973,637.56
24	Lázaro Cárdenas	1,168,639.89
<b>TOTALES</b>		<b>\$28'518,063.01</b>

**QUINTO.-** Que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México recibieron del Instituto Electoral de Michoacán el beneficio de las prerrogativas marcadas por la ley, de conformidad con el “Calendario para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán para el sostenimiento de actividades ordinarias del año 2011 dos mil once, y para la obtención del voto para el próximo Proceso Electoral Ordinario de ese mismo año, así como la cantidad total asignable para actividades específicas”, aprobado en sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 7 siete de enero de 2011 dos mil once.

**SEXTO.-** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 158 del Reglamento de Fiscalización aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes de campaña correspondientes al cargo de Diputado Local en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once. Etapas que lo son:

1. La presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades campaña (IRCA) de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

2. La revisión preliminar, con el estudio y aplicación de pruebas de auditoría, para el análisis de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.
3. La notificación a los partidos políticos de los errores u omisiones técnicas en que incurrieron, a efecto de que dentro del período de 10 diez días, en cumplimiento a su garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.
4. La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes.
5. La elaboración de un informe adicional, respecto a los distritos correspondientes a Uruapan Norte y Pátzcuaro, Michoacán, mediante oficio número CAPyF/359/2012, de fecha 31 treinta y uno de octubre de dos mil doce.
6. La verificación de que no se hubiesen rebasado los topes de gasto de campaña en cada uno de los municipios del Estado durante las respectivas campañas de los candidatos a Diputado Local.
7. Elaboración del dictamen consolidado.

**SÉPTIMO.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51-A, fracción II y 158, fracción VII del Código Electoral de Michoacán, 142 y 149 los partidos políticos y/o coaliciones se encuentran obligados a presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, de manera concreta, en los relativo a los gastos de campaña.

**OCTAVO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51-C, fracción II, del Código Comicial en relación con el artículo 4, fracción IV



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

del Reglamento de la materia, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, es el órgano competente para revisar los informes que los partidos políticos presente sobre el origen y destino de sus recursos de campaña, vigilando que el financiamiento que ejerzan, se aplique invariablemente a las actividades señaladas por la ley.

**NOVENO.-** Que la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, a través del órgano Interno de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, en cuanto órgano designado para ello, en cumplimiento a las disposiciones mencionadas en el resultando séptimo, presentó sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al cargo de Diputado Local en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, dentro del plazo contemplado por dichos numerales; haciéndolo todos con fecha 30 treinta de abril de 2012 dos mil doce.

**DÉCIMO.-** Que durante la revisión de los informes presentados por la citada coalición, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que de conformidad con los artículos 51-B, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 17 diecisiete de septiembre del año en curso, notificó al órgano interno común de la misma, por conducto del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, las observaciones respectivas, a efecto de que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; la notificación se hizo a través del oficio número CAPyF/295/2012.

En atención al oficio de referencia, dicho requerimiento fue atendido por el órgano interno en común de la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” mediante oficio número SAF/182/12 de fecha 02 dos de octubre del 2012 dos mil doce, signado por la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

licenciada Ma. del Consuelo de la Cruz Corona, en su carácter de Encargada de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y por el licenciado Jesús Remigio García Maldonado, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada para tal efecto, se procedió a la elaboración del Proyecto de Dictamen por parte de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del cual se derivan las faltas origen de este proyecto de resolución, respecto de la revisión de los Informes que presentaron los multireferidos entes políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campañas correspondientes al cargo de Diputado Local en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que los Informes de gastos de los candidatos a integrar los Distritos por la coalición formada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto de cuyos informes se les hicieron observaciones por posibles contravenciones a la normatividad electoral, se enlistan a continuación:

No.	Distrito	Candidato
1.	La Piedad	J. Jesús Pérez Berber
2.	Zamora	Sergio Arturo Rodríguez Cazares
3.	Hidalgo	Santiago Blanco Nateras
4.	Uruapan Norte	Rigel Macías Hernández
5.	Pátzcuaro	Marco Antonio Paz Ornelas
6.	Morelia Suroeste	Jaime Darío Oseguera
7.	Tacámbaro	Everardo Cruz García
8.	Coalcomán	Mario Álvarez López

**DÉCIMO TERCERO.-** Que una vez aprobado el Dictamen referido en el resultando que antecede, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización procedió a la integración del presente Proyecto de Resolución por las irregularidades observadas respecto de los diversos informes de campaña a integrar los diversos Distritos



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

de esta entidad federativa, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, en cumplimiento a lo establecido en los artículos, 51-B, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán y 1, y 158, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización y el apartado TERCERO, apartado "Dictamina" del citado Dictamen, con la finalidad de proponer al Consejo General las sanciones administrativas que correspondan a los partidos políticos por las irregularidades detectadas en sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la tesis S3ELJ 07/2001, que establece que los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos, no constituyen la resolución definitiva pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que la normatividad aplicable, tanto para la revisión de los Informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, como para la aplicación de las sanciones que resulten por la no solventación de las observaciones a dichos informes, lo son el Código Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once y los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas Infracciones a las reglas inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos g), h) y j), establece:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

**SEGUNDO.-** Que la Carta Democrática Interamericana aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, celebrada el 11 once de septiembre del 2001 dos mil uno, en su artículo 5 estipula que deberá prestar especial atención al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de los partidos políticos y de otras organizaciones políticas.

**TERCERO.-** Que de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos y tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. De igual manera, dicho dispositivo establece que la ley garantizará que de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

**CUARTO.-** Que el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 34, fracción II, y 47 numeral 1, fracción I, incisos a) y b), del Código Comicial Local, así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 25 y 26, prevén que los partidos políticos tendrán derecho a disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, específicas y las destinadas a la obtención del voto.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

**QUINTO-** Que atento a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades de financiamiento privado y financiamiento público.

**SEXTO.-** Que los artículos 34, fracción IV, del 52 al 63 del Código Comicial Local, en relación con los numerales 2, fracciones X, XVII, 7 y demás relativos, regulan la figura jurídica denominada “coalición”, definiéndola como *la unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en un proceso electoral. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, de diputados y de ayuntamientos.*

**SÉPTIMO.-** Que de conformidad con los artículos 35, fracción XVI, 49 –Bis y 60 del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con el numeral 130 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Michoacán, los gastos que realicen los partidos políticos, y la coaliciones (haciéndolas estas últimas como si se tratara de un solo partido político) en las actividades de campaña invariablemente deberán respetar los topes de gasto que para cada una de las campañas acuerde el Consejo General.

**OCTAVO.-** Que por su parte el numeral 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece la obligación de presentar ante el Consejo General, los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, entre otros, los concernientes a los destinados para la obtención del voto.

**NOVENO.-** Que el artículo 51-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el numeral 4, fracción IV, V, VI y VII del Reglamento de Fiscalización, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización es la autoridad electoral competente para aplicar el reglamento de referencia en relación con los informes de campaña que presenten los partidos políticos.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

**DÉCIMO.-** Que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán remitió a esta autoridad los siguientes acuerdos emitidos por el Consejo General, mediante los cuales se aprobaron el registro del convenio de la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, así como la solicitud de los registros de formulas de candidatos a Diputados presentados por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en cuantos integrantes de la referida coalición:

- a) “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación y registro del Convenio de Coalición para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presentado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011”. Identificable bajo la clave **CG-25/2011** y aprobado en fecha 11 once de agosto de 2011 dos mil once.
- b) Acuerdo número **CG-47/2011**, aprobado en fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2011 dos mil once, y cuya denominación formal lo es “Acuerdo del Consejo General del instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once”.
- c) Acuerdo identificado bajo el número **CG-83/2011**, aprobado en fecha 09 nueve de octubre del año próximo pasado, denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, presentada por la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once”.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

d) Acuerdo número **CG-91/2011**, aprobado con fecha 09 nueve de octubre de 2011 dos mil once, "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la sustitución de la candidata postulada a Diputada Suplente, por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito VI de Zamora, presentada por la Coalición "En Michoacán la unidad es nuestra fuerza" conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once, y aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 24 veinticuatro de septiembre del presente año*".

Siendo que en el primero de los acuerdos referidos, en su parte considerativa se refiere que sería el Partido Revolucionario Institucional el responsable de recibir, administrar e informar sobre la obtención y utilización del financiamiento de la coalición.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que en efecto, en cumplimiento al artículo 51-A, fracción II, inciso b) del Código Comicial Local en relación con el dispositivo 145 del Reglamento de Fiscalización, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron el acuerdo por el que se estableció que sería el Partido Revolucionario Institucional el encargado de la presentación de los informes consolidados relacionados con los candidatos registrados en común. Lo anterior mediante la celebración del "*Convenio de Coalición Electoral que en términos de los artículos 34 fracción V, 53 fracción I, 54, 56 fracción II, y 58 del Código Electoral del Estado de Michoacán, celebran por una parte el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Lic. Jorge Esteban Sandoval Ochoa en su carácter de Delegado Especial Encargado de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, y por la otra el Partido Verde Ecologista de México, representado por el Lic. Arturo Guzmán Abrego en su carácter de Secretario General Del Comité Ejecutivo Estatal, para participar en las elecciones de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 y cuya elección*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*será el 13 de noviembre del presente año en el Estado de Michoacán”,  
signado por las partes el treinta y uno de julio de dos mil once.*

Ahora bien, en materia de fiscalización se establecieron las cláusulas que a continuación se transcriben:

**“CLÁUSULA DECIMA.- Sobre el Financiamiento Público.**

El financiamiento Público para los partidos políticos coaligados será el que al efecto les haya asignado el Instituto Electoral de Michoacán, acordando que su asignación se destinará al ejercicio de sus actividades en la obtención del voto en las campañas electorales.

a).- Aportaciones de cada partido para el financiamiento de la campaña.

Convienen los partidos políticos coaligados **que las ministraciones de recursos que otorga el Instituto Electoral de Michoacán para el desarrollo de las actividades en la obtención del voto, serán aportadas a la coalición de acuerdo al siguiente porcentaje:**

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO 0%**  
**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 100%**

Del monto de las prerrogativas para el desarrollo de las actividades para la obtención del voto, y para respetar los topes de gastos de campaña que acuerde el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **se conviene que en ningún caso rebasarán los topes establecidos.**

b).- Procedimientos de reporte en los informes correspondientes.

Los reportes financieros correspondientes a los ingresos y egresos del financiamiento Público, así como los gastos de campaña para la obtención del voto, atendiendo a los siguientes criterios:

- Ambas partes convienen crear un Órgano Interno de administración y Finanzas. El responsable de este órgano Interno será el Secretario de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional.
- Cada partido coaligado recibirá por separado su financiamiento para la obtención del voto, y en consecuencia depositar en una cuenta concentradora de la coalición manejada por los partidos políticos coaligados el porcentaje de aportación establecida en la presente cláusula, siendo esto a más (sic) tardar al día siguiente de la recepción del mismo.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

c).- De la responsabilidad de la comprobación de recursos de cada partido político coaligado al órgano Interno de Administración y Finanzas de la Coalición.

**Ambas partes acuerdan que el Partido Revolucionario Institucional será el responsable de la comprobación total de las aportaciones de ambos partidos especificada en la presente cláusula (financiamiento público) a la coalición.**

**El órgano Interno de Administración y Finanzas de la Coalición será el responsable de presentar ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, toda la información financiera, así como la comprobación total de gastos de campaña que realizó la coalición, y la información necesaria para solventar los gastos de campaña realizados.**

d).- De la apertura de la Cuenta Bancaria Concentradora de la Coalición.

Los partidos coaligados abrirán una cuenta bancaria concentradora y será manejada a través de firmas mancomunadas, por cada uno de los representantes de los partidos coaligados, quienes serán designados por sus respectivos partidos políticos. Para los efectos de este inciso, se designa como representantes para la firma de autorización de apertura y expedición de cheques de la cuenta concentradora a los Secretarios de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional.

e).- De las prerrogativas en materia de radio y televisión.

(...)

(...)

**Ambas partes acuerdan que el Partido Revolucionario Institucional será el responsable de la contratación de espacios en medios de comunicación impresos establecidos en los catálogos fijados por el Instituto Electoral de Michoacán, hasta el monto de las aportaciones de ambos partidos especificados en el presente convenio.**

El órgano Interno de comunicación social de la coalición será el responsable de presentar ante la vocalía de administración y prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, todas las solicitudes de contratación y ordenes (sic) de inserción de la coalición.

f).- Del financiamiento privado.

**El financiamiento privado, que en su caso, ingrese para las campañas de coalición, será administrado por el órgano Interno de Administración y Finanzas de la Coalición y destinado a los distritos**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

**para los cuales específicamente se señale;** respetando en todo momento los montos y topes de campaña que al efecto establezca el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. **La comprobación ante el órgano Electoral de este financiamiento correrá a cargo del partido político coaligado que lo haya obtenido.**

g).- Exclusión de las prerrogativas para gastos ordinarios y actividades específicas.

(...)

h).- De las sanciones.

**Ambas partes acuerdan que para el caso de que alguno de los candidatos de los partidos políticos coaligados incurra en violación de las disposiciones legales sobre financiamiento y gastos de campaña, será responsable en lo individual el Partido postulante por las sanciones que correspondan, relevando a la coalición de responsabilidad.**

Énfasis añadido por esta autoridad electoral.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan a los partidos políticos, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes de campaña correspondiente al cargo de Diputado Local en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once; serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario, hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, debe precisarse que el Código Electoral del Estado de Michoacán prevé las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; el Código de la materia en sus artículos 279 y 280, dispone expresamente que:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

**Artículo 279.-** “Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”

**Artículo 280.-** Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a que se refieren este Código;
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.

Al respecto el Reglamento de Fiscalización, establece:

**Artículo 167.-** El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.

Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

***materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y***

- c) *Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.*

**Artículo 168.-***“La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.*

**De los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos:**

**Artículo 45.** *Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados, de conformidad con el artículo 279, 280 y 280-Bis del Código Electoral de Michoacán...*

*La sanción deberá ser adecuada, eficaz; ejemplar y disuasiva, se entenderá por:*

*Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.*

*Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.*

*Ejemplar: Cuando coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.*

*Para la calificación de las faltas e individualización de la sanción, se tomará en cuenta elementos esenciales como: La circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de la norma transgredida; los efectos que sobre los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reincidencia; la capacidad económica del infractor; el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción.*

*En caso de que se trate de **infracciones cometidas por dos o más partidos políticos** que integran o integraron una **coalición** o candidatura común, **deberán ser sancionados de manera individual**, atendiendo al grado de responsabilidad atendiendo al grado de responsabilidad que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del consejo, y/o a las reglas establecidas para al efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.*

Asimismo, conforme a las **tesis número XXV/2002 y CXXXIII/2002** emitidas por la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, que a la letra reza:

**“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, como de los artículos 59 apartados 1 y 4, 59-A, 60 apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que **las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.** Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; **de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos. Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de***



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral”.*

**SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.** Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*sujeto o ente que las ejecuta, por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprochable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximientes.*

Todo lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse que esta autoridad electoral sustenta la valoración para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen son de carácter sustancial o formal, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, recaído en el expediente SUP-RAP-62/2005, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

*...”Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.*

*Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.”...*

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes :

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, la autoridad electoral debe considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente también el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaído en el expediente: SUP-RAP-51/2004, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación, todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

**“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.-** De la excepción gramatical del vocablo `excesivo`, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b)



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.*

Con lo expresado con anterioridad, quedan especificados los criterios que se tendrán para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que deberán corresponder a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivado de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña para la elección de Distritos, que no fueron solventadas, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario de 2011 dos mil once.

**DÉCIMO TERCERO.**- En el presente considerando se describen cada una de las irregularidades que quedaron sin solventar derivado de la revisión de los Informes que presentó la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, sobre gastos de campaña correspondientes a los candidatos a diputados de los respectivos Distritos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once. Al respecto, en el apartado denominado “DICTAMEN”, correspondiente al punto TERCERO del citado dictamen, se establece que los informes presentados por dicho ente político se aprobaron parcialmente, y enseguida se enumeran las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos, mismas que se transcriben a continuación:

**TERCERO.**- *Se aprueban parcialmente los informes de campaña del proceso electoral ordinario del año dos mil once de los candidatos señalados en el presente resolutivo.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos; mismos que se describen en seguida:

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1 y 3, señaladas mediante oficio número CAPyF/295/2012, de fecha 17 diecisiete de septiembre de dos mil doce, al ciudadano **J. Jesús Pérez Berber**, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa del **Distrito I de la Piedad**, postulado por la coalición "EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA", se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*
  - a) *Por haber faltado a su deber de vigilancia con respecto a la aportación del candidato J. Jesús Pérez Berber, quien no realizó la aportación a su campaña, bajo el folio 19455, a la cuenta bancaria 184933168 de la institución bancaria BBVA, Bancomer, de fecha 06 seis de octubre del dos mil once, por la cantidad de \$100,000.00, mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de su cuenta personal o a través de transferencia interbancaria en la que se utilizara la clave bancaria estandarizada (CLABE), contraviniendo el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado y 43 del Reglamento de Fiscalización.*
  - b) *Por no haber presentado la documentación comprobatoria, relativa a las erogaciones relativas a las pólizas de cheque número 14 y 19, de fecha diversa, contraviniendo los artículos 6 segundo párrafo, 96, 99 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observaciones número 2, señaladas mediante oficio número CAPyF/295/2012, de fecha 17 diecisiete de septiembre de dos mil doce, al ciudadano **Gustavo Orozco Zepeda**, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa del **Distrito IV de Jiquilpan**, postulado por la coalición "EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA", se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*
  - a) *Por no haber justificado, ni presentado la documentación necesaria, relativa a las erogaciones señaladas en las facturas 1115 y 1241, respecto a la diferencia de \$505 (quinientos cinco pesos 00/100 M.N.) entre el total de los pagos y el importe de las facturas, al no tener documentación original comprobatoria de dicha cantidad, lo cual contraviene el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/295/2012, de fecha 17 diecisiete de septiembre de dos mil doce, al ciudadano **Santiago Blanco Nateras**, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa del **Distrito XII de Hidalgo**, postulado por la coalición "EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA", se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político (sic), puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*
  - a) *Por no haber reportado en el informe de campaña, el costo correspondiente al espacio de trece estructuras metálicas empleadas para la colocación de propaganda electoral en mantas a favor del ciudadano Santiago Blanco Nateras, contraviniendo los artículos 51-A, del Código Electoral del Estado, y 7, 127, 142 y 149, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
  
- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1, 3, 4 y 5 de auditoría, así como la 1 de monitoreo, señaladas mediante oficio número CAPyF/295/2012, de fecha 17 diecisiete de septiembre de dos mil doce, al ciudadano **Rigel Macías Hernández**, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa del **Distrito XIV de Uruapan Norte**, postulado por la coalición "EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA", se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, , puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*
  - a) *Por no haber presentado la documentación relativa a la comprobación y justificación del gasto de los cheques número 11 once y 12 doce, que amparara las erogaciones efectuadas y contabilizadas mediante la póliza de cheque número 11 once a nombre de Ana Karen Ramos Galván por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N) y la póliza cheque número 12 doce a nombre de Luis Alberto Ramos Galván por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N) ambos de fecha 08 de noviembre del año dos mil once, así como no exhibir las documentales idóneas para la comprobación y justificación del cheque número 04 de fecha 01 uno de noviembre del dos mil once por la cantidad \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N) expedido a nombre de María del Socorro Hernández García, todos de la cuenta bancaria número 185754917, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A., contraviniendo lo estipulado por el artículo 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, y los artículos 7, 96, 99 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

- b) *Por no presentar los registros contables del bien adquirido de que se trata y el formato "Alta de activo fijo (AAF)" solicitados en esta observación, tal y como indica el artículo 18 del Reglamento de Fiscalización, el cual estipula que los bienes muebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo, de acuerdo a lo contemplado en las Normas de Información Financieras, contraviniendo los artículos 10, 13 y 18 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
- c) *Por no exhibir la copia fotostática del cheque que amparara la erogación efectuada y contabilizada mediante la póliza de cheque número 3 tres a nombre de Antonio Maldonado Macías de folio 3867 por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N) lo que contraviene el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
- d) *Por no haber adjuntado copia de la identificación oficial del beneficiario del pago por reconocimiento por actividades políticas relativa al cheque número 5, de folio 1333, de fecha 01 de noviembre de dos mil once, a favor de Juan Salvador Madrid Ruiz, contraviniendo lo señalado en el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización del instituto Electoral de Michoacán.*
- e) *Por no haber presentado la documentación comprobatoria relativa a la elaboración y colocación de una lona publicitaria, con respecto a las vistas realizadas por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene lo señalado en el artículo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 7, 127, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización.*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1, 2, 4 y 5 de auditoría, así como la observación de monitoreo y de las vistas enviadas la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, que le fue realizadas mediante oficio número CAPyF/295/2012, de fecha 17 diecisiete de septiembre de dos mil doce, al ciudadano **Marco Antonio Paz Ornelas**, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa del **Distrito XV de Pátzcuaro**, postulado por la coalición "EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA", se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*
  - a) *Por no haber presentado la documentación comprobatoria relativa a los testigos de la propaganda utilitaria derivada de las facturas número 614, 9875 G y 111, de diversa fecha, lo que contraviene lo señalado en los artículos 99 y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

- b) *Por no presentar copia fotostática del cheque número 12 depositado a la cuenta del proveedor Servicio Morelia, S.A. de C.V por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N), contraviniendo lo señalado en los artículos 7, 101 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
- c) *Por no haber presentado la documentación comprobatoria relativa a la relación del detalle de la ubicación y medidas exactas de las 34 pintas de bardas utilizadas en la campaña, ni los testigos, ni tampoco haber requisitado el formato bardas, contraviniendo el contenido del artículo 35 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
- d) *Por no haberse precisado a qué vehículos de transporte fue aplicado el gasto en combustible por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), soportada en la póliza de cheque número 12, con relación a la factura número 39373, del 10 de noviembre del dos mil once, expedida por Servicio Morelia, S.A. de C.V., contraviniendo lo establecido en los artículos 6, párrafo segundo y 49 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
- e) *Por no haber registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación en su informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña, una pinta de barda, cuya existencia se constató por la verificación ocular levantada por funcionarios competentes del Instituto Electoral de Michoacán, vulnerando con ello lo dispuesto por el dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 7, 127, 135, 142, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, por tanto, dichas faltas deben ser sancionadas de conformidad con la normativa electoral en materia de fiscalización.*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1, 2, 4 y 5 de auditoría, así como la observación de monitoreo y de las vistas enviadas la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, que le fue realizadas mediante oficios números CAPyF/232/2012 y CAPyF/233/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano **Jaime Darío Oseguera Méndez**, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa del **Distrito XVI de Morelia Suroeste**, postulado por la coalición "EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA", se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, (sic), puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*
- a) *Por contravenir lo preceptuado por los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 7, 127, 148, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, al no haberse registrado*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*en su contabilidad, ni reportado en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña del ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, el beneficio que recibió a su campaña derivado de la Intervención como analista político en el programa "Línea por Línea", transmitido el día 3 tres de octubre de 2011 dos mil once en la emisora Medio Entertainment, S.A. de C.V., CB Televisión, con una duración de 10 diez minutos con 10 diez segundos.*

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/295/2012, de fecha 17 diecisiete de septiembre de dos mil doce, al ciudadano **Everardo Cruz García**, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa del **Distrito XIX de Tacámbaro**, postulado por la coalición "EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA", se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:
  - a) *Por haberse realizado aportación mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de la cuenta personal del aportante o a través de transferencia interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), relativo a la aportación en efectivo realizada bajo el folio 19467, a la cuenta bancaria 184933168 de la institución bancaria BBVA, Bancomer, de fecha 27 de octubre del dos mil once, lo que contraviene el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.**
- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/295/2012, de fecha 17 diecisiete de septiembre de dos mil doce, al ciudadano **Mario Álvarez López**, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa del **Distrito XXI de Coacmalcán**, postulado por la coalición "EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA", se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:
  - a) *Por no haber presentado la documentación relativa a la relación del detalle de la ubicación y medidas exactas de las 85 pintas de bardas utilizadas en la campaña, ni especificar los datos de autorización para su debida fijación en inmuebles, costos, materiales utilizados, mano de obra, ni los testigos, ni tampoco haber requisitado el formato bardas, contraviniendo así con los artículos, 7, 135 y 156 fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

**DÉCIMO CUARTO. FALTAS FORMALES.** Respecto de la revisión de los Informes que presentó el órgano común de la coalición, representado por integrantes del Partido Revolucionario Institucional sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña de los candidatos a Diputados Locales en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, es pertinente establecer que como se desprende del Dictamen Consolidado, se incurrió en faltas de carácter formal las cuales se analizarán, calificarán e individualizarán en un mismo apartado, acorde con el criterio SUP-RAP-62/2005, al no resultar jurídicamente correcto imponer una sanción en particular por cada faltas cometidas; de ahí que se impondrá una sola sanción por las infracciones que se acreditarán en el presente considerando.

Cabe señalar que el estudio de las faltas formales que no fueron solventadas, éstas se desarrollarán en ocho incisos, en los cuales se agrupan las infracciones en las que existe similitud en cuanto a lo que se solicitó se aclarara de los informes de los candidatos de los diversos Distritos.

Por otro lado, es menester dejar asentado, previo al análisis de las faltas atribuidas, que para efectos posteriores respecto de la responsabilidad de su comisión, se considera que las infracciones son únicamente atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, por los siguientes motivos:

- ✓ De nuestra reglamentación electoral, en específico, en su artículo 129, se señala de manera expresa que para el control de las erogaciones que se lleven a cabo como gastos de campaña, por parte de los partidos políticos, éstos deberán ser **contabilizados y comprobados** siguiendo, entre otros, los lineamientos siguientes:
  - I. La documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones estará **a nombre de cada partido político o coalición que intervenga**;



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

- ✓ Del citado convenio estatuario presentado ante esta autoridad electoral por los partidos que integran la coalición “**En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza**”, se desprende claramente en su clausulado en materia de fiscalización, que para efectos de responsabilidad, se estarían a lo siguiente:
- I. Que entratándose del **financiamiento público** que se aportara a las campañas de los diversos Distritos, el Partido Revolucionario Institucional sería el responsable de este tipo aportaciones, creándose para ello un órgano interno común encargado de su comprobación total, que en el presente caso, quien destinó la totalidad de la prerrogativa fue dicho ente político.
  - II. Que entratándose del **financiamiento privado** se acordó que en el caso de que ingresara a las campañas, la comprobación ante el órgano Electoral de este financiamiento correría a cargo del partido político coaligado que lo hubiese obtenido.
  - III. Que para el caso de que alguno de los candidatos de los partidos políticos coaligados incurriera en violación de las disposiciones legales sobre financiamiento y gastos de campaña, sería responsable en lo individual el Partido postulante por las sanciones que correspondan, relevando a la coalición de responsabilidad.

En la especie, se tiene que las faltas formales en referencia, devienen exclusivamente de las documentales exhibidas por el Partido Revolucionario Institucional para la comprobación de financiamiento público, sobre el cual se convino que el responsable sería éste y que además, como se ha señalado, era una obligación que en términos de la reglamentación y de su acuerdo estatuario debía ser observada de manera individual.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Por tanto, en el caso concreto, las faltas que se analizarán en líneas posteriores se relacionan directamente con la presentación, registros contables y documentación comprobatoria del Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto, al actualizarse el supuesto normativo señalado por el artículo 129 del Reglamento de Fiscalización, en relación a que los partidos que integraron una coalición deberán llevar por separado su contabilidad; de ahí que esta autoridad considere que el Partido Revolucionario Institucional es el encargado de responder por la comisión de las observaciones que más adelante se transcribirán y se encuentran como no solventadas.

Lo anterior, aunado a que si bien es cierto que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se registraron para contender bajo la figura de la coalición **“En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”**, ello no implica que en la comisión de faltas sean ambos responsables únicamente por este hecho, toda vez que conforme a las **tesis número XXV/2002 y CXXXIII/2002**, emitidas por la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos, debiendo las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones, y en la especie, se está en presencia de faltas en las que para su comisión no se intervino la conducta de ambos institutos políticos, pues se insiste, su comisión devino de omisiones de parte del Partido Revolucionario Institucional para con sus obligaciones reglamentarias y estatutarias de comprobación de la prerrogativa que este aportó a las campañas.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

a) Acreditación de la irregularidad consistente en la falta de cuidado con respecto a depósitos en efectivo de cantidades que rebasan los 800 días de salario mínimo, sin haberse realizado mediante la transferencia electrónica y con documentación soporte de la cuenta personal del aportante, como se observó en los Distritos de **La Piedad y Tacámbaro, Michoacán**, que se atribuyó al Partido Revolucionario Institucional. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en el Proyecto de Dictamen, concluyó lo siguiente:

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1 y 3, señaladas mediante oficio número CAPyF/295/2012, de fecha 17 diecisiete de septiembre de dos mil doce, al ciudadano **J. Jesús Pérez Berber**, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa del **Distrito I de la Piedad**, postulado por la coalición "EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA", se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

*c) Por haber faltado a su deber de vigilancia con respecto a la aportación del candidato J. Jesús Pérez Berber, quien no realizó la aportación a su campaña, bajo el folio 19455, a la cuenta bancaria 184933168 de la institución bancaria BBVA, Bancomer, de fecha 06 seis de octubre del dos mil once, por la cantidad de \$100,000.00, mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de su cuenta personal o a través de transferencia interbancaria en la que se utilizara la clave bancaria estandarizada (CLABE), contraviniendo el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado y 43 del Reglamento de Fiscalización.*

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/295/2012, de fecha 17 diecisiete de septiembre de dos mil doce, al ciudadano **Everardo Cruz García**, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa del **Distrito XIX de Tacámbaro**, postulado por la coalición "EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA", se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

*b) Por haber faltado a su deber de vigilancia con respecto a la aportación del candidato Everardo Cruz García, quien no realizó la aportación a su campaña, bajo el folio 19467, a la cuenta bancaria*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*184933168 de la institución bancaria BBVA, Bancomer, de fecha 27 de octubre del dos mil once, por la cantidad de \$50,000.00, mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de su cuenta personal o a través de transferencia interbancaria en la que se utilizara la clave bancaria estandarizada (CLABE), contraviniendo el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado y 43 del Reglamento de Fiscalización.*

Referente a las faltas de mérito, esta autoridad electoral observó y requirió a la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, lo siguiente:

**DISTRITO: LA PIEDAD.**

**1. Depósito que excede los 800 días de salario mínimo.**

*Con fundamento en el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión a la documentación presentada en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, se observa que la aportación en efectivo que se detalla a continuación, excede los 800 días de salario mínimo previstos en el artículo citado y no se realizó mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de la cuenta personal del aportante o a través de transferencia interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), como a continuación se detalla:*

Folio	Fecha	No de cta. bancaria	Institución	Aportante	Importe
19455	06/10/2011	184933168	BBVA Bancomer	J Jesús Pérez Berber	\$100,000.00

*Por lo anterior, se solicita se sirva manifestar lo que a derecho del Partido Político (sic), que representa convenga.*

Requerimiento que fue atendido en los siguientes términos:

*“El depósito se realizó de la tarjeta del Candidato, esto por desconocimiento de la Normatividad para lo cual se presentó en su momento la ficha del depósito original conjuntamente con su recibo de aportación en efectivo por parte del Candidato.”*

**DISTRITO: TACÁMBARO:**

**1. Depósito que excede los 800 días de salario mínimo.**

*Con fundamento en el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión a la documentación presentada en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, se observa que la aportación en efectivo que se detalla a continuación, no se realizó mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de la cuenta personal del*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*aportante o a través de transferencia interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), no obstante que excede el monto previsto en el artículo citado, como a continuación se detalla:*

Folio	No de cta. bancaria	Institución	Fecha	Aportante	Importe
19467	184933168	BBVA Bancomer	27/10/2011	Everardo Cruz García	\$50,000.00

*Por lo anterior, se solicita manifestar lo que a derecho del Partido Político (sic), que representa convenga.*

Requerimiento que fue atendido en los siguientes términos:

*“El depósito correspondiente a los \$50,000.00 corresponden a las aportaciones de diferentes simpatizantes del Candidato, se anexaron copias de las credenciales de los mismos y copia de recibo de luz, para cotejo de domicilio, ya que el depósito se debió a un error involuntario.”*

De lo anterior tenemos que las observaciones consisten en que el Partido Revolucionario Institucional faltó a su deber de cuidado establecido por el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado y de manera indirecta el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización, lo que fue detectado de la revisión de la cuenta bancaria aperturada a su nombre, de la institución bancaria BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, BBVA Bancomer, número 184933168, de donde se advierten dos aportaciones que superan los 800 días de salario mínimo general vigente y se encuentra que para ello no medió la expedición de cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien, la transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada, tal y como lo mandata el dispositivo en mención.

Ahora bien, tenemos que la normatividad que se vincula directamente con las presentes faltas es la que a continuación se transcribe:

**De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”*

## **De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.**

### **Artículo 13.**

(...)

*“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

## **Código Electoral del Estado**

**“Artículo 34.-** Los partidos políticos tienen los siguientes derechos:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

- I. *Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*
- IV. *Postular candidatos en las elecciones a las que se refiere el presente Código, por si o en común con otros partidos políticos.*
- VI. *Formar frentes, coaliciones y fusiones.*

**Artículo 35.** Los partidos políticos están obligados a:

- XIV. *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

#### **Del Reglamento de Fiscalización:**

**Artículo 32.-** *Los ingresos obtenidos por los Partidos Políticos que no provengan del erario público se considerarán financiamiento privado, debiendo el Órgano Interno informar junto con sus informes correspondientes, los montos obtenidos en este rubro y por cada modalidad, siendo estas:*

- I. *Financiamiento por la militancia.*
- II. *Financiamiento por simpatizantes*
- III. *Autofinanciamiento.*
- IV. *Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.*
- V. *Otros ingresos.*

**Artículo 43.** *”Las aportaciones realizadas a favor de los Partidos Políticos que excedan de 800 días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberán realizarse mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*beneficiario y número de cuenta de destino, la cual invariablemente deberá estar abierta a nombre del partido político en los términos previstos del presente Reglamento; ello, con independencia del respaldo de dicha aportación mediante el formato de ingresos correspondiente. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberán conservarse anexo al recibo y a la póliza correspondiente.*

*En caso de que el aportante no tenga cuenta de cheques la aportación podrá realizarse a través de la compra de un cheque de caja o giro bancario, debiendo identificarse el nombre del aportante.*

*En el caso de que la aportación en efectivo corresponda al pago de cuotas ordinarias o extraordinarias y se efectúen de manera directa ante Órgano Interno, deberán respaldarse con el recibo de ingresos respectivo de cada aportante; identificación oficial y el depósito bancario que realice dicho órgano.”*

Disposiciones normativas de las cuales se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin, en una primer vertiente, el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; entes políticos que se encuentran obligados a:

- a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales, tutelando así el principio de "**respeto absoluto de la norma legal**", el cual implica que toda persona (física o moral) ante cualquier circunstancia debe respetar el mandato legal en pro del bienestar social, y en caso de incumplimiento es factible imputar jurídicamente la actuación contraventora de la ley.
- b) Ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Bajo ese tenor, cabe señalar que en nuestra normatividad, el legislador ordinario instituyó a cargo de los partidos políticos registrados en la entidad federativa una responsabilidad indirecta, que es una responsabilidad que es otorgada aún y cuando un partido político no intervenga por sí en la comisión de una infracción, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro reza: ***“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-***

Por otro lado, de los dispositivos invocados se tiene, que si bien la ley otorga la posibilidad a los partidos políticos de recibir financiamiento de la fuente privada, también lo es para su recaudación se debe de observar lo dispuesto por el numeral 43 del citado Reglamento, el cual de manera expresa establece que las aportaciones que se realicen a las cuentas bancarias aperturadas por los Partidos Políticos y que excedan de 800 días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberá ser, bien: mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE). Siendo tal dispositivo una directriz aplicable inclusive a aquellos ingresos que en efectivo que se reciban para las precampañas o campañas que se realicen en el marco de un proceso electoral, y el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral cuente con los elementos necesarios para tener plena identificación de los sujetos que de manera libre y voluntaria contribuyen con la vida política de los partidos, lo cual contribuye a que se tenga certeza sobre el origen de los recursos.

En la especie, con las documentales presentadas por el representante de la Coalición, está acreditado que se recibió a través de la cuenta aperturada a nombre del Partido Revolucionario Institucional la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

aportación de \$100.000.00 (cien mil pesos 00/100 moneda nacional), en el caso del Distrito de La Piedad y la diversa aportación de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), en el Distrito de Tacámbaro, aportaciones de los ciudadanos J. Jesús Pérez Berber y Everardo Cruz García, respectivamente, sin que los depósitos a la cuenta del partido se realizaran mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada; siendo que dichos montos equivalen a más de 800 ochocientos días de salario mínimo general vigente del Estado de Michoacán correspondiente al año 2011 dos mil once, si tomamos en consideración que el salario mínimo general vigente para esta zona fue de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con sesenta centavos 00/100 M.N.); luego entonces, multiplicado por 800 días, nos arroja que la cantidad a partir de la cual se tenía que expedir el cheque a nombre del partido o transferencia electrónica interbancaria, era toda aquella superior a \$45,360.00 (cuarenta y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional); por lo tanto, al haberse recibido en la cuenta bancaria número 184933168 de la institución de crédito *BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, BBVA Bancomer*, depósitos en efectivo, superiores a los límites señalados, es evidente que se contraviene lo señalado por el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, al contestar las observaciones respectivas, el representante de la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, manifestó que en caso del Distrito de La Piedad, el depósito fue realizado de la tarjeta del candidato, por desconocimiento de la normatividad, presentando la ficha de depósito original y el recibo de aportación del candidato; mientras en el caso del Distrito de Tacámbaro, se indicó que el depósito se realizó erróneamente y que la suma de cincuenta mil pesos, provenía de distintas aportaciones que realizaron los simpatizantes del candidato, tratando de justificar lo



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

anterior con las copias de las credenciales y las copias de los recibos de luz, de los mismos simpatizantes. De lo anterior, se advierte que existió una confesión expresa por parte del representante órgano interno común, en términos de los artículos 15 y 21 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, al haber aceptado en su oficio número SAF/182/12, en contestación al oficio número CAPyF/295/2012, sobre las observaciones que le fueron realizadas a su informe de gastos de campañas correspondientes al proceso electoral ordinario de dos mil once, que los depósitos se realizaron en desconocimiento de la normatividad y que sí provenían de la cuenta personal del aportante, en el caso del Distrito de La Piedad, sin demostrarlo.

Asimismo, en cuanto al argumento vertido del Distrito de Tacámbaro, cabe señalar que no son suficientes tampoco para eximirle de responsabilidad, pues si bien se manifiesta que la aportación respectiva, correspondía a diversas aportaciones de diversos simpatizantes, también lo es que de la documentación presentada por el órgano interno común, y consistente en las siguientes documentales:

- Póliza de ingresos de fecha 27 veintisiete de octubre de dos mil once, por concepto de aportación personal del candidato.
- Recibo de Ingresos en Efectivo número 19467, por la cantidad de \$165,000.00 (ciento sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), de fecha 27 veintisiete de octubre de dos mil once, a nombre del ciudadano Everardo Cruz García, por concepto de aportación personal del candidato para su campaña.
- Ficha de depósito, en la que se identifica el número de cuenta (7334) y procedencia del banco (Afirme), número de cheque (636), por la cantidad de \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M.N.).
- Ficha de depósito por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Se desprende que contrario a lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto encargado de la comprobación de este financiamiento, de su propia documentación, se advierte que la aportación observada fue del candidato, pues así se respaldó. Ahora, es de señalarse que la aportación total soportada con el Recibo 19467, lo fue de \$165,000.00 (ciento sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), cantidad de la cual, el importe de \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M.N.) si fue depositado observando lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento de la materia; sin embargo, lo sancionable, en este caso, lo es el deposito de la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que excede los 800 días de salario.

Bajo ese tenor, cabe señalar que respecto ambos depósitos en efectivo sancionables, lo cuestionable no lo son los traspasos que de estas cantidades se hicieron de la cuenta aperturada como concentradora a las cuentas abiertas para el manejo de recursos a los Distritos de La Piedad y de Tacámbaro, Michoacán, sino el primer depósito que los aportantes hicieron a la primera de las referidas cuentas, y que lo fueron en efectivo.

Ahora, debe tomarse en cuenta que aún y cuando el incumplimiento en referencia, haya obedecido a un desconocimiento de sus aportantes de la normatividad que regula la materia de fiscalización de los recursos de los partidos, ello no les exime de responsabilidad, máxime cuando pudieron haber previsto mecanismos necesarios para ajustar la conducta de sus propios candidatos para realizar aportaciones a sus campañas, pues el argumento de un desconocimiento de éstos de la normativa no resulta suficiente para deslindarle de responsabilidad con respecto a su deber de control y vigilancia que debe ejercer con respecto a ellos para la justa observancia de la normatividad electoral.

En consecuencia, en el presente caso se actualiza una responsabilidad indirecta a cargo del Partidos Revolucionario



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Institucional, debido a que obtuvo el ingreso de recursos económicos en efectivo para las campañas electorales al cargo de Diputado Local, en los Distritos de La Piedad y Tacámbaro, Michoacán, sin observarse por parte de sus candidatos en calidad de aportantes, las reglas establecidas para ello.

También se estima que no así al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, en virtud de que como se ha referido, del multicitado convenio cada partido se obligó individualmente a comprobar el financiamiento privado que cada uno obtuviese, y en el presente caso, está acreditado fehacientemente que el recurso privado fue obtenido por el Partido Revolucionario a través de sus cuentas bancarias. Además de que respecto a los aportantes de éste, el Partido Verde Ecologista de México, normativamente no le es atribuible un deber específico de garante, aunado que no ejerce un control de dominio sobre éstos y que consecuentemente le sería imposible, inclusive en el supuesto de que se hubiese percatado de las aportaciones, haber tomado medias preventivas a través de los mecanismos necesarios para evitarlas.

Al respecto, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, con base en diversos pronunciamientos de la Sala Superior, en relación a la *culpa in vigilando*, consideró que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

- 1. Que el partido político tenga una posición de garante** respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
- 2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

**existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.**

Elementos que en el presente caso, con respecto al Partido Revolucionario Institucional se actualizan y que se puntualizan a continuación:

**1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.**

En el caso en estudio, esta autoridad considera que el Partido Revolucionario Institucional sí tiene con respecto a las faltas de mérito una posición de garante, pues quienes realizaron las aportaciones en efectivo sin observar lo establecido por el numeral 43 del ordenamiento citado, son precisamente sus candidatos postulados al cargo de Diputado Local por los Distritos I y XIX correspondientes a La Piedad y Tacámbaro, Michoacán, los ciudadanos J. Jesús Pérez Berber y Everardo Cruz García, respectivamente; es decir, son personas relacionadas con éste, pues del multicitado acuerdo estatuario de la coalición, se advierte que fue el Partido Revolucionario Institucional quien directamente le postuló en la coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza" y que se encontraban vinculados con éste de una manera más directa y mediata, en virtud de actividades propias de éste, con la finalidad de obtener el voto.

Asimismo, como se ha mencionado, en el caso en análisis, se estima que se colma el **elemento definitorio** establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para dilucidar si se actualiza la figura de la "*culpa in vigilando*" y **que lo es la existencia de un deber específico**, objetivamente apreciable, el cual en nuestra normatividad se encuentra establecido en el artículo 35, fracción XIV del Código Comicial en relación con el inciso b) del artículo 167 del Reglamento citado, inciso en el cual de manera expresa de define qué



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

se entiende por deber específico en cuanto a la responsabilidad indirecta:

**...b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado...**

De esta manera, se tiene que al estar establecido un deber específico de cuidado en cuanto los actos de diversos actores en la vida política, como en el presente caso, son sus candidatos, el instituto político tenía el deber, no sólo de vigilar los actos de los referidos aportantes, sino de prever a través de los mecanismos que consideraran pertinentes la preparación y orientación a sus aportantes, para la realización de aportaciones en efectivo que superaran los 800 días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las cuentas que se manejaran en las campañas. Sin que sea óbice para considerar lo anterior, el hecho del que el órgano común, en su respuesta a las observaciones hechas de su conocimiento, manifestó que respecto a la campaña del ciudadano J Jesús Pérez Berber, el depósito obedeció a un desconocimiento de éste, y que respecto al depósito en efectivo del candidato Everardo Cruz García se debió a un error involuntario, pues se insiste, su responsabilidad indirecta no deriva de actos que los partidos políticos hubiesen cometido, sino del deber de prever que dichas aportaciones se hicieran apegadas a lo dispuesto por la reglamentación electoral, pues el tolerar ello, conllevaría a dejar nugatorio el dispositivo conculcado, con la simple manifestación de un desconocimiento u errores de terceros sobre los cuales sí se hace exigible su conducta.

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos contendientes a ocupar un cargo público de elección popular, siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia. En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-198/2009, así como al resolver el Recurso de Apelación número ST-RAP-19/2009.

Así también, es dable señalar que es un hecho notorio el que existió un vínculo especial entre los aportantes con los institutos políticos, pues éstos fueron postulados directamente como candidatos por el Partido Revolucionario Institucional, y que además, todo partido político tiene el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; lo que aunado a su deber de vigilancia de los candidatos que registró, implica el que deba responder por los actos irregulares que llevaron a cabo.

**2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.**

Sobre este aspecto, es de señalarse que en el presente caso, el motivo de ser susceptibles de responsabilidad indirecta, deriva no del hecho de que haya estado en posibilidades de conocer la existencia de los multireferidos depósitos, pues ello evidentemente sucedió, toda vez que ingresaron a la cuenta bancaria número 184933168 de la institución de crédito *BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, BBVA Bancomer* de la que es titular el propio instituto, pues aún y cuando se hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, ello no le hubiera eximido de responsabilidad, pues su ámbito de responsabilidad en la especie recae en la posibilidad que se tuvo de evitar este tipo de depósitos irregulares.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Por lo tanto, los argumentos hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, en su contestación no les son suficientes para subsanar la presente observación; por consiguiente, se determina que es responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por las aportaciones de sus candidatos que postuló bajo la figura de coalición, al cargo de Diputado Local.

Pues es de insistirse que si bien, no sobre todo depósito en efectivo puede hacerse exigible a los partidos una previsión, control y supervisión, en el sentido de tal y como se ha referido en la resolución recaída al expediente **SUP-RAP-219/2009**, la Sala Superior se pronunció en que no todo acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante o terceros relacionados con las actividades de un partido político, que resulte contraventora de las disposiciones electorales, tiene que dar lugar a una sanción que se imponga al instituto político que indirectamente se relacione con la falta considerada ilegal. En tanto que, tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si, efectivamente, el instituto político, en primer lugar, conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.

Caso que en la especie no se actualiza, pues esta autoridad considera que respecto a los actos desplegados por sus candidatos multireferidos, que se tradujeron en hacer depósitos en efectivo sin ajustarse a lo establecido por el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización, el partido titular de la cuenta, si tenían materialmente un control y supervisión de sus actos, pues de manera previa al inicio de las campañas estuvo en la posibilidad de capacitar a sus candidatos de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

la manera en la que se recibirían las aportaciones en efectivo que superaran los 800 días de salario, máxime que en este tema es de suma relevancia tanto para los propios partidos como de los candidatos que postulan, en tanto sujetos activos del proceso electoral.

Sobre el tema en referencia, la Sala Superior en el **SUP-RAP-176/2010**, ha señalado lo que a continuación se transcribe:

*...”En efecto, en materia electoral, la posición de garante que tienen los partidos políticos respecto del proceso electoral y del propio ordenamiento jurídico opera de manera diferenciada dependiendo de la calidad del sujeto agente o responsable directo de la infracción, atendiendo a la previsibilidad de la conducta; a la vinculación de los partidos con los responsables directos y a las circunstancias en que se realizó la conducta que se imputa al partido.*

*De esta forma, la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo”...*

Así también en el Expediente **SUP-RAP-22/2007**, se sostuvo lo siguiente:

*...”.De acuerdo con lo precedente y para el supuesto complejo previsto en los artículos 269, párrafo 2, inciso a), en relación con el 38, párrafo 1, inciso a), del código federal electoral, los partidos políticos nacionales, por su calidad de garante, son responsables de una infracción administrativo electoral por incumplir un deber de cuidado o de vigilancia (culpa in vigilando), sobre sus militantes, adherentes o simpatizantes, incluso de terceros, cuando les sea reprochable la conducta, ya que razonablemente les sea exigible a los órganos directivos en la estructura partidaria ("hombres de detrás") impedir la comisión de la conducta de los terceros (personas físicas e, incluso, jurídicas, como ocurre con las organizaciones adherentes), si está dentro de sus atribuciones hacerlo o por su situación de dominio, según la normativa legal y partidaria, siempre que puedan y deban controlar los factores de riesgo, ya sea porque la toleren o acepten, o bien, porque directamente la provoquen o acuerden. Es decir, se debe*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

***atender a la esfera de dominio de dichos órganos, para establecer cuáles son las personas y los sujetos que están bajo su control, según sus atribuciones, y así el criterio de imputación debe atender a datos materiales y diferenciales, así como a la posibilidad de actuar y evitar el resultado”...***

Por lo expuesto, es que se concluye que faltó a su deber de garante y en consecuencia se vulneró el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización, quedando acreditada la falta en estudio y conforme a lo que establece los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización, tal omisión debe ser sancionada.

**b) Acreditación de la omisión de presentar el formato de Alta de Activo Fijo (AAF),** derivada de la revisión al informe del candidato **Rigel Macías Hernández**, que contendió por el Distrito número XIV, correspondiente a **Uruapan Norte, Michoacán**. Observación respecto de la cual la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado denominado “Dictamen” del Proyecto de Dictamen, lo siguiente:

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1, 3, 4 y 5 de auditoría, así como la 1 de monitoreo, señaladas mediante oficio número CAPyF/295/2012, de fecha 17 diecisiete de septiembre de dos mil doce, al ciudadano **Rigel Macías Hernández**, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa del **Distrito XIV de Uruapan Norte**, postulado por la coalición “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

“(…)”

*c) Por no presentar los registros contables del bien adquirido de que se trata y el formato “Alta de activo fijo (AAF)” solicitados en esta observación, tal y como indica el artículo 18 del Reglamento de Fiscalización, el cual estipula que los bienes muebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo, de acuerdo a lo contemplado en las Normas de Información Financieras, contraviniendo los artículos 10, 13 y 18 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

(...)"

Derivado de los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez analizadas las manifestaciones hechas por el órgano interno representante de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto de la observación de mérito, se estima que éstas no resultaron suficientes para deslindarle, al primero de los mencionados institutos políticos, de responsabilidad en relación con la observación en análisis, puesto que, como se verá más adelante, se acreditó el incumplimiento a la normatividad electoral al no presentar adjunto al informe de campaña del candidato, el formato de Alta de Activo Fijo.

Ahora bien, es menester señalar que como se desprende del Dictamen Consolidado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó tanto al Partidos Revolucionario Institucional como al Verde Ecologista de México, mediante oficio número CAPyF/295/2011, de fecha 17 diecisiete de septiembre 2012 dos mil doce, los errores y omisiones observados en los informes entregados, entre ellos los detectados en el informe del ciudadano Rigel Macías Hernández, durante la campaña del dos mil once.

Bajo lo expuesto, se tiene que la autoridad electoral solicitó a los mencionados institutos políticos, aclararán lo siguiente:

#### **1. Registro de activo**

*Con fundamento en los artículos 10, 13 y 18 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión a la documentación presentada en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, se advierte que no fue registrado en los asientos contables el bien adquirido que se detalla a continuación:*

<b>No de Cheque</b>	<b>Concepto de bien</b>	<b>Importe</b>
6	Computadora portátil Sony VAIO	\$7,500.00



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*Se solicita al Partido Político (sic) se registre en los asientos contables el bien adquirido y requisió el formato "Alta de activo fijo (AAF)".*

Solicitud que el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto representante de la coalición, atendió a través de los licenciados Ma. del Consuelo de la Cruz Corona y Jesús Remigio García Maldonado, en su carácter, la primera, en cuanto a Encargada de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, y el segundo en cuanto a Representante Propietario ante este órgano electoral, manifestando respecto la presente observación lo que a la letra se transcribe:

*"Se presenta escrito en donde se manifiesta que la computadora portátil queda bajo resguardo del Candidato y se anexa el Formato de Alta de activo fijo."*

El partido presentó para su valoración, la siguiente documentación complementaria:

1.- Escrito de resguardo de activo de fecha 22 de septiembre del 2012 y que a la letra se transcribe:

*"(...)*

*Por medio de la presente me dirijo a usted para informarle que la Computadora portátil Sony VAIO cuyo valor factura es de \$ 7,500.00 (Siete mil quinientos pesos 00/100 M.N) estará bajo mi resguardo para diversas actividades propias del Partido Revolucionario Institucional.*

*Sin más por el momento aprovecho para enviarle un cordial saludo*

*ATENTAMENTE*

*C. Rigel Macías Hernández*

*(...)"*

De lo anterior, se desprende que la presente observación consiste en que el Partido Revolucionario Institucional, representante del órgano interno común para la comprobación del financiamiento, si bien presentó las documentales que acreditan la erogación en cuanto monto y aplicación del recurso, también lo es que no agregó a su inventario el bien mueble consistente en una computadora portátil, marca Sony



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Vaio, la cual ingresó al conjunto de bienes muebles del partido, vulnerando con ello la reglamentación en materia de fiscalización.

Así tenemos que los artículos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán relacionados con la comisión de la falta señalan expresamente lo que a continuación se transcribe:

**Artículo 7.-** *Por cada coalición o frente de los Partidos Políticos que los integren designarán ante el Instituto, a un Órgano Interno Común.*

*Los Partidos Políticos que funcionen como coalición o frente de conformidad con el convenio respectivo, serán corresponsables ante el Instituto, en el cumplimiento de las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos, de la presentación de sus informes y de todas las obligaciones que emanen de este Reglamento, aún y cuando ya haya quedado disuelta la coalición, frente o candidatura común.*

**Artículo 18.-** *Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad **deberán contabilizarse como activo fijo**, de acuerdo a lo contemplado en las NIF; aquellos recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad se registrarán en cuentas de orden **y aquellos que se adquieran y sean utilizados por los partidos políticos en campañas electorales, que al término de éstas se destinen para su uso ordinario, deberán ser registrados contablemente.***

*Para el control documental de los bienes adquiridos, deberán abrirse expedientes, los cuales contendrán la documentación que avale la propiedad, adecuaciones o mejoras y en su caso, el resguardo correspondiente, requisitándose el formato AAF; dicho control se realizará mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados y por separado por año de adquisición para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, sirviendo estos listados como soporte contable de las cuentas de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo*

*En la baja de activos fijos deberá requisitarse el formato BAF, en su caso, se acompañará con la documentación que acredite la baja correspondiente.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

**Artículo 96.-** Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.

**Artículo 99.-** Los Partidos Políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.

**Artículo 155.-** A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:

FORMATO	CLAVE
Altas de activo fijo	AAF

(...)"

**Artículo 156.-** Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:

VI. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;

De los ordenamientos normativos antes transcritos, se infiere la obligación de los partidos políticos para sustentar mediante la documentación comprobatoria correspondiente, el destino de sus recursos obtenidos independientemente de la modalidad del



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

financiamiento; a efecto de que la autoridad electoral esté en posibilidad de constatar la veracidad de los gastos u erogaciones realizadas.

En ese contexto, la obligación inherente a los bienes que adquieran en propiedad los partidos, se deben contabilizar como activo fijo y registrarse contablemente a través del Formato "ALTAS DE ACTIVO FIJO", en el cual se describa:

- a) Partido;
- b) Comité;
- c) Cuenta o rubro;
- d) Mes al que corresponden las altas de activo fijo;
- e) Número de inventario;
- f) Fecha de adquisición;
- g) Origen;
- h) Descripción;
- i) Número de serie;
- j) Valor y/o costo;
- k) Criterio de valuación;
- l) Área de ubicación; y
- m) Resguardante.

Es decir, de los requisitos enlistados se puede apreciar que su finalidad lo es que la autoridad pueda identificar con toda certeza el ingreso de bienes, que deben ser descritos y valuados, para tener certeza sobre su valor y su afectación contable dentro del manejo de los recursos que reporta el partido político.

Ahora, de la revisión realizada a la documentación entregada por el partido político en el periodo de audiencia, se detectó la carta de resguardo que presentó el Partido Revolucionario Institucional, signada por Rigel Macías Hernández, respecto del bien mueble motivo de la observación, sin embargo no se localizó el que se haya exhibido el formato de altas de activo fijo, que le fue solicitado al instituto político,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

no obstante que manifestó que lo entregaba, y que lo es en la especie el motivo de sanción.

De una valoración adminiculada de la carta de resguardo, esta autoridad considera que tienen valor probatorio pleno, en atención a que los hechos que de los mismos se derivan, son acordes a las afirmaciones vertidas por el instituto político y por lo tanto generan convicción sobre los hechos materia de la presente observación. Lo anterior de conformidad los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que con la documental aportada por el partido, esta autoridad está en posibilidades de conocer sólo un requisito de los que se señalan en la normatividad aplicable, puesto que quedó demostrado que persona será la encargada del resguardo del bien adquirido en propiedad por el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, era indispensable que además se completaran diversos requisitos, necesarios para conocer el estado de los bienes con los que cuenta el instituto político, para estar condiciones de saber si la actuación de éste, se apega a los mandatos del Reglamento de Fiscalización y en consecuencia de ello, garantizar el adecuado uso y manejo de los bienes que emplea en ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, la no presentación del formato AAF, por parte del instituto político, vulnera la reglamentación electoral, a pesar de que se conoce su resguardo durante la campaña del candidato Rigel Macías, no obstante el resto de los requisitos que señala el formato indicado para el alta de bienes, no se conocen, siendo obligación de los partidos políticos y coaliciones, presentar sus informes con toda la documentación comprobatoria que dé respaldo a los reportes que



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

realicen, en este caso concreto para garantizar la integridad del patrimonio institucional.

Por tal razón, el Partido Revolucionario Institucional conculca lo dispuesto por los numerales 7, 18 y 155 del Reglamento de Fiscalización, pues no presentó el formato de alta de activo fijo (AAF), relativo a la computadora portátil *Vaio*, incumpliendo a la vez con la obligación a su cargo de entregar el formato referido.

Acreditada la falta de referencia, ésta deberá ser sancionada en los términos que prescriben los numerales 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán Estado en relación con los numerales 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Acreditación de las **faltas formales** relativas a la **omisión de entregar copia de cheques**, detectadas dentro del Informe de campaña del candidato **Rigel Macías Hernández**, postulado para el cargo de Diputado Local por el **Distrito XIV, Uruapan Norte**, así como en el Informe del candidato **Marco Antonio Paz Órnelas**, postulado para el cargo de Diputado Local por el **Distrito XV, Pátzcuaro**. Observaciones respecto de las cuales la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado denominado "Dictamen" del Proyecto de Dictamen, lo siguiente:

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1, 3, 4 y 5 de auditoría, así como la 1 de monitoreo, señaladas mediante oficio número CAPyF/295/2012, de fecha 17 diecisiete de septiembre de dos mil doce, al ciudadano **Rigel Macías Hernández**, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa del **Distrito XIV de Uruapan Norte**, postulado por la coalición "EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA", se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

(...)

- d) *Por no exhibir la copia fotostática del cheque que amparara la erogación efectuada y contabilizada mediante la póliza de cheque*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*número 3 tres a nombre de Antonio Maldonado Macías de folio 3867 por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N) lo que contraviene el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1, 2, 4 y 5 de auditoría, así como la observación de monitoreo y de las vistas enviadas la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, que le fue realizadas mediante oficio número CAPyF/295/2012, de fecha 17 diecisiete de septiembre de dos mil doce, al ciudadano **Marco Antonio Paz Ornelas**, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa del **Distrito XV de Pátzcuaro**, postulado por la coalición "EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA", se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

*(...)*

- b) Por no presentar copia fotostática del cheque número 12 depositado a la cuenta del proveedor Servicio Morelia, S.A. de C.V por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N), contraviniendo lo señalado en los artículos 7, 101 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

En efecto, como se desprende del Dictamen Consolidado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, mediante oficio número CAPyF/295/2011, de fecha 17 diecisiete de septiembre 2012 dos mil doce, notificó tanto al Partido Revolucionario Institucional como al Verde Ecologista de México, a través de su órgano común, representante de la coalición "En Michoacán La Unidad es Nuestra Fuerza", los errores y omisiones detectados en los informes entregados; al respecto, se tiene que la autoridad electoral solicitó a los mencionados institutos políticos, aclararan lo siguiente:

### **Uruapan Norte**

#### **1. Sin copia fotostáticas de los cheques.**

*Con fundamento en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión a la documentación presentada en el Informe sobre el origen, monto y destino*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

de los recursos de campaña, se detectaron que no se adjuntaron copias de los cheques que se relacionan a continuación:

Cheque No.	No de cta. bancaria	Institución	Fecha	Beneficiario	Importe
3	185754917	BBVA Bancomer	31/10/2011	Antonio Maldonado Macías	\$10,000.00
4	185754917	BBVA Bancomer	31/10/2011	Rigel Macías Hernández	30,000.00
8	185754917	BBVA Bancomer	07/11/2011	Yutziman Macías Hernández	10,000.00
9	185754917	BBVA Bancomer	07/11/2011	Bertha María Hernández Ramírez	10,000.00
11	185754917	BBVA Bancomer	08/11/2011	Ana Karen Ramos Galván	10,000.00
12	185754917	BBVA Bancomer	08/11/2011	Luis Alberto Ramos Galván	10,000.00
13	185754917	BBVA Bancomer	08/11/2011	Juan Manuel González Macías	18,500.00

Por lo anterior, se solicita se sirva anexar las copias fotostáticas de los cheques referidos.

Observación a la cual el representante de la Coalición “**En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza**”, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se anexan copias fotostáticas de los cheques de la relación, correspondientes a la cuenta No 0185754917.”

Adicionalmente el Partido Político presentó las siguiente documentales.

Copia del cheque					
Cheque No.	No de cta. bancaria	Institución	Fecha	Beneficiario	Importe
4	185754917	BBVA Bancomer	31/10/2011	María del Socorro Hernández García	\$30,000.00
8	185754917	BBVA Bancomer	07/11/2011	Yutziman Macías Hernández	10,000.00
9	185754917	BBVA Bancomer	07/11/2011	Bertha María Ramírez	10,000.00
11	185754917	BBVA Bancomer	08/11/2011	Ana Karen Ramos Galván	10,000.00
12	185754917	BBVA Bancomer	08/11/2011	Luis Alberto Ramos Galván	10,000.00
13	185754917	BBVA Bancomer	08/11/2011	Rigel Macías Hernández	18,500.00

Derivado la presentación de las documentales, consistentes en las copias de los cheques en el periodo de audiencia del primer informe de aclaraciones, se determinó en la foja 152 del Dictamen, que esta observación quedada **parcialmente solventada**; **Solventada** por la presentación de 6 seis copias de los cheques requeridos **y no solventada** toda vez que no exhibió la copia fotostática del cheque que



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

ampare la erogación efectuada y contabilizada mediante la póliza de cheque número 3 tres a nombre de Antonio Maldonado Macias de folio 3867 por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N) lo que contraviene el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Respecto al Distrito de Pátzcuaro, Michoacán, se solicitó se aclarara lo siguiente:

**Pátzcuaro.**

**1. Sin copia fotostática del cheque.**

*Con fundamento en los artículos 6 segundo párrafo, 101 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión a la documentación presentada en el Informe sobre el origen, Monto y destino de los recursos de campaña, se observo que no se anexaron las copias de los cheques que se detallan a continuación.*

<b>Cheque</b>	<b>Institución Bancaria</b>	<b>Cta. Bancaria</b>	<b>Fecha</b>	<b>Beneficiario</b>	<b>Importe</b>
5	BBVA, Bancomer	0185755522	07-nov-11	Gilberto Navarrete Arteaga	\$10,000.00
6	BBVA, Bancomer	0185755522	07-nov-11	Gilberto Navarrete Arteaga	35,000.00
8	BBVA, Bancomer	0185755522	08-nov-11	Gilberto Navarrete Arteaga	6,000.00
9	BBVA, Bancomer	0185755522	08-nov-11	Raúl Tinoco Torres	15,000.00
11	BBVA, Bancomer	0185755522	10-nov-11	Joaquín Garcés Aguilar	25,984.00
12	BBVA, Bancomer	0185755522	11-nov-11	Servicio Morelia, S.A. DE C.V.	10,000.00
13	BBVA, Bancomer	0185755522	11-nov-11	Carlos Augusto Tena Avalos	45,472.00

*Por lo anterior, se solicita al partido político se sirva anexar las copias fotostáticas de los cheques referidos.*

Solicitud que a la que se manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presentan copias fotostáticas de los cheques de la cuenta Bancaria No 0185755522.”*

Adicionalmente, el representante de la coalición presentó las siguientes documentales.

**Copia del cheque presentada**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Cheque	Institución Bancaria	Cta. Bancaria	Fecha	Beneficiario	Importe
5	BBVA, Bancomer	185755522	07-nov-11	Juan Alberto Estrada Pérez	\$10,000.00
6	BBVA, Bancomer	185755522	07-nov-11	Juan Alberto Estrada Pérez	35,000.00
8	BBVA, Bancomer	185755522	08-nov-11	Juan Alberto Estrada Pérez	6,000.00
9	BBVA, Bancomer	185755522	08-nov-11	Héctor Paz Órnelas	15,000.00
11	BBVA, Bancomer	185755522	10-nov-11	Joaquín Garcés Aguilar	25,984.00
13	BBVA, Bancomer	185755522	11-nov-11	Carlos Augusto Tena Avalos	45,472.00

Como se determinó a foja 164 del Dictamen, esta observación quedó **parcialmente solventada**; **Solventada** por la presentación de las copias de los cheques **y no solventada** toda vez que no exhibió la copia fotostática del cheque número 12 que fue depositado a la cuenta del proveedor *Servicio Morelia, S.A. de C.V.*, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N).

En ese sentido, derivado de los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez analizadas las manifestaciones hechas por el representante de la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, respecto de las observaciones de mérito, se concluye que no son aptas para eximirlo de responsabilidad, en relación con la falta de una copia del cheque número 3 tres de la cuenta bancaria número 185754917, y respecto del cheque número 12 doce, de la cuenta bancaria número 185755522, ambos de la institución conocida como BBVA Bancomer, donde aparece como beneficiario Antonio Maldonado Macías, (Distrito Uruapan Norte) y Servicio Morelia, S. A. de C. V., (Distrito de Pátzcuaro), al haberse acreditado el incumplimiento a los artículos 7, 99, 101 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán por parte de dicho ente político, que estriba en la falta de presentación de la copia fotostática de los mencionados cheques.

Los dispositivos que se relacionan con la falta citada, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se invocan a continuación:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

**Artículo 7.-** *Por cada coalición o frente de los Partidos Políticos que los integren designarán ante el Instituto, a un Órgano Interno Común.*

*Los Partidos Políticos que funcionen como coalición o frente de conformidad con el convenio respectivo, serán corresponsables ante el Instituto, en el cumplimiento de las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos, de la presentación de sus informes y de todas las obligaciones que emanen de este Reglamento, aún y cuando ya haya quedado disuelta la coalición, frente o candidatura común.*

**Artículo 99.-** *Los Partidos Políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.*

**“Artículo 101.-** *Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo...”*

**“...Artículo 156.-** *Todos los informes deben ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

**VII.** *Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada...”*

De los artículos en cita, se deriva lo siguiente:

- a) La obligación de todo ente político de presentar la documentación comprobatoria de sus egresos, **asimismo, el**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

**deber de anexar las copias de los cheques emitidos junto con las pólizas respectivas;**

- b) Que la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos que superen el límite de 100 cien días de salario mínimo general vigente, lo será mediante cheque nominativo, ello con la finalidad de dar certeza de los egresos;
- c) Que las excepciones a lo anterior, lo son los casos en el pago sea para sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya, así como de los realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido;
- d) Que los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio, mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “a favor de beneficiario”; es decir, realizarse en favor del prestador del bien o servicio;

Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos a favor del proveedor respectivo, cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos (tal y como lo señala el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización); el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de “*a favor de beneficiario*”, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria aperturada e informada ante esta autoridad electoral, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Por ello, se agrega en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

cheque la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*", de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En el presente caso, se incumple con su obligación de presentar adjunto al informe de campaña del ciudadano Rigel Macías Hernández, postulado para el cargo de diputado local, por el Distrito XIV de Uruapan Norte, la copia fotostática del cheque número 3 tres de la cuenta bancaria número 185754917, de la institución conocida como BBVA Bancomer, donde aparece como beneficiario Antonio Maldonado Macías.

De igual forma, se incumple con su obligación de presentar adjunto al informe de campaña del ciudadano Marco Antonio Paz Órnelas, postulado para el cargo de diputado local, por el Distrito XV de Pátzcuaro, la copia fotostática del cheque número 12 doce de la cuenta bancaria número 0185755522, de la institución conocida como BBVA Bancomer, donde aparece como beneficiario la persona moral Servicio Morelia, S.A de C.V.

Siendo que de manera expresa el artículo 101 del Reglamento de la materia señala que además de las documentales comprobatorias del gasto que se exhiban, a éstas deberá de acompañárseles con las pólizas de cheques y las copias de los cheques que se expidan a favor del respectivo beneficiario, situación que en la especie no aconteció, pues el Partido Revolucionario Institucional fue omiso en exhibir esta última documental, es decir, la copia fotostática del cheque que amparara la erogación efectuada y contabilizada mediante la póliza de cheque número 3 tres a nombre de Antonio Maldonado Macias de folio 3867 por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), en el caso del Distrito XIV, y respecto del Distrito XV, no entregó la copia del cheque número 12 doce, que se pagó a Servicio Morelia, S. A. de C.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

V., por el monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional).

Es importante referir que en ambos Distritos, le fue requerido al representante del órgano común de la coalición, las copias de diversos cheques, que fueron presentadas parcialmente, pues no ocurrió lo propio respecto de los cheques números 3 tres y 12 doce, correspondientes a los informes a nombre de Rigel Macías Hernández y Marco Antonio Paz Órnelas, respectivamente, por lo que al no haberse acompañado la copia del cheque que fue requerido al representante de la coalición, se determinó la no solventación de la observaciones en torno a esas copias en específico.

Asimismo, debe señalarse que la presente falta se considera como formal, puesto que el Partido Revolucionario Institucional presentó las documentales que soportan la erogación, es decir, pudo conocerse tanto el origen, el monto y destino del recurso, sin embargo, lo sancionable lo es la falta de apego a las formalidades establecidas en el artículo 101 del Reglamento de la materia. De igual manera, con su comisión no se acreditó la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos establecidos por el invocado numeral.

Por otro lado, es menester señalar que con la presentación de las pólizas de cheque, que contablemente se registraron a nombre de los beneficiarios de las documentales comprobatorias se presentaron, se acreditan las erogaciones, ambas por un importe de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.). Lo anterior en concordancia con la **tesis XX/2003**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido reza:

**“CHEQUES. VALOR PROBATORIO DE LA PÓLIZA PARA EFECTOS DE FISCALIZACIÓN.** De la interpretación de los artículos 34, párrafo 4, y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, **se puede desprender que la póliza de cheque no es suficiente para comprobar un gasto que realizó una agrupación política, ya que dichos documentos tienen la finalidad de ser una referencia contable de los cheques emitidos por la entidad, pero en manera alguna acreditan, para efectos de la revisión de los informes, la erogación o gasto en sí mismo.** Lo anterior es así porque las agrupaciones políticas nacionales tienen dentro del procedimiento de revisión de sus informes la obligación de entregar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. Para ello, **la agrupación política tiene el deber de registrar contablemente los egresos y los mismos deben estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago, debiendo reunir, dicha documentación comprobatoria, los requisitos que se exigen en las leyes fiscales.** Por otro lado, según se prescribe en el artículo 7.3, in fine, del citado reglamento, las pólizas de los cheques deben conservarse anexas a la documentación comprobatoria. En ese sentido, si la agrupación política sólo exhibe pólizas de cheques, sin la documentación comprobatoria del respectivo gasto, no puede estimarse que cumplió con su deber legal de entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora le requirió, porque, en todo caso, sólo acreditaría que se elaboró un cheque y que se llevó a cabo un registro contable respectivo, pero en manera alguna habría constancia de que se realizó la erogación, ya que para ello es necesario acreditar que una persona expidió, a nombre de la agrupación política, los documentos con los requisitos fiscales que prueben la realización del gasto reportado”.*

Por tanto, acreditadas las faltas de referencia éstas deberán ser sancionadas en los términos que prescriben los numerales 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán Estado en relación con los numerales 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

**d) Acreditación de la falta formal, respecto a la omisión de entregar la copia de la identificación oficial para respaldar el recibo de reconocimiento por actividades políticas (REPAP), pagado a Juan Salvador Madrid Ruíz, observada en el informe de campaña del candidato Rigel Macías Hernández, postulado para el cargo de Diputado Local del Distrito XIV, Uruapan Norte.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Respecto de la cual la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, del Proyecto de Dictamen en cuestión, lo siguiente:

*Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1, 3, 4 y 5 de auditoría, así como la 1 de monitoreo, señaladas mediante oficio número CAPyF/295/2012, de fecha 17 diecisiete de septiembre de dos mil doce, al ciudadano **Rigel Macías Hernández**, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa del **Distrito XIV de Uruapan Norte**, postulado por la coalición "EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA", se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

(...)

*e) Por no haber adjuntado copia de la identificación oficial del beneficiario del pago por reconocimiento por actividades políticas relativa al cheque número 5, de folio 1333, de fecha 01 de noviembre de dos mil once, a favor de Juan Salvador Madrid Ruiz, contraviniendo lo señalado en el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización del instituto Electoral de Michoacán.*

En efecto, como se desprende del Dictamen Consolidado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó, mediante oficio número CAPyF/295/2011, de fecha 17 diecisiete de septiembre 2012 dos mil doce, a la coalición "En Michoacán La Unidad es Nuestra Fuerza", los errores y omisiones detectados en los informes entregados; al respecto, se tiene que la autoridad electoral solicitó a los mencionados institutos políticos, aclararan lo siguiente:

**1. Copia de identificación oficial en REPAP.**

*Con fundamento en el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión a la documentación presentada en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, que no se adjuntó copia de la identificación oficial del beneficiario del pago por reconocimiento por actividades políticas, que se detalla a continuación:*

Cheque No.	Folio	Fecha	Nombre	Importe
------------	-------	-------	--------	---------



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

<i>Cheque No.</i>	<i>Folio</i>	<i>Fecha</i>	<i>Nombre</i>	<i>Importe</i>
5	1333	01/11/2011	Juan Salvador Madrid Ruiz	\$10,000.00

*Por lo anterior, se solicita presentar copia fotostática de la identificación oficial del ciudadano Juan Salvador Madrid Ruíz.*

No obstante que la observación fue debidamente notificada a la coalición postulante del candidato, no hubo pronunciamiento alguno de su representante; en consecuencia, se determinó en el Dictamen como no solventada la observación, porque el representante de la coalición en cuestión, a pesar de que contó con el término de diez días, conforme al artículo 158 del Reglamento de Fiscalización, no exhibió la documentación que se le requirió, es decir, la copia de la credencial de elector del ciudadano Juan Salvador Madrid Ruiz, en cuanto beneficiario del pago por reconocimiento de actividades políticas.

Bajo el contexto ya señalado, cobra aplicación a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número 02/2002, cuyo rubro reza: *“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”*, toda vez que dicho ente político no hizo valer su derecho en el término otorgado para ello, su derecho para hacerlo efectivo ha precluido.

Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación recaído al expediente número SUP-RAP-18/2003, en el cual, en lo que nos ocupa, se puntualizó lo siguiente:

*“...La preclusión es un principio procesal que supone la consolidación de una determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de un determinado plazo, y que es una forma en que los derechos y facultades de las partes se pierden por su no ejercicio oportuno en la forma y términos establecidos en la ley.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*Es cierto que la preclusión significa la pérdida, extinción o consumación procesal por no haber ejercido determinados derechos en los tiempos establecidos en la ley.*

*El principio de preclusión rige en los distintos procedimientos de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad. Por ejemplo, una vez que ha fenecido el plazo dentro del cual la Comisión puede solicitar aclaraciones o rectificaciones a los partidos, se encuentra imposibilitada a hacerlo; o bien, los partidos políticos que no contesten a tales requerimientos dentro de los diez días que se les conceden, ya no pueden hacerlo cuando se está en la etapa de elaboración del dictamen...”*

Conforme a lo anterior, se consideró como no solventada la observación formulada, consistente en la falta de entrega de la copia de la identificación oficial del beneficiario del recibo de pago por reconocimiento de actividades políticas, violentando de esta manera la normatividad electoral, siguiente:

Código Electoral del Estado de Michoacán:

**Artículo 51-A.-**

*Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:*

*(...) II. Informes de campaña:*

*a) Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)*

*d) En cada informe será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

**Artículo 7.-** *Por cada coalición o frente de los Partidos Políticos que los integren designarán ante el Instituto, a un Órgano Interno Común.*

*Los Partidos Políticos que funcionen como coalición o frente de conformidad con el convenio respectivo, serán corresponsables ante el Instituto, en el cumplimiento de las disposiciones relativas a la*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*fiscalización de los recursos, de la presentación de sus informes y de todas las obligaciones que emanen de este Reglamento, aún y cuando ya haya quedado disuelta la coalición, frente o candidatura común.*

**Artículo 113.-** *Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. (...)*

*Dichos reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se beneficio con el pago, su domicilio, **copia de identificación oficial**, la precampaña o campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha de pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el periodo en que prestó el servicio.*

*El órgano interno deberá elaborar los recibos de reconocimientos por actividades políticas, enviando el original anexo a los informes correspondientes y la copia para el beneficiario, requisitando el formato REPAP.*

**Artículo 155.-** *A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:*

FORMATO	CLAVE
Recibo de reconocimientos por actividades políticas	REPAP

(...)

**Artículo 156.-** *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

*(...) VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido política con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada.*

De una interpretación sistemática de los anteriores preceptos se desprende el deber de los partidos políticos y/o coaliciones, a través de sus órganos internos de presentar ante la autoridad electoral correspondiente los informes en que comprueben y justifiquen:

- a) El origen y monto de los ingresos que reciban para financiar sus actividades de campaña.
- b) El desglose de los gastos, así como su monto y destino.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Los cuales necesitan estar respaldados por documentación original, verificable, razonable y que cumpla a cabalidad con las formalidades especificadas en el Reglamento de Fiscalización que nos ocupa, dependiente del rubro (ingreso-gasto) así como del destino (gastos operativos, gastos de propaganda electoral, etcétera), para lo cual se han diseñado diversos formatos con sus respectivos instructivos de llenado, que tienen como fin principal cumplir de manera adecuada con el principio de rendición de cuentas, que permita una adecuada fiscalización de los recursos empleados en campaña.

Ahora bien, los partidos políticos tienen la posibilidad de otorgar reconocimientos (pagos) a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, teniendo como límites en proceso electoral por persona, lo siguiente:

- a) Anualmente 4,000 días de salario mínimo.
- b) Mensualmente 600 días de salario mínimo.

En la comprobación de dichos gastos por concepto de pago de reconocimientos de actividades políticas, se deben de adjuntar los siguientes formatos:

- Recibo de reconocimientos por actividades políticas (REPAP).
- Control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (REPAP 1).
- Detalle de montos otorgados a cada persona de reconocimiento por actividades políticas (REPAP 2).

Ahora, la importancia de la entrega del Formato REPAP 1, radica en que la autoridad electoral, pueda conocer con detalle, el destino de los recursos económicos empleados y se percate de la certeza e idoneidad de los mismos, para finalmente determinar si el instituto político fiscalizado, realiza las actividades que tiene permitidas, en apego a la normativa electoral, ya que no debe perderse de vista, que el pago de reconocimientos por actividades políticas, está sujeto a las limitantes



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012**

que señala el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización, es decir, que no se podrá pagar más del equivalente a cuatro mil días de salario mínimo por persona, anualmente, o seiscientos días, cuando el pago sea mensual, cuando se esté en proceso electoral.

Bajo este contexto, en el caso que nos ocupa respecto del Distrito de Uruapan Norte, se determina que en el cheque número 5 cinco, de fecha 1 primero de noviembre del año 2011 dos mil once, por un monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de reconocimiento de actividades políticas al ciudadano Juan Salvador Madrid Ruíz, se anexó del Recibo de Reconocimiento de actividades políticas (REPAP) número 1333, pero no se acompañó la copia de la identificación oficial del beneficiario para evidenciar que fue a éste a favor de quien se cubrió la cantidad erogada, constituyendo una de las formalidades que deben seguirse al momento de realizar un pago, de acuerdo a lo que señalan la reglamentación fiscal que invariablemente debió atender el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto partido encargado de la comprobación de este recurso.

Por otro lado, se debe mencionar que esta autoridad electoral, a pesar no contar con la copia de la identificación oficial del ciudadano Madrid Ruíz, si logró conocer el origen y fin de los recursos en este concepto, con los números de cuentas, pólizas, recibo por reconocimiento de actividades políticas con folio número 1333 y demás documentación contable.

En consecuencia, queda acreditada la falta consistente en no haber adjuntado al informe del candidato a Diputado Local, por el Distrito Uruapan Norte, la copia de la identificación oficial del beneficiario del recibo REPAP, vulnerando lo señalado en los artículos 6, 113, 155 y 156 el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Por lo cual dicha omisión debe ser sancionada conforme a lo que establece los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

e) **Acreditación de la infracción consistente en la omisión de presentar testigos de propaganda utilitaria** derivada de la revisión al informe del candidato **Marco Antonio Paz Órnelas**, que contendió por el Distrito Número XV correspondiente a Pátzcuaro, Michoacán. Observación respecto de la cual la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado denominado "Dictamen" del Proyecto de Dictamen, lo siguiente:

*Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1, 2, 4 y 5 de auditoría, así como la observación de monitoreo y de las vistas enviadas la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, que le fue realizadas mediante oficio número CAPyF/295/2012, de fecha 17 diecisiete de septiembre de dos mil doce, al ciudadano **Marco Antonio Paz Ornelas**, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa del **Distrito XV de Pátzcuaro**, postulado por la coalición "EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA", se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

*(...)*

- f) *Por no haber presentado la documentación comprobatoria relativa a los testigos de la propaganda utilitaria derivada de las facturas número 614, 9875 G y 111, de diversa fecha, que haría las veces de soporte y verificación, lo que contraviene lo señalado en los artículos 99 y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

Derivado de los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez analizadas las manifestaciones hechas por el órgano común de la Coalición, respecto de la observación de mérito, se estima que éstas no resultaron suficientes para deslindar de responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional en relación con la observación en análisis, puesto que, como se verá más adelante, se acreditó el incumplimiento a los artículos 7, 96, 99, 127, 156, fracciones VI y VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, precisamente por omitir adjuntar a su informe de gasto de campaña del candidato referido, diversos testigos de propaganda utilitaria que debieron adjuntarse a documentación comprobatoria a nombre de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

dicho instituto político y sobre la cual, consecuentemente, era responsable de manera individual, de presentar a la autoridad electoral.

En efecto, como se desprende de la foja 26 del Dictamen, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó a la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mediante oficio número CAPyF/295/2012, de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2012 dos mil doce, las observaciones detectadas de sus actividades de gastos de campaña de sus candidatos postulados para la elección de Distritos durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once. Con respecto a la presente falta, esta autoridad solicitó aclarara lo siguiente:

**2. No presentó testigos de propaganda utilitaria.**

*Con fundamento en los artículos 4, fracción V, 99, y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión a la documentación presentada en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, se detectó que no se adjuntó a la documentación comprobatoria los testigos de la propaganda utilitaria derivada de las facturas siguientes:*

Cheque No.	Fecha	Factura No	Proveedor	Importe	Testigo solicitado
5, 6 y 8	24/10/2011	614	Gilberto Navarrete Arteaga	\$52,000.00	Mandiles y cilindros
11	09/11/2011	9875 G	Joaquín Garcés Aguilar	25,984.00	Volantes dípticos y trípticos
13	18/10/2011	111	Carlos Augusto Tena Avalos	45,472.00	Lonas de 2x4

*Por lo anterior, se solicita presentar los testigos de las facturas relacionadas con anterioridad.*

Observación a la cual el representante de la Coalición “**En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza**”, no hizo manifestación alguna; consecuentemente, tal y como se puede consultar a fojas 162 y 163 del Dictamen, se le tuvo por precluído su derecho para hacerlo efectivo y por aceptando la responsabilidad de la falta. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización y con el apoyo del criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación recaído



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

en el expediente número SUP-RAP-18/2003, en el cual en lo que nos ocupa se puntualizó lo siguiente:

*“...La preclusión es un principio procesal que supone la consolidación de una determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de un determinado plazo, y que es una forma en que los derechos y facultades de las partes se pierden por su no ejercicio oportuno en la forma y términos establecidos en la ley.*

*Es cierto que la preclusión significa la pérdida, extinción o consumación procesal por no haber ejercido determinados derechos en los tiempos establecidos en la ley.*

*El principio de preclusión rige en los distintos procedimientos de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad. Por ejemplo, una vez que ha fenecido el plazo dentro del cual la Comisión puede solicitar aclaraciones o rectificaciones a los partidos, se encuentra imposibilitada a hacerlo; o bien, los partidos políticos que no contesten a tales requerimientos dentro de los diez días que se les conceden, ya no pueden hacerlo cuando se está en la etapa de elaboración del dictamen...”*

De lo anterior se advierte que la presente observación se hace consistir en la falta de presentación de los testigos de propaganda electoral para la campaña del Distrito de Pátzcuaro, Michoacán, como en líneas posteriores se puntualizará.

Así, tenemos que los artículos del Código Comicial Local y del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, relacionados con la comisión de la falta, señalan expresamente lo que a continuación se trasunta:

### ***Código Electoral del Estado de Michoacán***

***Artículo 49-Bis.-*** Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no deberán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

*El Consejo General determinará, dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, los topes de gasto para cada una de las campañas considerando, el tope autorizado para la elección anterior de que se trate, el cual se podrá incrementar de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los siguientes conceptos:*

*a) **Gastos de propaganda, que comprenden** los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, **propaganda utilitaria** y otros similares;*

*b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y*

*c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, con excepción de los que le destine el Instituto Electoral de Michoacán.*

*No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos o coaliciones, para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.*

*Ningún partido político o coalición podrá erogar más del sesenta y cinco por ciento del total de gastos de campaña en gastos de propaganda en prensa, radio y televisión.*

#### **Del Reglamento de Fiscalización-**

**Artículo 7.-** *Por cada coalición o frente de los Partidos Políticos que los integren designarán ante el Instituto, a un Órgano Interno Común.*

*Los Partidos Políticos que funcionen como coalición o frente de conformidad con el convenio respectivo, serán corresponsables ante el Instituto, en el cumplimiento de las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos, de la presentación de sus informes y de todas las obligaciones que emanen de este Reglamento, aún y cuando ya haya quedado disuelta la coalición, frente o candidatura común.*

**Artículo 96.-** *Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente.*

(...)

**Artículo 99.-** *Los Partidos Políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.*

**Artículo 127.-** *Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:*

- a) *Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, espectaculares, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, **propaganda utilitaria** y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;*

**Artículo 156.-** *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

- VI. **Documentación comprobatoria y justificativa** de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;
- VII. *Descripción detallada de los gastos erogados que contenga los siguientes datos: factura, fecha, importe, concepto de gasto, número y tipo de póliza contable, beneficiario, cuenta y subcuenta (impresa y en medio electromagnético);*

**Artículo 171.** *Los sistemas y registros contables de los partidos políticos, utilizarán el siguiente Catálogo de Cuentas, Guía Contabilizadora y Clasificador por Objeto y Tipo de Gasto.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

## **520 MATERIALES Y SUMINISTROS**

(...)

**012 Material promocional.-** Asignaciones destinadas a cubrir la adquisición de artículos menores para obsequios, relativos a difundir la existencia y promover la vigencia de los partidos políticos en la ciudadanía, como: playeras, lapiceros, gorras, bolsas, chamarras, mantas, volantes, cubetas, mochilas, otros, así como uniformes, insignias, distintivos, emblemas, banderines, artículos deportivos.

## **515 GASTOS DE PROPAGANDA**

*Erogaciones destinadas a cubrir los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, espectaculares, mantas, volantes, gallardetes, pancartas, equipo de sonido, perifoneo, eventos políticos realizados en lugares alquilados, **propaganda utilitaria y otros similares, así como material promocional: playeras, lapiceros, gorras, bolsas, chamarras, mantas, volantes, cubetas, mochilas, material fotográfico, carteles, impresos, pulseras, balones, tasas, asimismo comprenderá el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos y sus candidatos con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus ofertas políticas.***

De los ordenamientos normativos antes transcritos, se infiere la obligación de los partidos políticos y coaliciones para sustentar mediante la documentación comprobatoria original correspondiente, el destino de sus recursos obtenidos independientemente de la modalidad del financiamiento; a efecto de que la autoridad electoral esté en posibilidad de constatar la veracidad de los gastos u erogaciones realizadas.

En ese contexto, la obligación inherente a los egresos de los partidos políticos se circunscribe a: **1)** la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; **2)** soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; **3)** la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Ahora bien, aunado a las obligaciones con respecto a los egresos enlistadas, referentes al registro contable y documentación fiscal, se tiene que específicamente en tratándose de gastos de propaganda utilitaria, nuestra normatividad impone a los partidos políticos y coaliciones la obligación de acompañar a las documentales comprobatorias, los testigos del material promocional que éstas soportan, que de manera enunciativa se señalan en el título Décimo Primero del reglamento de la materia y que tiene por objeto el que la autoridad electoral tenga mayores herramientas en el proceso de de fiscalización para conocer la veracidad de lo reportado como gasto.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Estado, en las sentencias identificadas bajo las claves SUP-JRC/06/2012 y TEEM/RAP-063/2011, respectivamente, respecto al tema de propaganda utilitaria se pronunciaron en el sentido de que en nuestra normativa electoral la propaganda utilitaria está prevista en dos aspectos:

- a) *Propaganda utilitaria como forma de autofinanciamiento de los partidos políticos.*
- b) *Propaganda utilitaria como gasto comprendido en los topes de gastos de campaña.*

*En la primera modalidad, la propaganda utilitaria es una fuente de ingresos de los partidos políticos y en la segunda es una forma de erogación de los recursos de los institutos políticos.*

*Es decir, de las dos variantes de la propaganda utilitaria, se advierte que la legislación electoral de Michoacán la considera lícita, cuando se emplea para allegarse fondos o recursos financieros, en la modalidad de autofinanciamiento; también es lícita cuando se prevé en la propia legislación electoral, que la propaganda utilitaria debe estar comprendida dentro de los topes de gastos de campaña electoral.*

(...)

*Como se advierte, la propaganda utilitaria se integra, por una parte, con el contenido y alcance de la propaganda electoral a que se refiere la legislación electoral y, por la otra, la utilidad que representa, en cuanto al provecho, comodidad, conveniencia, fruto o interés, que genera a favor*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*del destinatario o beneficiario, ya sea que la adquiera, por algún título oneroso o gratuito, para allegar recursos económicos al partido político o bien que la reciba el ciudadano, con la que se le da a conocer a un partido político, coalición o candidato, durante el desarrollo de una campaña electoral.*

*En este sentido, conceptualmente se advierte que la propaganda utilitaria, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones que enajenan los partidos políticos, para allegarse de recursos financieros; también tiene esta naturaleza jurídica los distribuidos por los partidos políticos, candidatos o simpatizantes, durante la campaña electoral, que además del propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política y contener la identificación del partido político o coalición que ha registrado al candidato, representan un provecho, comodidad, conveniencia, fruto, interés o beneficio inmediato al ciudadano o elector.*

...

*Por ello, el gasto erogado por el partido político en la elaboración de los insumos propagandísticos, que se le entrega a los electores, como propaganda electoral, representan un valor pecuniario, erogado por el instituto político, que sale de su patrimonio, y que puede entrar lícitamente al patrimonio del elector si se trata de propaganda utilitaria.*

*En esta lógica, todos los gastos llevados a cabo por el partido político, en la elaboración de insumos propios de la propaganda electoral, que son entregados al elector o distribuidos para el público en general, representan un detrimento patrimonial para el partido político y puede representar un incremento patrimonial para el elector que recibe propaganda utilitaria, sin que ello represente la desnaturalización del insumo propagandístico.*

En el presente caso, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la reglamentación electoral referida en los artículos 7, 96, 99, 127, 156, fracciones VI y VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que realizó gastos de propaganda sin cumplir a la hora de reportarlos, de manera satisfactoria la totalidad de los requisitos señalados en los artículos invocados, pues, si bien es cierto que referente a los **gastos por concepto de propaganda utilitaria**, exhibió las documentales contables y fiscales correspondientes, lo que permitió a esta autoridad tener un conocimiento del monto y destino aplicado de los recursos sufragados por este concepto, también lo es que con ello únicamente se satisface



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

la obligación de presentar las documentales comprobatorias, no así aquellas que de manera general la normatividad les da el carácter de justificativas y que deben de sumarse a los documentos fiscales y contables que se presenten a la autoridad electoral, lo que contraviene la normatividad invocada pues en acatamiento a los artículos en referencia, para la comprobación de este tipo de erogaciones no basta la presentación de los documentos, sino que además, el órgano interno común está obligado a anexar los testigos solicitados, con los que se acredite que fue precisamente a esos elementos que se destinaron los gastos y que se aprecian a continuación:

Cheque No.	Fecha	Factura No	Proveedor	Importe	Testigo solicitado
5, 6 y 8	24/10/2011	614	Gilberto Navarrete Arteaga	\$52,000.00	Mandiles y cilindros
11	09/11/2011	9875 G	Joaquín Garcés Aguilar	25,984.00	Volantes dípticos y trípticos
13	18/10/2011	111	Carlos Augusto Tena Avalos	45,472.00	Lonas de 2x4

Por las razones señaladas en los apartados anteriores, se considera que al no haberse presentado la totalidad de lo exigido por la reglamentación, para justificar la propaganda utilitaria, se incurre en responsabilidad, y conforme a lo que establecen los artículos 280 del Código Electoral del Estado y 168 del Reglamento de la materia, tal omisión debe ser sancionada.

**f) Acreditación de la falta formal, relativa a la omisión de presentar relación de testigos y formato de bardas, respecto de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña a nombre de los ciudadanos Mario Álvarez López y Marco Antonio Paz Órnelas, quienes contendieron por los cargos de Diputados Locales por los Distritos XXI y XV, de Coalcomán y Pátzcuaro.**

Respecto de la cual la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado número 8, punto Tercero, denominado DICTAMEN, del Proyecto de Dictamen en cuestión, lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1, 2, 4 y 5 de auditoría, así como la observación de monitoreo y de las vistas enviadas la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, que le fue realizadas mediante oficio número CAPyF/295/2012, de fecha 17 diecisiete de septiembre de dos mil doce, al ciudadano **Marco Antonio Paz Ornelas**, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa del **Distrito XV de Pátzcuaro**, postulado por la coalición "EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA", se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

(...)

*c) Por no haber presentado la documentación comprobatoria relativa a la relación del detalle de la ubicación y medidas exactas de las 34 pintas de bardas utilizadas en la campaña, ni los testigos, ni tampoco haber requisitado el formato bardas, contraviniendo el contenido del artículo 135 del reglamento de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/295/2012, de fecha 17 diecisiete de septiembre de dos mil doce, al ciudadano **Mario Álvarez López**, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa del **Distrito XXI de Coalcomán**, postulado por la coalición "EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA", se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

*a) Por no haber presentado la documentación solicitada, al no haber presentado la relación del detalle de la ubicación y medidas exactas de las 85 pintas de bardas utilizadas en la campaña, ni especificar los datos de autorización para su debida fijación en inmuebles, costos, materiales utilizados, mano de obra, ni los testigos, ni tampoco haber requisitado el formato bardas, contraviniendo así con los artículos, 51- A del Código Electoral del Estado de Michoacán, 7, 135 y 156 fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

En efecto, como se desprende de la foja 26 del Dictamen, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó a la coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza", conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

mediante oficio número CAPyF/295/2012, de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2012 dos mil doce, las observaciones detectadas en sus informes de gastos de campaña de sus candidatos postulados para la elección de Distritos durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once. Con respecto a la presente falta, esta autoridad solicitó aclarara lo siguiente:

***Distrito de Pátzcuaro.***

***1. Falta de relación, testigos y formato de Bardas.***

*Con fundamento en el artículo 135 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a la documentación presentada en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, se advierte una erogación por la pinta de 34 treinta y cuatro pintas de bardas a favor del proveedor Raúl Tinoco Torres mediante la factura No 709, de fecha 05 de noviembre del 2011 por la cantidad de \$15,776.00 (quince mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N) sin embargo, no se adjuntaron al informe la relación del detalle de la ubicación y medidas exactas de las bardas utilizadas en la campaña, no se presentaron testigos, ni se requisitó el formato bardas correspondiente, por cada una de las pintas.*

*Por lo anterior, se solicita al partido presente la relación respectiva, anexando los testigos correspondientes, así como debidamente requisitado por cada una de las pintas el formato Bardas.*

***Distrito de Coalcomán***

***1. Falta de relación, testigos y formato de Bardas.***

*Con fundamento en los artículos 6 segundo párrafo, 135 y 156 fracción VII del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión a la documentación presentada en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, se detectó una aportación en especie por concepto de pinta bardas, sin embargo no se adjuntó la relación del detalle de la ubicación y medidas exactas, especificando los datos de autorización para su fijación en inmuebles, descripción de costos, detalle de materiales utilizados y mano de obra, ni los testigos respectivos así como tampoco se requisitó el formato BARDAS correspondiente, como se refiere en la tabla siguiente.*

<i>Folio</i>	<i>Concepto</i>	<i>Aportante</i>
1638	Pinta de 85 bardas	Francisco Guatemala Jaimes

*Por lo anterior se solicita al partido presente la relación respectiva, los testigos, los formatos de autorización correspondientes.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

No obstante que las observaciones fueron debidamente notificadas a los partidos postulantes de los candidatos, sobre las mismas, no hubo pronunciamiento alguno del representante de la Coalición **“En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”**, en ninguno de los distritos señalados, en consecuencia, se determinó en el Dictamen que la observaciones quedaban como no solventadas, porque la coalición en cuestión, a pesar de que contó con el término de diez días, conforme al artículo 158 del Reglamento de Fiscalización, no presentó la relación en la que se detallara la ubicación de medidas exactas, en las que se especificaran los datos de autorización para fijar la propaganda en los inmuebles, así como la descripción de costos, materiales utilizados, mano de obra, testigos y la entrega del Formato BARDAS.

Bajo el contexto ya señalado, cobra aplicación a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número 02/2002, cuyo rubro reza: *“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”*, toda vez que dicho ente político no hizo valer su derecho en el término otorgado para ello, su derecho para hacerlo efectivo ha precluido.

Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación recaído al expediente número SUP-RAP-18/2003, en el cual, en lo que nos ocupa, se puntualizó lo siguiente:

*“...La preclusión es un principio procesal que supone la consolidación de una determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de un determinado plazo, y que es una forma en que los derechos y facultades de las partes se pierden por su no ejercicio oportuno en la forma y términos establecidos en la ley.*

*Es cierto que la preclusión significa la pérdida, extinción o consumación procesal por no haber ejercido determinados derechos en los tiempos establecidos en la ley.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*El principio de preclusión rige en los distintos procedimientos de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad. Por ejemplo, una vez que ha fenecido el plazo dentro del cual la Comisión puede solicitar aclaraciones o rectificaciones a los partidos, se encuentra imposibilitada a hacerlo; o bien, los partidos políticos que no contesten a tales requerimientos dentro de los diez días que se les conceden, ya no pueden hacerlo cuando se está en la etapa de elaboración del dictamen...”*

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo señalado en el Dictamen Consolidado que nos ocupa, como ya se dijo, se consideró como no solventada la observación formulada, consistente en la omisión de entregar la relación del detalle de la ubicación y medidas exactas, en los que se especificaran los datos de autorización para su fijación en inmuebles, descripción de costos, detalle de materiales utilizados y mano de obra, además de los testigos y el formato BARDAS, violentando de esta manera la normatividad electoral.

Ahora bien, como se desprende del Dictamen Consolidado que dio origen a la emisión de la presente resolución, la observación realizada al informe del candidato Marco Antonio Paz Órnelas, quien contendió por el cargo de Diputado Local por el Distrito XV, de Pátzcuaro y al candidato Mario Álvarez López, quien fuera postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México al cargo de Diputado Local, por el Distrito XXI, de Coalcomán, derivó de la omisión del Partido Revolucionario Institucional de presentar el detalle ubicación y medidas exactas, especificando los datos de autorización para su fijación en inmuebles, descripción de costos, detalle de materiales utilizados y mano de obra, de igual manera, no se entregaron los testigos ni el formato “BARDAS”, debidamente requisitado que cumpliera con las especificaciones previstas en el artículo 135 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, lo que al haberse omitido contraviene las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización.

Por consiguiente, se procede a enlistar las disposiciones del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán que



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

se contravienen con las irregularidades atribuidas a la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, que a continuación se transcriben:

**Artículo 7.-** *Por cada coalición o frente de los Partidos Políticos que los integren designarán ante el Instituto, a un Órgano Interno Común.*

*Los Partidos Políticos que funcionen como coalición o frente de conformidad con el convenio respectivo, serán corresponsables ante el Instituto, en el cumplimiento de las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos, de la presentación de sus informes y de todas las obligaciones que emanen de este Reglamento, aún y cuando ya haya quedado disuelta la coalición, frente o candidatura común.*

**Artículo 127.-** *Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:*

a) *Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, espectaculares, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;*  
(...)

**Artículo 135.-** *Los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las **bardas** utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación será entregada a la autoridad electoral anexando fotografías, y acompañando la información con la documentación soporte correspondiente acompañado del formato BARDAS.*

(...)

**Artículo 155.-** *A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:*

<i>Formato</i>	<i>Clave</i>
<i>Autorización de Pinta de Bardas</i>	<i>BARDAS</i>

De la anterior normatividad electoral, se desprende la obligación de los partidos políticos y de las coaliciones, a través de sus órganos Internos, de presentar sus informes de campaña que permita comprobar el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado. Informe en el que deberán incluir y reportar la totalidad de los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, espectaculares, volantes, pancartas, equipos de sonidos, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política.

Por otro lado, respecto a los gastos de propaganda, relacionados con **pinta de bardas**, que para el efecto de una fiscalización adecuada, la normatividad electoral, determinó que en ella se incluyan las formalidades siguientes:

- Requisitar el formato “BARDAS”, y adjuntarlo como respaldo del informe que acredite la actividad financiera del instituto político.
- Presentar **una relación** que detalle:
  - La ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña.
  - Especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada.
  - La descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

- La identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda (además de cumplir con los criterios de prorrateo).
  - Anexar las **fotografías o testigos** de las bardas
  - Presentar la documentación soporte correspondiente.
  - El formato **BARDAS**, junto con la credencial de elector de quien autorizó la pinta de la barda.

Las obligaciones que establece el Reglamento de Fiscalización en el supuesto de que sea utilizada propaganda electoral en bardas fueron incumplidas por el Partido Revolucionario Institucional, puesto que no obstante que reportó en su informe de gastos propaganda derivada de pinta de bardas, omitió respaldar con la totalidad de la documentación que se establece reglamentariamente, puesto que pese al requerimiento que expresamente le fue realizado, no presentó la relación de bardas en las que se detallara la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas, especificando los datos de autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato y la campaña beneficiada con este tipo de propaganda, omitiendo a su vez, requisitar debidamente el formato “BARDAS” y presentar el testigo (fotografías) de dicha propaganda en los términos que dispone el numeral 135 del Reglamento de Fiscalización.

En efecto, el representante de la coalición, Partido Revolucionario Institucional, en cuanto partido vinculante de la comprobación del gasto, con relación a la campaña de los candidatos Marco Antonio Paz Órnelas y Mario Álvarez López, reportó propaganda en bardas, que respaldó únicamente con la documentación siguiente:

- Factura número 709, expedida por el proveedor Raúl Tinoco Torres, del día cinco de noviembre del año dos mil once, por



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

cantidad de \$15,776.00 (quince mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), (Distrito de Pátzcuaro).

- El recibo de aportación con folio 1638, por el concepto de 85 bardas, a nombre del aportante Francisco Guatemala Jaimes. (Distrito de Coalcomán).

Por consiguiente, como resultado de la verificación documental realizada se determinó que el Partido Revolucionario Institucional omitió entregar como respaldo de sus informes de campaña vinculada a las campañas de los candidatos de los Distritos XV y XXI, la relación de bardas con los requisitos que establece el artículo 135 del Reglamento de Fiscalización, el formato "Bardas" debidamente requisitado y acompañada de copia de la identificación de la persona que autorizó la pinta, así como el testigo de dicha propaganda, consistente en la fotografía, en consecuencia la responsabilidad quedó demostrada al no presentar la relación de bardas, el formato "BARDAS" y los testigos vinculados a la propaganda en pintas de bardas, en contravención a los artículos 7, 135 y 155 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Por lo cual dicha omisión debe ser sancionada conforme a lo que establecen los artículos 280 del Código Electoral y 168 del Reglamento de Fiscalización.

**g) Acreditación de la irregularidad consistente en la falta de documentación justificativa de gasto en combustible** derivada de la revisión al informe del candidato **Marco Antonio Paz Ornelas**, que contendió por el Distrito número 15 correspondiente a Pátzcuaro, Michoacán. Observación respecto de la cual la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado denominado "Dictamen" del Proyecto de Dictamen, lo siguiente:

*d) Por no haberse presentado las documentales establecidas para justificar a qué vehículos de transporte fue aplicado el gasto en combustible por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), soportada en la póliza de cheque número 12, con relación a la factura*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*número 39373, del 10 de noviembre del dos mil once, expedida por Servicio Morelia, S,A de C.V, contraviniendo lo establecido en los artículos 6, párrafo segundo y 49 del reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

Derivado de los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez analizadas las manifestaciones hechas por el órgano común de la Coalición, respecto de la observación de mérito, se estima que éstas no resultaron suficientes para deslindarlo de responsabilidad en relación con la observación en análisis, puesto que, como se verá más adelante, se acreditó el incumplimiento a los artículos 7, 49, 105 y 106 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, precisamente por omitir presentar en su informe de gasto de campaña del candidato referido, los oficios de comisión que respaldaran los gastos erogados por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), por concepto combustible.

En efecto, como se desprende de la foja 26 del Dictamen, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó a la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mediante oficio número CAPyF/295/2012, de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2012 dos mil doce, las observaciones detectadas en los informes de gastos de campaña de sus candidatos postulados para la elección de Distritos durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once. Con respecto a la presente falta, esta autoridad solicitó aclarara lo siguiente:

### **3. Documentación comprobatoria sin justificación.**

*Con fundamento en los artículos 6, párrafo segundo y 49 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión a la documentación comprobatoria presentada en su informe de campaña se detectó gasto en combustible como se detallan en la tabla siguiente:*

<b>Póliza cheque</b>	<b>Fecha de factura</b>	<b>Factura</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Importe</b>
12	10/11/2011	39373	Servicio Morelia, S,A de C.V	\$10,000.00



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*Por lo anterior, se solicita al partido, manifieste si la erogación relacionada con anterioridad fue destinada a cubrir gastos de combustible de vehículos propiedad del partido o de otros aportados por militantes o simpatizantes, y en su caso se le requiere presente el contrato de comodato respectivo.*

Observación a la cual el representante de la Coalición **“En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”**, no hizo manifestación alguna; consecuentemente, tal y como se puede consultar en el Dictamen, se le tuvo por precluído su derecho para hacerlo efectivo y por aceptando la responsabilidad de la falta. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización y con el apoyo del criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación recaído en el expediente número SUP-RAP-18/2003, en el cual en lo que nos ocupa se puntualizó lo siguiente:

*“...La preclusión es un principio procesal que supone la consolidación de una determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de un determinado plazo, y que es una forma en que los derechos y facultades de las partes se pierden por su no ejercicio oportuno en la forma y términos establecidos en la ley.*

*Es cierto que la preclusión significa la pérdida, extinción o consumación procesal por no haber ejercido determinados derechos en los tiempos establecidos en la ley.*

*El principio de preclusión rige en los distintos procedimientos de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad. Por ejemplo, una vez que ha fenecido el plazo dentro del cual la Comisión puede solicitar aclaraciones o rectificaciones a los partidos, se encuentra imposibilitada a hacerlo; o bien, los partidos políticos que no contesten a tales requerimientos dentro de los diez días que se les conceden, ya no pueden hacerlo cuando se está en la etapa de elaboración del dictamen...”*

De lo anterior se advierte que la presente observación se hace consistir en que el Partido Revolucionario Institucional realizó diversas erogaciones por concepto de gastos menores relacionados con hospedaje, combustible, casetas y alimentos por comisiones dentro y fuera del Estado, por una suma total de \$41,414.86 (cuarenta y un mil cuatrocientos catorce pesos 86/100 moneda nacional); erogaciones que soportó con la documentación correspondiente; sin embargo,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

dichos gastos no fueron sustentados mediante oficio de comisión y las bitácoras correspondientes, en las que se apreciara la vinculación de éstos con alguna de sus actividades partidistas; que se justificaran plenamente los gastos de alimentación y alojamiento de personas cuando se hace uso de restaurantes y de hoteles y que se hayan proporcionado la información relativa a la identificación de las personas beneficiadas y la posición que ocupan en el partido político o coalición, lo que vulnera lo dispuesto por los artículos 6, 49, 105 y 106 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, cuyo contenido es el siguiente:

**Artículo 7.-** *Por cada coalición o frente de los Partidos Políticos que los integren designarán ante el Instituto, a un Órgano Interno Común.*

*Los Partidos Políticos que funcionen como coalición o frente de conformidad con el convenio respectivo, serán corresponsables ante el Instituto, en el cumplimiento de las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos, de la presentación de sus informes y de todas las obligaciones que emanen de este Reglamento, aún y cuando ya haya quedado disuelta la coalición, frente o candidatura común.*

**“...Artículo 49.-** *Los partidos políticos y las coaliciones deberán formalizar mediante contratos de comodato las aportaciones temporales de bienes muebles e inmuebles realizadas por los militantes y simpatizantes.*

*A solicitud de la autoridad, el partido presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la identificación plena de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.*

*Los bienes en comodato no afectarán al patrimonio del partido político, siendo su objetivo principal el de reconocer a los bienes como propiedad de terceros y puedan ser cubiertos los gastos que se generen por su uso y mantenimiento, especificando siempre las características y condiciones que guardan con el partido y llevar bitácora...”*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

**“...Artículo 105.-** Serán considerados gastos menores todos aquellos que no rebasen los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado. Los gastos que se realicen por este concepto y que no reúnan requisitos fiscales, deberán estar respaldados con la documentación comprobatoria mínima, así como requisitar el formato BITÁCORA.

Estas bitácoras deberán señalar, con toda precisión los siguientes conceptos: nombre y domicilio de la persona quien efectuó el pago, lugar y fecha en la que se efectuó la erogación, v concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y de quien autorizó.

**El concepto de "gastos menores" se refiere a hospedaje, alimentos, pasajes, combustible, viáticos y otros que se asemejen a éstos.** Los egresos referidos deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido político en una subcuenta específica para ello.

Los partidos políticos, podrán comprobar por medio de bitácoras de gastos menores, hasta un siete por ciento (7%) de los egresos que hayan efectuado en actividades ordinarias permanentes y un quince por ciento (15%) en la obtención del voto como gastos de campaña...”

**“...Artículo 106.-** Los viáticos y pasajes por comisiones realizados dentro ó fuera del Estado, deberán estar acompañados de un oficio de comisión, deberá existir congruencia entre las fechas indicadas en los comprobantes por concepto de transporte, consumo de alimentos y hospedaje en su caso y otros gastos inherentes y que justifiquen que el objeto del viaje realizado fue por motivos partidistas.

Para comprobar estos gastos se formará un expediente por cada viaje que realice cada persona comisionada por el partido, al cual se agregarán:

- a) Los comprobantes de los gastos, debidamente referenciados;
- b) Oficio de comisión que incluya el nombre, fecha y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trata de un dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario del partido que autorizó el viaje; y



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

c) *El escrito por el cual el órgano del partido autorice la comisión respectiva, en donde justifique el motivo del viaje...*

El título décimo tercero, capítulo único denominado “Clasificador por objeto y tipo de gasto”, del propio reglamento, de manera detallada precisa cada uno de los rubros que se comprenden en las actividades permanentes ordinarias, los cuales lo son:

### **510 GASTOS OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA**

*Erogaciones destinadas a cubrir los gastos operativos de la campaña, que corresponden los sueldos y salarios del personal eventual, reconocimientos por actividades políticas, honorarios, compensaciones, gastos médicos, arrendamientos eventuales de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, **viáticos** y otros similares, **materiales, suministros y servicios generales**. Así como, reuniones públicas, asambleas, todas las actividades en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover a sus candidatos.*

### **520 MATERIALES Y SUMINISTROS**

*En esta cuenta se agruparan las erogaciones destinadas a la adquisición de toda clase de insumos, materiales y suministros necesarios para el funcionamiento y operación de los servicios administrativos, de los partidos políticos. Incluyen los materiales que se emplean en la misma administración, alimentos, **combustibles y lubricantes**, entre otros. Así mismo, las erogaciones destinadas a la adquisición de toda clase de bienes muebles e inmuebles que representen o incrementen el activo fijo o el patrimonio del partido político. Incluye mobiliario, maquinaria, equipo, y la adquisición de inmuebles.*

**005 Combustibles y lubricantes.-** *Erogaciones destinadas a la adquisición de todo tipo de sustancias, requeridas para el normal funcionamiento de toda clase de vehículos de motor, equipo y maquinaria, necesarios para los fines propios de los partidos políticos, así como, grasas, lubricantes, aditivos sintéticos y gas natural.*

### **530 SERVICIOS GENERALES**

*Erogaciones destinadas a la adquisición de todo tipo de servicios generales que complementen el buen funcionamiento de la administración de los partidos políticos, ya sea que se contrate a personas o empresas, incluye servicios básicos, de arrendamiento, asesoría, estudios e*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*investigación; comercial, legal y bancario, de mantenimiento, conservación, y limpieza, difusión e información, traslado e instalación así como, eventos, hospedajes, pasajes, etc.*

**001 Bitácora de viáticos y pasajes.-** *Erogaciones destinadas a cubrir a directivos y personal que presenten sus servicios en un partido político, los gastos por alimentación, traslado, y hospedaje que ocasione el desempeño de comisiones con fines partidistas, dentro o fuera del Estado.*

De los preceptos legales anteriores, podemos colegir que, en materia de egresos, es obligación de todo partido político y coalición, a través de su Órgano Interno, comprobar y justificar todo gasto que se erogue, el cual invariablemente debe destinarse para el cumplimiento de sus fines, gasto que deberá a su vez reportarse en los informes sobre origen, monto y destino de sus recursos que correspondan, debidamente acompañados de la documentación original que lo sustente y que satisfaga a su vez los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29 –A del Código Fiscal de la Federación, salvo las excepciones relacionadas con gastos menores que serán susceptibles de acreditar en bitácoras de gastos.

En efecto, la excepción a la regla general de acreditar las erogaciones efectuadas por los partidos políticos con la documentación comprobatoria que satisfaga los requisitos fiscales correspondientes, son aquéllos que se consideran como “gastos menores”, como lo son aquellos que se refieren a hospedaje, alimentos, pasajes, combustible, viáticos y otros que no superen los 100 cien días de salario mínimo. Ahora bien, referente a este tipo de gastos, se debe de observar lo siguiente:

- a) Requisar el formato BITÁCORA, en que se aprecie el nombre y domicilio de la persona que efectuó el pago, lugar y fecha en que se efectuó la erogación, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el gasto y quien lo autorizó.
- b) Que su monto no superen el 7% de los egresos destinados para actividades ordinarias permanentes, o del 15% en la obtención del voto como gastos de campaña.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

- c) Que se les acompañe con oficio de comisión.
- d) Que en su documentación soporte exista congruencia entre las fechas indicadas en los comprobantes por el concepto del gasto menor informado.
- e) Respecto a las erogaciones por concepto de viáticos y pasajes: la presentación de un expediente por cada viaje que realice cada persona comisionada por el partido, el cual contenga los siguientes requisitos:
  - Los comprobantes de los gastos, debidamente referenciados;
  - Oficio de comisión que incluya el nombre, fecha y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trata de un dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario del partido que autorizó el viaje; y
  - El escrito por el cual el órgano del partido autorice la comisión respectiva, en donde justifique el motivo del viaje.

Requisitos que por cuanto ve a los relacionados con combustible, lo es precisamente con la finalidad de identificar el vehículo al cual se suministra el combustible.

En efecto, acorde con el artículo 49, del Reglamento de Fiscalización, para justificar las erogaciones derivadas de combustible en vehículos, a su vez, debe justificarse que éstos son propiedad del partido político, o bien que constituyen una aportación temporal, para lo cual es menester la exhibición de la documentación comprobatoria relacionada con la propiedad o uso temporal de los vehículos a los que se haya suministrado combustible.

En el presente caso, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la reglamentación electoral referida en los artículos 105 y 106 del



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que realizó gastos menores sin cumplir de manera satisfactoria la totalidad de los requisitos señalados en los artículos invocados, pues, referente a los **gastos menores por concepto de combustible**, debió exhibirse:

- a) El formato BITÁCORA requisitado debidamente;
- b) Presentar la información en la que se apreciara a qué vehículos del partido, ya sea que formasen parte de su propiedad, o bien, que los tenga en comodato, se le suministró el gasto por combustible reportado.

Pues bien, en la especie se conculca lo dispuesto por los numerales 7, 49, 104 y 105 del multicitado reglamento, pues si bien es cierto que, como se aprecia en el Dictamen Consolidado, presentó la documentación comprobatoria de los gastos menores que realizó mediante la factura número 39373, de fecha 10 diez de noviembre de 2011 dos mil once, expedida por la empresa "Servicio Morelia, S.A. de C.V.", por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), así como el respectivo asiento contable, también lo es que, en acatamiento a los artículos en referencia, para la comprobación de este tipo de erogaciones no basta la presentación de éstos, sino que además, el órgano interno común está obligado a anexar el oficio comisión correspondiente, relacionar dicho gasto con la operación del partido y sus fines, y a respaldarlos con las bitácoras de comprobación respectivas que permitan la debida identificación del o los vehículos a los que se suministró el combustible, y en su caso, la documentación relativa a la comprobación de la aportación o uso temporal del equipo de transporte, mediante el contrato de comodato, para estar en condiciones de que se puedan cubrir los gastos que se generen por su uso y mantenimiento correspondiente.

Cabe señalar que el hecho de que aún y cuando este tipo de gastos pueden ser susceptible de comprobarse mediante bitácoras por tratarse de gastos menores, cuando no se cuente con el comprobante



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

fiscal, el Partido Revolucionario Institucional presentó la factura correspondiente, sin embargo, este hecho y que se haya sufragado dentro de una campaña, no le deslindaba de no haber presentado la BITÁCORA y documentales en las que se evidenciara a qué vehículos se le suministró el combustible cuya compra fue reportada, pues ya sea que el vehículo formase parte de su propiedad, o bien, que los tenga en comodato, debió ser reportado y adjuntados los documentos que específicamente señala el reglamento para un control de este tipo erogaciones.

Por las razones señaladas en los apartados anteriores, se considera que al no haberse presentado la totalidad de documentación señalada por la reglamentación, referente a gastos menores, se incurre en responsabilidad, y conforme a lo que establecen los artículos 280 del Código Electoral del Estado y 168 del Reglamento de la materia, tal omisión debe ser sancionada.

Acreditadas las faltas y la responsabilidad administrativa del Partido Revolucionario Institucional, respecto a las observaciones en comento, derivada de los informes de campaña de ciudadanos J. Jesús Pérez Berber, Everardo Cruz García, Rigel Macías Hernández, Marco Antonio Paz Órnelas y Mario Álvarez López, todos postulados al cargo de Diputado Local, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de las mismas, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

Las cuales se consideran como formales, puesto que con la comisión de éstas no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos establecidos como indispensables.

En resumen, las faltas consideradas como formales, son:

NO.	DISTRITO	TIPO DE FALTA
1	I: La Piedad:	Por haber faltado a su deber de vigilancia respecto a



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

NO.	DISTRITO	TIPO DE FALTA
2	XIX: Tacámbaro:	aportaciones en efectivo realizadas inobservado el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización
3	XIV: Uruapan Norte:	Por no presentar los registros contables del bien adquirido de que se trata y el formato "Alta de activo fijo (AAF)".
4	XIV: Uruapan Norte:	Por no presentar copia fotostática de cheques
5	XV: Pátzcuaro:	
6	XIV: Uruapan Norte:	Por no haber adjuntado copia de la identificación oficial del beneficiario del pago por reconocimiento por actividades políticas.
7	XV: Pátzcuaro:	Por no haber presentado la documentación comprobatoria relativa a los testigos de la propaganda utilitaria.
8	XV: Pátzcuaro:	Por no haber presentado la documentación relativa a la relación del detalle de la ubicación y medidas exactas de las pintas de bardas, ni especificar los datos de autorización para su debida fijación en inmuebles, costos, materiales utilizados, mano de obra, ni los testigos, ni tampoco haber requisitado el formato bardas.
9	XXI: Coalcomán:	
10	XV: Pátzcuaro:	Por no haberse presentado las documentales de las cuales se advirtiera a qué vehículos de transporte fue aplicado el gasto en combustible.

De lo anterior se advierte que las diez infracciones acreditadas son faltas formales, relacionadas con el inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos, por lo cual afectan directamente a un mismo valor común, que lo es el deber de rendición de cuentas.

En mérito de lo anterior, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en los artículos 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 168 del Reglamento de Fiscalización.

En el siguiente apartado se procederá a realizar el análisis de las faltas formales de mérito establecidas en el dictamen, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-062/2005.

## CALIFICACIÓN DE LA FALTA



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como el *“ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Asimismo define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso de estudio, **las 10 diez faltas formales** cometidas por el Partido Revolucionario Institucional **son de omisión**, puesto que todas son producto de un incumplimiento a obligaciones de “hacer” previstas en la Reglamentación de Fiscalización,

Con respecto a las faltas derivadas de los informes de los ciudadanos J. Jesús Pérez Berber y Everardo Cruz García, consistentes en haber faltado a su deber de vigilancia respecto a aportaciones de sus



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012**

candidatos que no fueron realizadas conforme a las reglas establecidas para ello, se incumplió con lo establecido en los artículos 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado y 43 del Reglamento de Fiscalización.

Referente a la observación derivada del informe del candidato Rigel Macías Hernández, relativa al no presentar los registros contables del bien adquirido de que se trata y el formato “Alta de activo fijo (AAF)” solicitados, se incumplió con el deber señalados en los artículos 10, 13 y 18 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

De las faltas generadas de la revisión de los informes de los ciudadanos campaña de ciudadanos Rigel Macías Hernández y Marco Antonio Paz Órnelas, consistentes en no exhibir copias fotostáticas de cheques, se incumplió con la obligación de hacer estipulada por el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Referente a la observación derivada del informe del candidato Rigel Macías Hernández, relativa al no haber adjuntado copia de la identificación oficial del beneficiario Juan Salvador Madrid Ruiz, se faltó al deber mandado por el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización.

Respecto a la falta del informe del antes candidato Marco Antonio Paz Órnelas, relativa al no haber presentado la documentación comprobatoria relativa a los testigos de la propaganda utilitaria derivada de dos facturas, se faltó con el deber señalado en los artículos 99 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Relativo a las faltas de los informes de los otrora candidatos Marco Antonio Paz Órnelas y Mario Álvarez López, referentes a la omisión de exhibir la documentación comprobatoria relativa a la relación del detalle de la ubicación y medidas exactas de pintas de bardas utilizadas en las campañas, ni los testigos, ni tampoco haber



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

requisitado el formato bardas, se contravino el contenido del artículo 35 del Reglamento de Fiscalización.

Respecto a la falta del informe del antes candidato Marco Antonio Paz Órnelas, referente al no haberse presentado las documentales de las cuales se advirtiera a qué vehículos de transporte fue aplicado el gasto en combustible, se faltó al deber señalado por los artículos 7 y 49 del reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

**1.- Modo.** En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, se cometieron las siguientes faltas:

<b>J. Jesús Pérez Berber</b>	
<b>1</b>	Haber faltado a su deber de vigilancia con respecto a la aportación del candidato J. Jesús Pérez Berber, quien no realizó la aportación a su campaña, bajo el folio 19455, a la cuenta bancaria 184933168 de la institución bancaria BBVA, Bancomer, de fecha 06 seis de octubre del dos mil once, por la cantidad de \$100,000.00, mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de su cuenta personal o a través de transferencia interbancaria en la que se utilizara la clave bancaria estandarizada (CLABE), contraviniendo el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado y 43 del Reglamento de Fiscalización.

<b>Rigel Macías Hernández</b>	
<b>1</b>	No presentar los registros contables del bien adquirido de que se trata y el formato "Alta de activo fijo (AAF)" solicitados en esta observación, tal y como indica el artículo 18 del Reglamento de Fiscalización, el cual estipula que los bienes muebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo, de acuerdo a lo contemplado en las Normas de Información Financieras, contraviniendo los artículos 10, 13 y 18 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
<b>2</b>	No exhibir la copia fotostática del cheque que amparara la erogación efectuada y contabilizada mediante la póliza de cheque número 3 tres a nombre de Antonio Maldonado Macías de folio 3867 por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N), lo que contraviene el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
<b>3</b>	No haber adjuntado copia de la identificación oficial del beneficiario del pago por reconocimiento por actividades políticas relativa al cheque número 5, de folio 1333, de fecha 01 de noviembre de dos mil once, a favor de Juan Salvador Madrid Ruiz, contraviniendo lo señalado en el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización del instituto Electoral de Michoacán.

<b>Marco Antonio Paz Órnelas</b>	
----------------------------------	--



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

<b>1</b>	No haber presentado la documentación comprobatoria relativa a los testigos de la propaganda utilitaria derivada de las facturas número 614, 9875 G y 111, de diversa fecha, que haría las veces de soporte y verificación, lo que contraviene lo señalado en los artículos 99 y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
<b>2</b>	No presentar copia fotostática del número 12 depositado a la cuenta del proveedor Servicio Morelia, S.A. de C.V por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N), contraviniendo lo señalado en los artículos 6 segundo párrafo, 101 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
<b>3</b>	No haber presentado la documentación comprobatoria relativa a la relación del detalle de la ubicación y medidas exactas de las 34 pintas de bardas utilizadas en la campaña, ni los testigos, ni tampoco haber requisitado el formato bardas, contraviniendo el contenido del artículo 35 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
<b>4</b>	No haberse precisado a qué vehículos de transporte fue aplicado el gasto en combustible por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), soportada en la póliza de cheque número 12, con relación a la factura número 39373, del 10 de noviembre del dos mil once, expedida por Servicio Morelia, S,A de C.V, contraviniendo lo establecido en los artículos 6, párrafo segundo y 49 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

#### Everardo Cruz García

<b>1</b>	Haber faltado a su deber de vigilancia con respecto a la aportación del candidato Everardo Cruz García, quien no realizó la aportación a su campaña, bajo el folio 19467, a la cuenta bancaria 184933168 de la institución bancaria BBVA, Bancomer, de fecha 27 de octubre del dos mil once, por la cantidad de \$50,000.00, mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de su cuenta personal o a través de transferencia interbancaria en la que se utilizara la clave bancaria estandarizada (CLABE), contraviniendo el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado y 43 del Reglamento de Fiscalización.
----------	--

#### Mario Álvarez López

<b>1</b>	No haber presentado la documentación relativa a la relación del detalle de la ubicación y medidas exactas de las 85 pintas de bardas utilizadas en la campaña, ni especificar los datos de autorización para su debida fijación en inmuebles, costos, materiales utilizados, mano de obra, ni los testigos, ni tampoco haber requisitado el formato bardas, contraviniendo así con los artículos, 7, 135 y 156 fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
----------	--

**2.- Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron durante la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentaron los citados partidos políticos con respecto a sus aspirantes a candidatos de los diversos Distritos del Estado, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario 2011.

**3.- Lugar.** Dado que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por el referido Partido, se consideran que fueron en el propio Estado.

### **c) La comisión intencional o culposa de las faltas.**

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, bajo ese tenor, tenemos que en la especie, dentro del presente expediente no obran elementos probatorios con base a los cuales puede determinarse la existencia de dolo en las conductas del Partido, pues puede concluirse que las faltas formales imputadas a éste **son de carácter culposa**, puesto que son consecuencia de un descuido en la recepción de sus aportaciones, así como en la comprobación de la documentación señalada por la reglamentación de la materia.

### **a) La trascendencia de las normas transgredidas**

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada con las faltas descritas, se tiene lo siguiente:

La finalidad de los artículos 35, fracción XIV, del Código Comicial, así como 167 del reglamento, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político atentaría contra su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012**

Cabe señalar, que tal disposición es de suma importancia en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables. Siendo así, la trascendencia del artículo recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Respecto a las diversas faltas consistentes en omitir presentar diversa documentación, se tiene que intentan proteger la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues dicha normatividad intenta garantizar el hecho de que los partidos políticos exhiban la documentación comprobatoria que justifique el cumplimiento de sus obligaciones, además de que satisfagan aquéllas obligaciones que en materia fiscal le corresponden de conformidad con las operaciones que realice.

Por otro lado, al dejarse de observar lo establecido en el dispositivo reglamentario mencionado, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como el artículo primero, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización, el cual señala el deber que tienen todos los partidos políticos que estén registrados o acreditados en el Instituto Electoral de Michoacán de observar lo estipulado en dicho reglamento; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

Las faltas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional en mención no vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero sí se pusieron en peligro los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dichas faltas, si bien no se acreditó un uso indebido de los recursos y se pudo conocer el origen, monto y destino de los recursos; empero, dificultó y dilató la actividad de fiscalización de esta autoridad, contraviniendo las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas.

**f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *ουστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del Partido Revolucionario Institucional no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho ente político falte a su deber de garante con respecto a las aportaciones en efectivo de sus candidatos, y no presente las documentales a que refiere la normatividad.

**g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

A criterio de este órgano electoral, **existe pluralidad de faltas formales** cometidas por el Partido, pues como se acreditó en apartados precedentes, se incurrió en 10 diez faltas con este carácter.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

#### **a) La gravedad de la falta cometida.**

Las faltas cometidas por el Partido Revolucionario Institucional se consideran como **levísimas**, esto debido a que la mismas se derivaron de un descuido en la obtención correcta de documentales que deben exhibirse para la comprobación de sus ingresos, así como una falta a su deber de cuidado con respecto a sus aportantes; asimismo, no impidió que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora. Además, con las faltas cometidas no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, puesto que se conoce el origen, monto y aplicación de sus recursos, pues como puede advertirse de la documentación que obra en poder de esta autoridad, el partido exhibió las documentales soportes de sus egresos, sin embargo, dado que en el ejercicio de sus recursos de la campaña no se ajustó de manera cabal, tales omisiones deben de ser objeto de una sanción que evite la reincidencia de la misma.

#### **b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio recaído al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado lo siguiente:

*...”En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.*

*Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.*

Bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, con las faltas de mérito no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas: la certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas; toda vez que como se estableció con anterioridad, pudo conocerse el origen y el destino de los recursos, por lo que las irregularidades detectadas, únicamente los pusieron en peligro; es decir, no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Sin embargo, ya que colocaron a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, tales faltas deben ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo, de acuerdo a lo observado en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Federación, que debe ser considerado por la autoridad electoral al momento de efectuar la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apego a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor no existe reincidencia en las faltas formales cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que dicho ente político hubiese cometido el mismo tipo de faltas.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Este órgano Electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- Las faltas formales se calificaron como **levísimas**.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

- Respecto a las faltas derivadas de los Distritos de La Piedad y Tacámbaro, Michoacán, se acreditó una responsabilidad indirecta del Partido Revolucionario Institucional, no así de las diversas faltas acreditadas.
- Las faltas formales sancionables pusieron en peligro los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la debida rendición de cuentas a causa de una negligencia por parte del Partido Revolucionario Institucional.
- Las faltas en referencia no impidieron que esta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora.
- En las faltas cometidas por el partido no existe una conducta reiterada o reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la normatividad de la materia.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, adjuntó a sus informes de campaña de los Distritos de La Piedad, Tacámbaro, Uruapan Norte, Pátzcuaro y Coalcomán, Michoacán, las documentales en las que se evidencia la voluntad de transparentar el origen y destino de los recursos en las campañas respectivas; además como consta en el expediente se logró conocer el origen y destino de los recursos.
- No se advirtió que el partido hubiese obtenido algún beneficio concreto, pues como se evidenció en los apartados correspondientes, presentó la totalidad comprobatoria de sus ingresos y gastos, lo que se traduce en un cumplimiento al principio de rendición de cuentas que conlleva a transparentar el



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

origen, monto y destino de sus recursos, de lo que se desprende que no existió lucro para el partido.

Por otra parte, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de faltas **levísimas**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Revolucionario Institucional, una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral, y una **multa** equivalente a **500 quinientos días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$29,540.00 (veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

La suma les será descontada al Partido Revolucionario Institucional en **dos ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa en estos casos es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

**d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional no le priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de sus conductas ilícitas sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que reciben del Instituto Electoral de Michoacán para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no les afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el mes de enero del año en curso, se advierte que recibió de financiamiento lo siguiente:

Partido Político	Prerrogativa pública 2012
Partido Revolucionario Institucional	\$10'741,752.05

Además, cabe hacer mención que en el 2013 dos mil trece por disposición legal se entregará las prerrogativas correspondientes. Por otro lado, el hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

**“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—**Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196,

**DÉCIMO QUINTO. ACREDITACIÓN DE LAS FALTAS SUSTANCIALES.** Acreditadas, y calificadas las faltas formales en el considerando que antecede, procede hacer lo conducente con respecto aquellas que tiene el carácter de sustanciales o de fondo.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Ahora bien, previo a su acreditación, calificación e individualización, es menester señalar que dado que dichos entes políticos desplegaron una serie de conductas que tiene en común la generación de un resultado específico y que vulneran de forma sustancial el orden jurídico:

- Por una parte aquellas que vulneran las disposiciones normativas aplicables a la comprobación y justificación de gastos,
- Y por la otra, aquellas que conculcan las que regulan la obligación de reportar la totalidad de propaganda electoral de sus campañas,

Las faltas con carácter sustancial se desarrollarán en tres apartados, se calificarán y se impondrá una sola sanción en aquellas que vulneren el mismo bien jurídico tutelado, dichas faltas son las siguientes:

FALTAS SUSTANCIALES		
DISTRITO	TIPO DE FalTA	RESPONSABILIDAD
<b>I: La Piedad:</b> <b>XIV: Uruapan Norte:</b>	Por no haber presentado la documentación comprobatoria, relativa a las erogaciones relativas a diversos cheques, por la cantidad total de \$62,388.64.	<b>PRI</b>
<b>XII: Hidalgo:</b> <b>XIV: Uruapan Norte:</b> <b>XV: Pátzcuaro:</b>	Por no haberse registrado en su contabilidad ni reportado en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña, diversa propaganda electoral en lonas, bardas y estructuras metálicas.	<b>PRI-PVEM</b>
<b>XVI: Morelia Suroeste:</b>	Al no haberse registrado en su contabilidad, ni reportado en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña del ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, el beneficio que recibió a su campaña derivado de la Intervención en el programa "Línea por Línea", intervención que se consideró como propaganda electoral por parte del Instituto Federal Electoral.	<b>PRI-PVEM</b>

a) Acreditación de la **faltas sustanciales** relativas a la **omisión de presentar documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas**, detectadas dentro del Informe del candidato **J. Jesús Pérez Berber**, postulado para el cargo de Diputado Local por el **Distrito 1, La Piedad**, así como del respectivo del candidato **Rigel Macías Hernández**, postulado por el **Distrito XIV, Uruapan Norte**.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Observaciones respecto de las cuales la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del apartado denominado "Dictamen" del Proyecto de Dictamen, lo siguiente:

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1 y 3, señaladas mediante oficio número CAPyF/295/2012, de fecha 17 diecisiete de septiembre de dos mil doce, al ciudadano **J. Jesús Pérez Berber**, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa del **Distrito I de la Piedad**, postulado por la coalición "EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA", se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*
  - d) (...)
  - e) *Por no haber presentado la documentación comprobatoria, relativa a las erogaciones relativas a las pólizas de cheque número 14 y 19, de fecha diversa, contraviniendo los artículos 51-A del Código electoral del Estado y numerales 7, 96, 99 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*
- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1, 3, 4 y 5 de auditoría, así como la 1 de monitoreo, señaladas mediante oficio número CAPyF/295/2012, de fecha 17 diecisiete de septiembre de dos mil doce, al ciudadano **Rigel Macías Hernández**, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa del **Distrito XIV de Uruapan Norte**, postulado por la coalición "EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA", se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*
  - f) *Por no haber presentado la documentación relativa a la comprobación y justificación del gasto de los cheques número 11 once y 12 doce, que amparara las erogaciones efectuadas y contabilizadas mediante la póliza de cheque número 11 once a nombre de Ana Karen Ramos Galván por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N) y la póliza cheque número 12 doce a nombre de Luis Alberto Ramos Galván por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N) ambos de fecha 08 de noviembre del año dos mil once, así como no exhibir las documentales idóneas para la comprobación y justificación del cheque número 04 de fecha 01 uno de noviembre del dos mil once por la cantidad \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N) expedido a nombre de María del Socorro Hernández García, todos de la cuenta bancaria número 185754917, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A., contraviniendo lo estipulado por el artículo*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, y los artículos 7, 96, 99 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

Es necesario establecerse, previo a realizarse el análisis y desarrollo de las presentes faltas, que con respecto al grado de responsabilidad por la comisión de este tipo de faltas, relativo a las faltas señaladas en el recuadro bajo el inciso c), se considera que estas infracciones son únicamente atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no comprobó la cantidad de \$62,388.64 (sesenta y dos mil trescientos ochenta y ocho pesos 64/100 M.N.), lo que se traduce en una omisión de soportar documentalmente recursos que como se verá, salieron de las cuentas aperturadas por dicho instituto político para las campañas de La Piedad y de Uruapan, Michoacán, recursos que además se convino que el responsable de su comprobación sería éste y que como se señalado, era una obligación que en términos de la reglamentación y de su acuerdo estatuario debía ser observada de manera individual.

Por tanto, en el caso concreto, dichas faltas que se relacionan directamente con la presentación, registros contables y documentación comprobatoria del Partido Revolucionario Institucional, al actualizarse el supuesto normativo señalado por el artículo 129 del Reglamento de Fiscalización, en relación a que la documentación este a nombre del partido o coalición, según el tipo de gasto, así como lo pactado en su convenio de Coalición, esta autoridad considera que el Partido Revolucionario Institucional es el encargado de responder por la comisión de dichas observaciones no solventadas.

Lo anterior, aunado a que si bien es cierto que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se registraron para contender bajo la figura de la coalición **“En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”**, ello no implica que en la comisión de faltas sean ambos responsables únicamente por este hecho, toda vez que conforme a las **tesis número XXV/2002** y **CXXXIII/2002**, emitidas por la Sala Superior de nuestro máximo órgano



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

jurisdiccional en la materia, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos, debiendo las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones, y en la especie, se está en presencia de faltas en las que para su comisión no intervino la conducta de ambos institutos políticos, pues se insiste, su comisión devino de omisiones de parte del primero de los referidos para con sus obligaciones reglamentarias y estatutarias de comprobación de la prerrogativa que este aportó a las campañas.

Ahora bien, del contenido del Dictamen Consolidado se infiere que no se solventaron las observaciones que más adelante se señalarán en virtud a que bien, no se manifestó argumento alguno, o bien, las consideraciones que se invocaron con la finalidad de solventarlas resultaron insuficientes, advirtiéndose una infracción a los numerales 51-A, del Código Electoral del Estado y 7, 96 99 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

En efecto, como se ha mencionado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó tanto al Partido Revolucionario Institucional como al Verde Ecologista de México, a través de su órgano común, representante de la coalición “En Michoacán La Unidad es Nuestra Fuerza”, mediante oficio número CAPyF/295/2011, de fecha 17 diecisiete de septiembre 2012 dos mil doce, las observaciones correspondientes, solicitando se aclarara lo siguiente:

Respecto del informe del candidato **J. Jesús Pérez Berber**, postulado para el cargo de Diputado Local por el Distrito 1, La Piedad, lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

## **2. Sin documentación comprobatoria.**

De conformidad con los artículos 6 segundo párrafo, 96, 99 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión a la documentación presentada en su Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, se detectó que no anexan la documentación comprobatoria, de las siguientes erogaciones que se detallan en la tabla siguiente:

<b>Póliza cheque</b>	<b>Fecha del cheque</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Importe</b>
14	05/11/2011	Lucila Galván Bravo	\$11,252.00
19	09/11/2011	Jesús Pérez Berber	1,136.64
		<b>Total</b>	<b>\$12,388.64</b>

Por lo anterior, se solicita presente la documentación comprobatoria correspondiente y que cumpla los requisitos previstos por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Observación a la cual el representante de la Coalición “**En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza**”, no hizo manifestación alguna; consecuentemente, tal y como se puede consultar a fojas 51 y 52 del Dictamen, se le tuvo por precluído su derecho para hacerlo efectivo y por aceptando la responsabilidad de la falta. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización y con el apoyo del criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación recaído en el expediente número SUP-RAP-18/2003, en el cual en lo que nos ocupa se puntualizó lo siguiente:

*“...La preclusión es un principio procesal que supone la consolidación de una determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de un determinado plazo, y que es una forma en que los derechos y facultades de las partes se pierden por su no ejercicio oportuno en la forma y términos establecidos en la ley.*

*Es cierto que la preclusión significa la pérdida, extinción o consumación procesal por no haber ejercido determinados derechos en los tiempos establecidos en la ley.*

*El principio de preclusión rige en los distintos procedimientos de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad. Por ejemplo, una vez que ha fenecido el plazo dentro del cual la Comisión puede solicitar aclaraciones o rectificaciones a los partidos, se encuentra imposibilitada a hacerlo; o*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*bien, los partidos políticos que no contesten a tales requerimientos dentro de los diez días que se les conceden, ya no pueden hacerlo cuando se está en la etapa de elaboración del dictamen...”*

Respecto del informe del candidato **Rigel Macías Hernández**, postulado por el Distrito XIV, Uruapan Norte, se solicitó aclarara lo siguiente:

**2. Sin documentación comprobatoria.**

*Con fundamento en el artículo 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, y los artículos 6 segundo párrafo, 96, 99 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión a la documentación presentada en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña se detectó de las pólizas de egresos presentadas, que no se adjuntó la documentación comprobatoria de los cheques que se relacionan a continuación:*

Cheque No	Fecha	Beneficiario	Importe	Fecha de cobro del cheque
1	31/10/2011	Rigel Macías Hernández	\$ 4,000.00	01/11/2011
3	31/10/2011	Antonio Maldonado Macías	10,000.00	01/11/2011
4	31/10/2011	Rigel Macías Hernández	30,000.00	01/11/2011
8	07/11/2011	Yutziman Macías Hernández	10,000.00	07/11/2011
9	07/11/2011	Bertha María Hernández Ramírez	10,000.00	07/11/2011
11	08/11/2011	Ana Karen Ramos Galván	10,000.00	08/11/2011
12	08/11/2011	Luis Alberto Ramos Galván	10,000.00	08/11/2011
13	08/11/2011	Juan Manuel González Macías	18,500.00	08/11/2011

*Por lo anterior, se solicita presente la documentación comprobatoria correspondiente a cada una de las erogaciones relacionadas con anterioridad conforme a su registro contable realizado en las pólizas de egresos.*

Observación a la cual el representante de la Coalición **“En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”**, manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Se presenta la póliza cheque No 1 a nombre de Rigel Macías Hernández y comprobante por la cantidad de \$ 4,000.00, así como los REPAP de Antonio Maldonado Magaña, Rigel Macías Hernández, Yuzitman Macías Hernández, Juan Manuel González Magaña y Bertha María Hernández Ramírez.”*

En el periodo de garantía de audiencia se presentó para su valoración, la siguiente documentación comprobatoria:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Cheque No	Fecha	Beneficiario	Importe	No de Folio de RPAP
1	31/10/2011	Rigel Macías Hernández	\$4,000.00	3862
3	31/10/2011	Antonio Maldonado Macías	10,000.00	3867
4	31/10/2011	Rigel Macías Hernández	30,000.00	3863
8	07/11/2011	Yutziman Macías Hernández	10,000.00	3864
9	07/11/2011	Bertha María Hernández Ramírez	10,000.00	3866
13	08/11/2011	Rigel Macías Hernández	18,500.00	3865

Como se aprecia en el recuadro, el Partido Revolucionario Institucional no presentó las documentales que soportaran la salida de los recursos de los cheques 11 y 12 que amparen las erogaciones efectuadas y contabilizadas mediante la póliza de cheque número 11 once a nombre de Ana Karen Ramos Galván por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N) y la póliza cheque número 12 doce a nombre de Luis Alberto Ramos Galván por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N) ambos de fecha 08 de noviembre del año dos mil once.

Referente a los restantes cheques, sí se presentó diversa documentación para dar soporte al gasto. Sin embargo, tal y como puede apreciar en el dictamen, respecto a los multireferidos cheques de los cuales se pidió documentación comprobatoria, en diversa observación se solicitó copia de los mismos, las cuales fueron presentadas. De ahí que, de un nuevo cotejo entre copias de cheques y documentación soporte presentada, se encontró divergencia, por lo que esta autoridad fiscalizadora no pudo contar con los elementos suficientes para el correcto análisis; razón por la cual, mediante oficio número CAPyF/359/2012, de fecha 31 treinta y uno de octubre de dos mil doce, se solicitó un informe adicional, respecto a lo siguiente:

- *Los beneficiarios de las documentales presentadas como comprobatorias por Reconocimientos por Actividades Políticas, de los cheques 4 y 13, al momento de desahogar la vista de observaciones en su periodo de audiencia, puesto que no coincidían con los beneficiarios a los cuales se expedieron los referidos cheques, como se detalló en el siguiente recuadro:*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

copia del cheque						Documentación comprobatoria	
Cheque No.	No de cta. bancaria	Institución	Fecha	Beneficiario	Importe	Beneficiario	No de RPAP
4	185754917	BBVA Bancomer	31/10/2011	María del Socorro Hernández García	\$30,000.00	Rigel Macías Hernández	3863
13	185754917	BBVA Bancomer	08/11/2011	Rigel Macías Hernández	18,500.00	Juan Manuel González Macías	3865

Informe que fue rendido de conformidad con el oficio SAF/232/12 de fecha 9 nueve de noviembre del año en curso, signado por la licenciada en Contaduría Yazmín Ayareli Juárez Domínguez, en su carácter de Encargada de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y por el licenciado Jesús Remigio García Maldonado, Representante de la coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, manifestando lo siguiente:

*“Se presenta el recibo de Reconocimiento Por Actividades Políticas a favor de C Rigel Macías Hernández en sustitución Juan Manuel González Macías, ya por error involuntario se realizó a nombre del segundo en mención.”*

En relación a lo manifestado y a la sustitución del recibo de reconocimiento por Actividades Políticas número 3865 a nombre de Juan Manuel González Macías por el número 4016 a nombre del ciudadano Rigel Macías Hernández este aspecto quedó solventado, no así en lo referente al cheque número 4 cuatro, de fecha 01 uno de noviembre del dos mil once por la cantidad \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N) expedido a nombre de María del Socorro Hernández García, pues si bien es cierto, se había presentado para comprobar dicho recurso el recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas a favor del ciudadano Rigel Macías Hernández, también lo es que dicho recibo no es el documento idóneo para justificar la cantidad referida, pues un cheque emitido a nombre de un determinado beneficiario (María del Socorro Hernández García), no puede ser susceptible de ser comprobado mediante un recibido a nombre de otro



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

beneficiario (Rigel Macías Hernández), pues tal situación no reporta ninguna claridad a los egresos reportados.

De lo anterior se desprende que la falta se hace consistir en omitir presentar la documentación comprobatoria y justificativa que ampare las erogaciones realizadas mediante diversos cheques, conculcando lo establecido por los numerales 51-A del Código Electoral del Estado, 7, 96, 99 y 156, fracción VI del Reglamento de Fiscalización, tal y como en líneas subsecuentes se precisará.

A continuación se transcribe la normatividad referente a la obligación de los partidos políticos de presentar la documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que se realicen:

#### **Del Código Electoral del Estado:**

**Numeral 51-A.** *“Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación...”*

#### **Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:**

**Artículo 7.-** *Por cada coalición o frente de los Partidos Políticos que los integren designarán ante el Instituto, a un Órgano Interno Común.*

*Los Partidos Políticos que funcionen como coalición o frente de conformidad con el convenio respectivo, serán corresponsables ante el Instituto, en el cumplimiento de las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos, de la presentación de sus informes y de todas las obligaciones que emanen de este Reglamento, aún y cuando ya haya quedado disuelta la coalición, frente o candidatura común.*

**Artículo 96.** *“Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente...“.*

**Artículo 99.-** *Los Partidos Políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.*

**Artículo 156.-** *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

**VIII. Documentación comprobatoria y justificativa** de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;

De los ordenamientos normativos antes transcritos, se infiere la obligación de los partidos políticos y coaliciones para sustentar mediante la documentación comprobatoria correspondiente el destino de sus recursos obtenidos independientemente de la modalidad del financiamiento; a efecto de que esta autoridad esté en posibilidad de constatar la veracidad de los gastos u erogaciones realizadas; obligación aunada a los dispositivos legales del Código Fiscal que reglamentan las características cualitativas que deben reunir la documentación soporte de los egresos efectuados, como lo son: nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de registro federal de contribuyentes de quien lo expida, número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributario o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital correspondiente, lugar y fecha de expedición, clave de registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

cantidad y clase de mercancías, valor unitario e importe total en número y letra, monto de los impuestos originados, entre otros.

En conclusión, la obligación inherente a la comprobación de los egresos de los partidos políticos y coaliciones se circunscribe a: 1) la obligación de estos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos y coaliciones de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En la especie se incumplió con las obligaciones en cita, toda vez que no justificó el destino de los siguientes cheques:

- ✓ Del informe del candidato **J. Jesús Pérez Berber**, postulado para el cargo de Diputado Local por el Distrito 1, La Piedad, lo siguiente:
  1. Del cheque número 14 catorce de la cuenta bancaria número 185706742, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A., a nombre de Lucila Galván Bravo por la cantidad de \$11,252.00 (once mil doscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N), de fecha 05 cinco de noviembre del año dos mil once.
  2. Del cheque número 19 diecinueve de la cuenta bancaria número 185706742, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A., a nombre de Lucila Galván Bravo por la cantidad de \$1,136.64 (un mil ciento treinta y seis pesos 64/100 M.N), de fecha 09 nueve de noviembre del año dos mil once.
- ✓ Del informe del candidato **Rigel Macías Hernández**, postulado por el Distrito 14, Uruapan Norte, lo siguiente:
  3. Del cheque número 11 once de la cuenta bancaria número 185754917, de la *Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A.*, a



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

nombre de Ana Karen Ramos Galván por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N), de fecha 08 de noviembre del año dos mil once.

4. Del cheque número 12 doce, de la cuenta bancaria número 185754917, de la *Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A.*, a nombre de Luis Alberto Ramos Galván por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N), de fecha 08 de noviembre del año dos mil once.
5. Del cheque número 04 de fecha 01 uno de noviembre del dos mil once por la cantidad \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N) expedido a nombre de María del Socorro Hernández García, de la cuenta bancaria número 185754917, de la *Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A.*

Por lo tanto, es importante establecer en principio, que la conducta motivo de sanción es el incumplimiento a la normatividad electoral en cita, al haber dejado de comprobar y justificar el destino de la cantidad de \$62,388.64 (sesenta y dos mil trescientos ochenta y ocho pesos 64/100 M.N.), lo que a la luz del derecho resulta irregular, si consideramos que la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos es una actividad del Estado, a través de las instituciones electorales que tiene como fin, dar transparencia y certidumbre a los recursos que manejan los partidos políticos en su calidad de instituciones de interés público, para verificar que su aplicación se dirija al cumplimiento debido de sus fines, lo que no ocurre, si no queda demostrado, como en este caso, el ejercicio total de los egresos con documentación que cumpla los requisitos fiscales. Ilícito que genera una falta de certeza en el uso y aplicación del mismo, y que le impidió a esta autoridad electoral realizar su función de vigilancia y control del financiamiento al partido político; pues constituye una falta de carácter sustancial por el hecho de no haberse acreditado el gasto y destino de tal suma, que afecta de tal manera principios rectores en el destino de los recursos, poniendo en riesgo los



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

principios constitucionales transparencia y certeza en el manejo y aplicación de los recursos.

Conforme a lo anterior, es evidente que se incumplió con las disposiciones que en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos que establece el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, particularmente en la parte relativa a la comprobación del gasto y destino de sus egresos. En las condiciones anotadas, se considera que existe responsabilidad al no haber justificado, como era su obligación, la cantidad total de \$62,388.64 (sesenta y dos mil trescientos ochenta y ocho pesos 64/100 M.N.); en consecuencia, tal incumplimiento debe ser objeto de una sanción que evite posibles reincidencias.

## **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Las faltas sustanciales son de omisión, ello en virtud de que no se justificó ni comprobó en sus informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos para las campañas de los ciudadanos Jesús Pérez Berber, postulado para el cargo de Diputado Local por el Distrito 1, La Piedad, así como del respectivo del candidato Rigel Macías Hernández, postulado por el Distrito XIV, Uruapan Norte, durante el Proceso Electoral Ordinario 2011, el fin de diversas cantidades que en su conjunto ascienden a la cantidad de \$62,388.64 (sesenta y dos mil trescientos ochenta y ocho pesos 64/100 M.N.); omisiones que se derivan del incumplimiento a la obligación de “hacer” prevista en los artículos 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como 7, 96, 99 y 156, fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

- 1. Modo.** En cuanto al modo, el partido de referencia, como se ha plasmado anteriormente, el Partido Revolucionario



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Institucional no presentó la documentación comprobatoria y justificativa que amparara las siguientes erogaciones:

- ✓ Del informe del candidato **J. Jesús Pérez Berber**, postulado para el cargo de Diputado Local por el Distrito 1, La Piedad, lo siguiente:
  - a) Del cheque número 14 catorce de la cuenta bancaria número 185706742, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A., a nombre de Lucila Galván Bravo por la cantidad de \$11,252.00 (once mil doscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N), de fecha 05 cinco de noviembre del año dos mil once.
  - b) Del cheque número 19 diecinueve de la cuenta bancaria número 185706742, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A., a nombre de Lucila Galván Bravo por la cantidad de \$1,136.64 (un mil ciento treinta y seis pesos 64/100 M.N), de fecha 09 nueve de noviembre del año dos mil once.
- ✓ Del informe del candidato **Rigel Macías Hernández**, postulado por el Distrito 14, Uruapan Norte, lo siguiente:
  - c) Del cheque número 11 once de la cuenta bancaria número 185754917, de la *Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A.*, a nombre de Ana Karen Ramos Galván por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N), de fecha 08 de noviembre del año dos mil once.
  - d) Del cheque número 12 doce, de la cuenta bancaria número 185754917, de la *Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A.*, a nombre de Luis Alberto Ramos Galván por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N), de fecha 08 de noviembre del año dos mil once.
  - e) Del cheque número 04 de fecha 01 uno de noviembre del dos mil once por la cantidad \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

M.N) expedido a nombre de María del Socorro Hernández García, de la cuenta bancaria número 185754917, de la *Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A.*

2. **Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, las faltas de mérito se generaron durante la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña, que presentaron los citados partidos políticos con respecto a sus aspirantes a candidatos de los diversos Distritos del Estado, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario 2011.
3. **Lugar.** Dado que el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente, sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán deben de observarse en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el efecto de determinar el lugar de la comisión de la falta de mérito, se considera que se llevó a cabo en el interior del Estado; esto, porque el no haber justificado y comprobado el fin del monto de \$12,388.64 (sesenta y dos mil trescientos ochenta y ocho pesos 64/100 M.N.), salidos con motivo de la campaña del Distrito de La Piedad, así como el monto de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); en el Distrito de Uruapan Norte, son consecuencias de actividades realizadas por el partido político dentro de esta entidad federativa.

### **c) La comisión intencional o culposa de las faltas.**

El dolo, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

***Dolo:*** *En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Al respecto, la Sala Superior en el expediente número SUP-RAP-125/2008 ha sostenido que el dolo lleva implícito, **la intención de** llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En el presente caso, en concordancia con lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, tenemos que en la especie, dentro del presente expediente con respecto a la falta de comprobación y justificación a través de las documentales correspondientes del destino de las cantidades amparadas en los multireferidos cheques, sí obran elementos con base a los cuales puede determinarse la existencia de dolo en la conducta del Partido Revolucionario Institucional, pues de las documentales allegadas por éste mismo, se advierte que tenía conocimiento de que la no comprobación y justificación de los recursos de los partidos constituyen una infracción a la normatividad en materia de fiscalización, además de que, de las actuaciones del partido, se advierte su voluntad de infringir tal normatividad, esto, aunado a que en el periodo de garantía de audiencia estuvo en posibilidades de presentar la documentación idónea que amparara la salida del recurso, pues tuvo conocimiento de tales egresos. Lo anterior se robustece, con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual data de la quinta época, publicado en el Diario Oficial de la Federación y su gaceta bajo el número de tesis, 315165, el cual a la letra dice:

**“DOLO.** *El dolo penal se haya constituido por dos elementos, a saber: el conocimiento que tiene una persona de que un hecho o una omisión son delictuosos, y la voluntad de infringir la ley penal. En cuanto al primero y tratándose del delito de peculado, es claro que el empleado que ha sido admitido en su empleo, mediante severos requisitos legales, no puede ignorar que el dinero que se le entregaba, sólo podía utilizarse para los fines de su cargo, esto es,*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*para verificar los pagos correspondientes; y con relación al segundo elemento, es evidente que el hecho de haber consumado la substracción, revela, por sí mismo, la voluntad de perpetrarla”.*

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas**

Respecto de no haber justificado ni comprobado, dentro del Informe del candidato **J. Jesús Pérez Berber**, postulado para el cargo de Diputado Local por el **Distrito 1, La Piedad**, así como del respectivo del candidato **Rigel Macías Hernández**, postulado por el **Distrito 15, Uruapan Norte**, los recursos referidos, conculcando lo establecido por los numerales 51-A del Código Electoral del Estado, 7, 96, 99 y 156, fracción VII del Reglamento de Fiscalización, se considera que los dispositivos incumplidos con esta falta tutelan los valores de la transparencia y certeza en la aplicación de los recursos, transparencia.

Así tenemos que dicha normatividad invocada se vincula directamente con los valores señalados, puesto que intentan que se dé transparencia y certidumbre a los recursos que manejan los partidos políticos en su calidad de instituciones de interés público, para verificar que su aplicación se dirija al cumplimiento debido de sus fines, lo que no ocurre, lo que queda demostrado plenamente demostrado con la información y documentación necesaria para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos en sus informes de gastos.

Así también, consignan el deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto, los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación con la debida documentación soporte.

Por otro lado, al dejar de observarse lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

Las faltas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, vulneraron los valores sustanciales en materia de fiscalización, en virtud de que impidió la actividad fiscalizadora de esta autoridad, consecuentemente provocó que no se tuviera conocimiento del destino de la cantidad de \$12,388.64 (sesenta y dos mil trescientos ochenta y ocho pesos 64/100 M.N.), salidos con motivo de la campaña del Distrito de La Piedad, así como el monto de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); en el Distrito de Uruapan Norte; asimismo, por lo que ve al resultado de las infracciones cometidas son infracciones de resultado material, dado que generan una afectación o daño material de los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; esto es, ocasionan un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley. Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008.

**f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

Las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado, no aportan ningún elemento que permitan concluir que el Partido Revolucionario Institucional haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas del citado instituto político no se han caracterizado por realizarse obstinadamente siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que no haya justificado y comprobado el destino de sus ingresos recabados en las campañas.

**g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Existe pluralidad de faltas sustanciales que vulneraran los mismo valores jurídicos tutelados, en este caso, la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos, cometidas por el mencionado ente político, pues como ya se ha mencionado, el incumplimiento a la obligación de comprobar y justificar el destino y aplicación del monto total de \$62,388.64 (sesenta y dos mil trescientos ochenta y ocho pesos 64/100 M.N.), derivó de dos observaciones no solventadas por el éste.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA FALTA SUATANCIAL.**

Una vez hecha la calificación de la falta de mérito, se procederá a seleccionar la sanción que les corresponde de conformidad con la ley, así como para, posteriormente, graduar la cuantía y seleccionar la sanción a imponer.

Para el desarrollo de dicha tarea se tomarán en cuenta, tanto las circunstancias objetivas como las subjetivas del caso, en atención al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

**ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".** Siendo los elementos a analizar, los siguientes:

**a) La gravedad de la falta cometida.**

Las infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional se califican en su conjunto como **media**, ello debido a que son faltas de tipo sustancial o de fondo con la que se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, además de que evitó que la autoridad electoral desarrollara adecuadamente su actividad fiscalizadora, dado que con ésta se impidió que se conociera el fin del monto de \$62,388.64 (sesenta y dos mil trescientos ochenta y ocho pesos 64/100 M.N.). Además de que se acreditó la intencionalidad por parte de dicho ente político, de quebrantar la normativa electoral. Sin embargo es de estimarse, que el ente político proporcionó la documentación contable y comprobatoria de la cual se pudo advertir la presente infracción, lo cual denota su ánimo de cooperar con la fiscalización efectuada por esta autoridad administrativa.

Lo anterior, aunado a que con la comisión de éstas se vulneraron disposiciones legales y reglamentarias que tutelan bienes jurídicos de gran trascendencia electoral, y que consecuentemente debe considerarse tal actuar como una falta de carácter sustancial.

**b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio adoptado al resolver dentro del expediente SUP-RAP-188/2008, señaló lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*...”En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.*

*Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.*

Bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, con las faltas de mérito se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por el Partido Revolucionario Institucional: la certeza y la transparencia en el manejo y aplicación de los recursos de las precampañas, puesto que generaron que esta autoridad se viera imposibilitada de conocer el fin de la cantidad de \$62,388.64 (sesenta y dos mil trescientos ochenta y ocho pesos 64/100 M.N.); por tanto, dichas faltas de carácter sustancial, deben ser objeto de una sanción que se dirija a disuadir una posible comisión de conductas similares en el futuro por parte del partido político.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo contemplado dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de efectuar la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

4. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
5. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
6. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, **no existe reincidencia** respecto de la falta sancionable, la que se hace consistir en la no comprobación y justificación de recursos salidos de las cuentas bancarias aperturadas a nombre del Partido Revolucionario Institucional para el manejo de las campañas del Distrito 1, La Piedad, así como del Distrito XIV, Uruapan Norte.

#### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- Las faltas de mérito se calificaron en su conjunto como **media**
- Se Acreditó una responsabilidad directa por parte del Partido Revolucionario Institucional.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

- La faltas de mérito, consistes en no comprobar y justificar recursos de las campañas del Distrito 1, La Piedad, así como del Distrito XIV, Uruapan Norte, conllevaron a que esta autoridad no tuviera conocimiento del destino de recursos, impidiendo que ésta desarrollara adecuadamente su actividad fiscalizadora.
- Con su comisión se vulneraron disposiciones legales y reglamentarias que tutelan bienes jurídicos de gran trascendencia electoral.
- Con la actualización de las faltas se causó un daño directo y efectivo a los valores tutelados por las disposiciones conculcadas por el partido, la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos, a causa de la no comprobación y justificación del fin del monto de \$62,388.64 (sesenta y dos mil trescientos ochenta y ocho pesos 64/100 M.N.).
- No se presentó una conducta reiterada;
- No se actualizó reincidencia en las conductas de los partidos.
- El partido actuó con dolo, toda vez que utilizó las cuentas bancarias y expidió los cheques, sin embargo fue omisión de comprobar y justificar el recurso referido.
- Si bien es cierto que el importe total de la no comprobación y justificación del fin de recursos ascendió al monto de \$62,388.64 (sesenta y dos mil trescientos ochenta y ocho pesos 64/100 M.N.); también lo es que este caso en particular, este órgano electoral no cuenta con los elementos suficientes para demostrar el eventual beneficio económico que pudo haber obtenido los partidos infractores con la comisión de las falta, ello dado la naturaleza y a la manera en que fueron realizadas las faltas, pues éstas no pueden ser estimada en términos monetarios; por



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

lo tanto, no le es aplicable la figura del decomiso de conformidad con el criterio sostenido por el máximo tribunal en la materia electoral en el expediente SUP-JRC-108/2011.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta **media**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Revolucionario Institucional una amonestación pública para que en lo subsecuente cumplan con lo previsto en la normatividad electoral, referente al deber de comprobar y justificar la totalidad los egresos que ingresen para el desarrollo de sus campañas, y una **multa** equivalente a **1100 mil cien días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$64,988.00 (sesenta y cuatro mil novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

La suma les será descontada al Partido Revolucionario Institucional en **cuatro ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa busca no solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

**d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional no le priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que reciben del Instituto Electoral de Michoacán para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no les afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el mes de enero del año en curso, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

Partido Político	Prerrogativa pública 2012
Partido Revolucionario Institucional	\$10'741,752.05

Cabe hacer mención de las ministraciones que por mandato legal se les otorgaran en 2013 dos mil trece, además resaltar el hecho de existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

***“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las***



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196,

**b) Acreditación de la falta sustancial, consistente en omitir reportar propaganda electoral en estructuras metálicas para la colocación de mantas, así como a través de la colocación de lonas y la pinta**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

de bardas, dentro de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de los otrora candidatos a Diputados Locales, **Santiago Blanco Nateras**, quien contendió para el **Distrito XII de Hidalgo**, **Rigel Macías Hernández**, quien fue candidato por el **Distrito XIV, Uruapan Norte** y **Marco Antonio Paz Órnelas**, postulado para contender en el **Distrito XV de Pátzcuaro**, que se le atribuyen a la Coalición “**En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza**”, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del Proyecto de Dictamen, lo siguiente:

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1, señalada mediante oficio número CAPyF/295/2012, de fecha 17 diecisiete de septiembre de dos mil doce, al ciudadano **Santiago Blanco Nateras**, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa del **Distrito XII de Hidalgo**, postulado por la coalición "EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA", se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, (sic), puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

- a) *Por no haber reportado en el informe de campaña correspondiente, el costo correspondiente al espacio de trece estructuras metálicas empleadas para la colocación de propaganda electoral en mantas a favor del ciudadano Santiago Blanco Nateras, contraviniendo los artículos 51-A, del Código Electoral del Estado, y 7, 127, 142 y 149, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1, 3, 4 y 5 de auditoría, así como la 1 de monitoreo, señaladas mediante oficio número CAPyF/295/2012, de fecha 17 diecisiete de septiembre de dos mil doce, al ciudadano **Rigel Macías Hernández**, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa del **Distrito XIV de Uruapan Norte**, postulado por la coalición "EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA", se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, (sic), puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

(...)

- f) *Por no haber presentado la documentación comprobatoria relativa a la elaboración y colocación de una lona*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*publicitaria, con respecto a las vistas realizadas por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, lo que contraviene lo señalado en el artículo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización.*

• *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1, 2, 4 y 5 de auditoría, así como la observación de monitoreo y de las vistas enviadas la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, que le fue realizadas mediante oficio número CAPyF/295/2012, de fecha 17 diecisiete de septiembre de dos mil doce, al ciudadano **Marco Antonio Paz Ornelas**, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa del **Distrito XV de Pátzcuaro**, postulado por la coalición "EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA", se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, (sic), puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

*e) Por no haber registrado en su contabilidad, ni reportado como una erogación en su informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña, una pinta de barda, cuya existencia se constató por la verificación ocular levantada por funcionarios competentes del Instituto Electoral de Michoacán, vulnerando con ello lo dispuesto por el dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 7, 127, 135, 142, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, por tanto, dichas faltas deben ser sancionadas de conformidad con la normativa electoral en materia de fiscalización.*

Ahora bien, es menester señalar que si bien es cierto que como se desprende del Dictamen Consolidado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó a la Coalición "**En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza**", mediante el oficio número CAPyF/295/2011, de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2012 dos mil doce, en razón de que ésta postuló a los ciudadanos Santiago Blanco Nateras, Rigel Macías Hernández y Marco Antonio Paz Órnelas, durante la campaña del dos mil once; sin embargo, se considera que las manifestaciones que vertió el órgano interno de la coalición "En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza", integrada por los Partidos



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista son insuficientes para eximirles de responsabilidad, como en líneas posteriores se precisará.

Bajo lo expuesto, se tiene que la autoridad electoral solicitó a los mencionados institutos políticos, aclararán lo siguiente:

**Del Distrito de Hidalgo:**

**1 Gasto de espectaculares.**

*Con fundamento en los artículos 6 segundo párrafo y 134 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión a la documentación presentada en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, se observa el pago por la cantidad de \$31,998.60 (treinta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 60/100 M.N) por la colocación de propaganda electoral en 15 quince estructuras.*

*La propaganda referida se detalla a continuación (sic):*

No de cheque	Proveedor	Factura	Ubicación	Lona número
3	Humberto Rodríguez Sandoval	5722	Cinemas 2000 av. Morelos Centro	1
			Carr Fed 15 tepetongo	2
			Cruz de Caminos Mpio. Hidalgo	3
			Comunidad el Tren Mpio Hidalgo	4
			Pueblo Viejo Querendaro	5
			Querendaro Salida a Morelia	6
			Calle 8 de mayo esq Pedro Moreno	7
			Bodega Aurrera Cd Hidalgo	8
			Av Morelos Poniente Esq Matamoros	9
			Cieneguillas Michoacán	10
			Huajumbaro Michoacán	11
			Libramiento Norte Cd Hidalgo Mich	12
			Matamoros Esquina Av Morelos Poniente	13
			Av Morelos Oriente salida a Tuxpan	14
			Av Morelos Centro Cd Hidalgo	15

*Por lo anterior, se solicita se especifique si la propaganda colocada corresponde a lonas, señalado en su caso si fueron colocadas con características de espectaculares si fuese el caso de espectaculares, se sirva adjuntar el contrato de servicio y la documentación comprobatoria por la contratación del arrendamiento, con la siguiente información:*

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.

Requerimiento que fue atendido en los siguientes términos:

*“Se presentan las fotografías por lo que se manifiesta que se tratan de lonas, s para su solventación.”  
mas no así como espectaculares, por lo que se anexan los testigos de las lona*

El órgano interno de la coalición presentó para su valoración la siguiente documentación comprobatoria:

- 1.- Una relación de 50 lonas de propaganda de la campaña del candidato.

**Del Distrito Uruapan Norte**, se solicitó se aclara lo siguiente:

***Propaganda en lonas, mantas y/o gallardetes no reportados.***

*Con fundamento en los numerales 51-A del Código Electoral del Estado, 127, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a sus Informes sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña para el cargo de Diputado Local de Uruapan, Michoacán, a nombre de Rigel Macías Hernández, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, efectuada con motivo de las vistas ordenadas por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que a continuación se enlistan; se advierte que no está registrada en su contabilidad, ni reportada como una erogación, la propaganda que a continuación se describe:*

LONAS					
No.	PES	Candidato	Ubicación	Contenido de la propaganda	Partidos políticos
1	IEM-PES-122/2011	Rigel Macías Hernández	Centro Histórico de la ciudad de Uruapan, Michoacán, en el edificio que concluye las calles de Cupatitzio esquina con Emilio Carranza	“Rigel Macías Diputado, Uruapan Norte, Distrito 14. Mi Razón eres Tu”  <u>Se anexa testigo 1</u>	Coalición “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”  PRI-PVEM
2	IEM-PES-92/2011	Rigel Macías Hernández	En Calz. Benito Juárez 251 col San Juan Quemado, de la ciudad de Uruapan, Michoacán	“Rigel Macías Diputado, Uruapan Norte, Distrito 14. Mi Razón eres Tu”  <u>Se anexa testigo 2</u>	Coalición “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”  PRI-PVEM

Por lo anterior, se solicita al partido anexar la siguiente documentación:

- a) La documentación comprobatoria correspondiente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la Campaña en el formato IRCA.*

En torno a la observación señalada a la Coalición “**En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza**”, manifestó lo que a continuación se cita:

**OFICIO NÚMERO SAF/182/12 DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2012**

*De conformidad con el artículo 158 fracción IV del Reglamento de Fiscalización y en uso de nuestra garantía de audiencia, presentamos la documentación, información y justificación a las observaciones de Auditoría, Monitoreo y Vistas, realizadas a los informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2011, para el cargo de Diputados a los Distritos del Estado de Michoacán, postulados por la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”*

**JUSTIFICACIÓN:**

*Se presenta el Contrato de Donación, cotización, y todo lo relacionado con las lonas, mantas y gallardetes reportados, y contabilizados en su contabilidad.*

Respecto de la revisión al informe de gastos de campaña relativo al **Distrito de Pátzcuaro**, se solicitó se aclara la observación que se señala:

**Bardas no reportadas.**

*Con fundamento en los numerales 51-A del Código Electoral del Estado, 127, 135, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización, y derivado de la revisión realizada a sus Informes sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña para el cargo de Diputado Local de Pátzcuaro, Michoacán, a nombre de Marco Antonio Paz Ornelas, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, efectuada con motivo de la vista ordenada por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador que a continuación se enlista; se advierte que no está registrada en su contabilidad, ni reportada como una erogación, la pinta de barda que a continuación se describe:*

No.	PES	Candidato	Ubicación	Contenido de la propaganda	Partidos políticos
1	IEM-PES-159/2011	Marco Antonio Paz Ornelas	En libramiento Ignacio Zaragoza, afuera del primer cuadro de Pátzcuaro	“PRI PVEM MARCO ANTONIO PAZ ORNELAS DIPUTADO DISTRITO XV”  <u>Se anexa testigo 3</u>	Coalición “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA” PRI-PVEM

Por lo anterior, se solicita al partido anexar la siguiente documentación:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

- a) *La documentación comprobatoria correspondiente.*
- b) *El formato de BARDAS.*

Por lo que respecta a la presente observación, la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, no realizó manifestación alguna, en consecuencia, se determinó que no realizó manifestación alguna, ni presentó documentales con las cuales comprobará el origen y monto de la aportación de la propaganda electoral consistente en 1 una pinta de barda, del candidato Marco Antonio Paz Órnelas, no obstante que esta autoridad en cumplimiento a su garantía de audiencia, le otorgó conforme al numeral 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, y acorde a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número **02/2002**, cuyo rubro reza: **“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”**, el término de 10 diez días, para que diera contestación a los requerimientos relacionados con sus candidatos, y toda vez que dicho ente político no hizo valer su derecho en el término otorgado para ello, operó la preclusión de su derecho para hacerlo efectivo.

Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación recaído al expediente número SUP-RAP-18/2003, en el cual, en lo que nos ocupa, se puntualizó lo siguiente:

*“...La preclusión es un principio procesal que supone la consolidación de una determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de un determinado plazo, y que es una forma en que los derechos y facultades de las partes se pierden por su no ejercicio oportuno en la forma y términos establecidos en la ley.*

*Es cierto que la preclusión significa la pérdida, extinción o consumación procesal por no haber ejercido determinados derechos en los tiempos establecidos en la ley.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*El principio de preclusión rige en los distintos procedimientos de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad. Por ejemplo, una vez que ha fenecido el plazo dentro del cual la Comisión puede solicitar aclaraciones o rectificaciones a los partidos, se encuentra imposibilitada a hacerlo; o bien, los partidos políticos que no contesten a tales requerimientos dentro de los diez días que se les conceden, ya no pueden hacerlo cuando se está en la etapa de elaboración del dictamen...”*

De lo anterior, tenemos que las presentes observaciones, consisten en que la Coalición **“En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza”**, no se ciñó a lo establecido por el numeral 134 y 135 del Reglamento de Fiscalización, al haberse detectado la existencia de propaganda que no fue reportada en su totalidad en los Distritos de Hidalgo, Uruapan Norte y Pátzcuaro, Michoacán, no obstante que les fue observado la existencia de propaganda electoral en la colocación de una lona, la pinta de una barda, así como trece estructuras metálicas, como más adelante se puntualizará.

Ahora bien, es menester señalar, que respecto a la observación realizada al informe de campaña del Distrito de Hidalgo, tal y como se desprende del Dictamen, se arribó a la conclusión de que si bien la propaganda se realizó a través de mantas, las mismas se colocaron sobre estructuras metálicas elaboradas para el único propósito de colocación de publicidad, y que si bien, las lonas habían sido informadas y soportadas con la factura y demás documentación correspondiente, lo cierto era que el costo de dichas estructuras, o bien, su renta no fue reportada.

Al respecto, con las omisiones de la coalición **“En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza”**, se incumplió con los numerales 51-A del código Electoral del Estado; 7, 127, 134, 135, 149 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización de este órgano electoral, al no haber registrado en su contabilidad, ni reportado en su informe de origen monto y destino de actividades de campaña de los candidatos señalados, ya sea como una erogación realizada por la Coalición **“En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza”**, o como una aportación en especie a favor de los candidatos, el uso de estructuras metálicas para



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

trece mantas, la pinta de una barda, y la colocación de una lona, no obstante que respecto a estas dos últimas fue acreditada su existencia dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, señalada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como propaganda electoral.

Puntualizados los hechos que dieron origen a las faltas atribuidas a la Coalición “**En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza**”, para un debido análisis de las mismas, es oportuno transcribir el contenido de los artículos que se vinculan con las obligaciones omitidas:

Del Código Electoral del Estado de Michoacán:

*“**Artículo 51-A.** Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación...”*

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

***Artículo 7.-** Por cada coalición o frente de los partidos políticos que los integren designarán ante el Instituto, a un Órgano Interno Común.*

*“**Artículo 127.-**Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:*

*b) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, espectaculares, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;*

*c) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, reconocimientos por actividades políticas, honorarios, compensaciones, gastos médicos, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, viáticos, y otros similares, materiales, suministros y servicios generales, así como reuniones públicas, asambleas, todas las actividades en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover a sus candidatos;*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

d) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad cuando se trate de propaganda o inserción pagada; y,*

e) *Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, impresos e internet que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*

(...)

**“Artículo 134.-** *Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para precampañas y campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:*

a) *Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, **podrán ser contratados solamente a través de la instancia partidista que cada partido designe y deberá anexarse el contrato a los informes de gastos de campaña y precampaña;** y*

b) *Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, carteleras, columnas, **mantas**, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar, sin contravenir lo dispuesto en el artículo 50 del Código;*

c) *Durante las precampañas y campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Comisión un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes y la siguiente información:*

*I. Nombre de la empresa;*

*II. Condiciones y tipo de servicio;*

*III. Ubicación, croquis y descripción de la publicidad;*

*IV. Precio total y unitario; y*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

V. *Duración de la publicidad y del contrato.*

d) *Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir con los requisitos fiscales de la legislación aplicable;*

e) *El partido deberá presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública; y*

f) *La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de precampaña y campaña, junto con los registros contables que correspondan.*

**Artículo 135.-** *Los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las **bardas** utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación será entregada a la autoridad electoral anexando fotografías, y acompañando la información con la documentación soporte correspondiente acompañado del formato BARDAS.*

(...)

**Artículo 149.-** *Los partidos políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para gobernador, diputados locales y/o ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.*

(...)

**Artículo 156.-** *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

VII. *Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;"*

De la interpretación de los preceptos legales invocados, se deduce, por una parte, en lo que respecta a las pintas de bardas, conlleva la obligación de:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

- a) Llevar una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las **bardas** utilizadas en cada campaña, que contenga:
- Los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada,
  - La descripción de los costos,
  - El detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato,
  - La fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, y,
  - En su caso los criterios de prorrateo a que se refiere el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.
- b) Anexar fotografías de las pintas de bardas;
- c) Requisar el formato BARDAS; y
- d) Anexar la documentación en cita al informe que corresponda, además de la documentación comprobatoria que avale el ingreso y gasto.

Por lo que corresponde a las lonas, conlleva la obligación de:

1. Presentar la documentación comprobatoria correspondiente.
2. En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la Campaña en el formato IRCA.

Bajo este contexto, se puede inferir que, la existencia de pintas de bardas y lonas, lleva correlativa la obligación del instituto político de reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie) o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

En la especie, respecto al **Distrito de Hidalgo**, Michoacán, se actualiza una conculcación a los artículos 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 7, 127, 149 y 156 del Reglamento de Fiscalización, al no reportar el costo derivado de la renta por el espacio en trece estructuras metálicas empleadas para la exhibición de propaganda electoral en lonas a favor del ciudadano Santiago Blanco Nateras; lo anterior independientemente de que como se desprende del dictamen a fojas 124 y 125, en el procedimiento de auditoría, se concluyó que asistía la razón a la coalición en cuanto a que la propaganda observada no corresponde a espectaculares, sino que correspondía a mantas colocadas en estructuras metálicas. Las estructuras metálicas no reportadas, son las que se ubican en los siguientes domicilios:

No de cheque	Proveedor	Ubicación	Lona
3	Humberto Rodríguez Sandoval	Cinemas 2000 av. Morelos Centro	1
		Carr Fed. 15 Tepetongo	2
		Cruz de Caminos Mpio. Hidalgo	3
		Comunidad el Tren Mpio. Hidalgo	4
		Pueblo Viejo Queréndaro	5
		Queréndaro Salida a Morelia	6
		Calle 8 de mayo esq Pedro Moreno	7
		Bodega Aurrera Cd Hidalgo	8
		Av. Morelos Poniente Esq. Matamoros	9
		Cieneguillas Michoacán	10
		Huajumbaro Michoacán	11
		Libramiento Norte Cd Hidalgo Mich	12
		Matamoros Esquina Av. Morelos Poniente	13

Bajo ese orden de ideas, de la documentación que se exhibió, se advierte que las mantas colocadas en las estructuras metálicas sí fueron reportadas en el informe de campaña respectivo, dentro de la póliza cheque No. 03 y la Factura No. 5722 de fecha 25 veinticinco de octubre de 2011 dos mil once, sin embargo, toda vez que del artículo 134, incisos b) y c), se infiere que los partidos deben reportar la renta



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

de espacios (estructuras metálicas) y deben informar el nombre de las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de esos espacios y/o colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, por lo que aún y cuando es cierto que las lonas fueron reportadas, también lo es que, al estar éstas colocadas y ser parte de una estructura de un espacio hecho *ex profeso* para la colocación de espectaculares como se muestra en las imágenes de la propaganda, es inconcuso suponer que tal colocación trajo aparejada una erogación por la renta de dicho espacio o en su defecto una aportación en especie; por consiguiente, al representar la propaganda en mención un gasto realizado por el partido, o por algún tercero, simpatizante o militante, debieron de ser reportadas en el informe de campaña correspondiente, bien como un egreso o bien como un ingreso en especie; por tanto, dicho argumento no es válido para eximirle de responsabilidad, al no haber presentado el partido una medida para deslindarse de dicha propaganda.

Ahora, debe tomarse en cuenta que el incumplimiento en referencia no obedeció a un desconocimiento de su existencia, origen e instalación, por parte del Partido Revolucionario Institucional, pues tal y como se ha señalado, el propio órgano interno común las reportó, pero únicamente por el concepto de mantas.

Sin embargo, lo cierto es que las características de las estructuras evidencian un costo porque están diseñadas para publicitar lo que se coloque en ellas, al estar ubicadas en lugares que las hacen visibles y contar con equipamiento necesario para estar constantemente anunciando lo que se coloque en ellas, puesto que contienen lámparas orientadas a iluminar su contenido, como se logra apreciar de las imágenes que enseguida se insertan:

1. Estructura localizada en Cinemas 2000, Municipio de Ciudad Hidalgo.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012



2. Estructura localizada en Avenida Morelos Oriente, Salida a Tuxpan, Municipio de Hidalgo.





INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

3. Estructura localizada en Avenida Morelos Poniente, esquina con Matamoros, Municipio de Hidalgo.



4. Estructura localizada en la calle 8 de Mayo esquina con Pedro Moreno, Municipio de Hidalgo.





INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

5. Estructura localizada en la Carretera Federal número 15, Tepetongo.



6. Estructura localizada en la localidad de Cieneguillas, Michoacán.





INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

7. Estructura localizada en la Comunidad El Tren, Municipio de Hidalgo.



8. Estructura localizada en la localidad Cruz de Caminos, Municipio de Hidalgo.





INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

9. Estructura localizada en Huajumbaro, Michoacán.



10. Estructura localizada en Libramiento Norte del Municipio de Hidalgo.





INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

11. Estructura localizada en calle Matamoros esquina con Morelos Poniente, Municipio de Hidalgo.



12. Estructura localizada en Pueblo Viejo, Queréndaro.



13. Estructura localizada en el Municipio de Queréndaro, Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012



Por tanto, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional respecto al no reportar el costo que le trajo la renta o colocación de las mantas en observación, incurre en una responsabilidad directa, pues como se ha dicho, fue dicho ente político quien reportó tal publicidad a través de la factura respectiva, y consecuentemente quien tenía directamente la obligación de informar el diverso recurso empleado para la renta o instalación de las mantas en referencia; empero, el Partido Verde Ecologista de México incurre en responsabilidad indirecta, toda vez que incumplió con su deber de garante con respecto a la omisión del partido político coaligado, referente al que se reportara satisfactoriamente la propaganda en cuestión, pues como se ha apreciado en las imágenes de los testigos, cada una de la propaganda electoral del candidato contiene el logo de la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, lo cual indudablemente le beneficia al ser parte de la coalición.

Así también, se considera es imputable de responsabilidad, pues tal y como los partidos políticos concertaron en su convenio de coalición, tratándose del financiamiento privado que se obtuviera para las campañas, cada partido que lo hubiere obtenido sería en encargado de su comprobación, y en el presente caso, de desprende que el



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

recurso no reportado para la colocación o renta del espacio de las mantas (mamparas), tiene su origen en la fuente privada; en consecuencia, cualquiera de ambos políticos estuvo en posibilidades de obtenerlo, y por ende, de reportarlo.

Por otro lado, respecto a observación no solventada derivada del informe de campaña del **Distrito 14 de Uruapan Norte**, consistente en no reportar en su informe la propaganda electoral en una lona, se considera se actualiza una vulneración a la normatividad electoral, en virtud de que tal y como se advierte del Dictamen a foja 159, la observación constaba de dos lonas y documentalmente sólo se comprobó lo respectivo a una de ellas. Pues respecto a la comprobación de la segunda, solamente se exhibió una cotización presentada de fecha 18 de octubre de 2011, sin embargo respecto a ésta, no se presentó ningún otro documento que pudiera acreditar el origen de los recursos empleadas para la misma.

En ese sentido, la coalición únicamente presentó documentación con la que acreditó de manera fehaciente el origen y monto de la aportación en especie de una de las lonas observadas en el Distrito 14 Uruapan Norte, correspondiente a una aportación del propio candidato Rigel Macías Hernández.

En el caso concreto, tenemos que el órgano interno común, representante de la coalición, respecto a las dos lonas multireferidas, presentó lo siguiente:

- ✓ Póliza de diario número 4, de fecha 02 dos de noviembre de 2011 dos mil once, por la cantidad de \$1,100.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de aportación personal del candidato para su campaña en especie.
- ✓ Contrato de donación pura y simple celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Rigel Macías Hernández, celebrado en la ciudad de Uruapan, Michoacán, el



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

día 18 dieciocho de octubre del año próximo pasado, respecto a lonas.

- ✓ Cotización expedida por el ciudadano Luis Alberto Fernández, de fecha 12 doce de septiembre de 2011 dos mil once, dirigida al ciudadano Rigel Macías Hernández, respecto del costo de una lona.
- ✓ Cotización expedida por el ciudadano Luis Alberto Fernández, de fecha 18 dieciocho de octubre de 2011 dos mil once, dirigida al ciudadano Rigel Macías Hernández, respecto del costo de una lona.
- ✓ Credencial para votar del ciudadano Rigel Macías Hernández con clave de elector número 2176073382148.
- ✓ Recibo APOM número 0457 de fecha 18 dieciocho de octubre del año próximo pasado a nombre del multireferido candidato y por el monto de \$1,100.00 (un mil pesos 00/100 M.N.).

Es decir, de las documentales exhibidas se desprende que si bien es cierto se presentaron las documentales que soportan la aportación en especie de una de las lonas observadas, también lo es que no se identificó cuál de éstas se documentaba, así como tampoco se exhibieron, respecto de una de éstas, las documentales con que se acreditara su aportante, con lo que queda acreditada una omisión que vulnera lo mandado por los numerales 7, 127 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, no obstante que en los procedimientos administrativos sancionadores **IEM-PES-92/2011 e IEM-PES-122/2011**, había quedado acreditada la existencia de propaganda electoral relacionada con el candidato en referencia que no había sido reportada en el informe de gastos de campaña correspondiente.

Respecto a la pinta de la siguiente barda observada en el **Distrito 15 de Pátzcuaro**:

No.	Procedimiento Especial Sancionador	Candidato	Ubicación	Contenido de la propaganda	Partido que Postulan
-----	------------------------------------	-----------	-----------	----------------------------	----------------------



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

No.	Procedimiento Especial Sancionador	Candidato	Ubicación	Contenido de la propaganda	Partido que Postulan
1	IEM-PES-159/2011	Marco Antonio Paz Órnelas	En libramiento Ignacio Zaragoza, afuera del primer cuadro de Pátzcuaro	"PRI PVEM MARCO ANTONIO PAZ ORNELAS DIPUTADO DISTRITO XV"	Coalición "EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA" PRI-PVEM

Se considera se incumple con los artículos 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 135, 149 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de que además de que no se realizó manifestación alguna en relación con la observación notificada, ni se presentó ninguna prueba, lo cual de conformidad con el artículo 158 del Reglamento en cita trae como consecuencia la aceptación de la falta; con la Acta Circunstanciada levantada por el Secretario del Comité Distrital de Pátzcuaro, se encuentra debidamente acreditada la existencia de propaganda electoral, en atención a que la acta mencionada fue emitida por autoridad competente en pleno uso de sus facultades. Circunstancias que administradas con las determinaciones contenidas en el Dictamen Consolidado materia del procedimiento que nos ocupa, en el sentido de que la Coalición "**En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza**", fue omisa en reportar los gastos y/o aportaciones vinculados con la propaganda electoral señalada, se acredita el incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 51-A del Código Electoral, así como en los numerales 7, 127, 135, 149 y 156 del Reglamento de Fiscalización, que se circunscribe al deber de reportar en el informe correspondiente los gastos y/o ingresos derivados de la propaganda electoral.

Cabe señalar que respecto a la propaganda electoral no reportada de los Distritos **14 de Uruapan Norte y 15 de Pátzcuaro**, se acredita una responsabilidad indirecta, como en las siguientes líneas se precisará.

Se determina que los testigos observados en los referidos Distritos, contienen los elementos suficientes para considerarse como propaganda electoral, de conformidad con el artículo 49, del Código



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Electoral del Estado, 126 y 127, del Reglamento de Fiscalización y conforme a la jurisprudencia número 37/2010, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, que reza: “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE. Elementos que revelan la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía”, por lo siguiente:

- La propaganda electoral contiene el logo de la Coalición “**En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza**”.
- Aparecen en ella por escrito los nombres y apellidos de los candidatos: Rigel Macías Hernández y Marco Antonio Paz Órnelas, así como la mención del cargo para el que son postulados que lo fue, la diputación local por los Distritos XIV y XV, Uruapan Norte y Pátzcuaro, respectivamente.
- Contienen la invitación al voto el día 13 trece de noviembre del año 2011 dos mil once.
- Así como la difusión de su plataforma electoral, conforme se desprende de los lemas de campañas: “*RIGEL MACÍAS DIPUTADO, URUAPAN NORTE, DISTRITO 14. MI RAZÓN ERES TU*”; “*PRI PVEM MARCO ANTONIO PAZ ORNELAS DIPUTADO DISTRITO XV*”

Además, de dicha propaganda se desprende un beneficio directo generado a la Coalición “**En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza**”, así como también a los ciudadanos Rigel Macías Hernández y Marco Antonio Paz Órnelas, toda vez que dicha propaganda contiene los logos de los partidos que integraron la coalición, además de las características a que se ha hecho mención en líneas que antecede, lo cual posiciona indudablemente a los candidatos referidos.

En efecto, tal como se concluyó en el Dictamen, aún y cuando la Coalición “**En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza**”, presentó los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

derivados de campaña, a nombre de los ciudadanos Rigel Macías Hernández y Marco Antonio Paz Órnelas, con fecha 30 treinta de abril del año 2012, dos mil doce, sin que hubiere incluido en los informes de los citados candidatos, el gasto y/o aportación en especie relativo a propaganda realizada mediante bardas y lonas, en la que se publicitaron en los Distritos de Uruapan Norte y el Pátzcuaro, situación que fue detectada mediante el proceso de revisión de los informes, así como con el cruce de las certificaciones levantadas por Secretarios los Comités Distritales del Instituto Electoral de Michoacán, en consecuencia, se le solicitó a la coalición que cumpliera con su obligación de reportar todos los gastos relativos sus campañas, sin que se haya tenido una respuesta total en las observaciones, pues respecto al Distrito de Uruapan Norte, no se presentó ninguna documental y en el caso de Distrito de Pátzcuaro, no se obtuvo una respuesta de la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, ya que fue omiso al momento de contestar las observaciones en el periodo de revisión; por tanto, se tiene debidamente acreditada la omisión atribuida a la coalición de referencia relativa a la omisión de reportar la totalidad de los gastos y/o ingresos de campaña de los candidatos a Diputado Local de los Distritos de Hidalgo, Uruapan Norte y Pátzcuaro, vulnerando lo establecido por los artículos 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 127, 134, 135, 149 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, respecto de la presentación del formato IRCA, relativo al Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, es que esta autoridad concluye que la presentación de los mismos no abarcó la totalidad de los gastos y/o ingresos en especie que se realizaron en el transcurso de la campaña, ya que en los informes que se presentaron, no se reportaron ni ingresos ni gastos en los rubros de la propaganda de referencia, como se ha expuesto una vez confrontados los informes de referencia, con las certificaciones levantadas, se arribó a la conclusión de que hubo gastos y/o aportaciones en las campañas a ocupar el cargo de diputados Locales



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

ya mencionados, en los que se promocionaba la imagen de los candidatos, que contenían la invitación al voto, el logo de los partidos políticos, el cargo para el cual competían y los mismos, fueron detectados en diversas fechas, pero dentro del lapso de campañas, el cual concluyó el día 9 nueve de noviembre del año 2011, dos mil once.

Bajo ese contexto, no pasa desapercibido que con la comisión de la presente falta se obstaculiza la labor fiscalizadora de esta autoridad, pues el hecho de que no haya reportado y tampoco haya presentado la documentación comprobatoria del aportante del recurso, ello genera que no se tenga certeza sobre el origen, monto y destino de los recursos empleados para la elaboración de dicha propaganda electoral.

En consecuencia, en el presente caso se actualiza una responsabilidad indirecta a cargo de los partidos integrantes de la coalición, debido a que se posicionó a los candidatos postulados por dicha coalición, y no se reportó la propaganda electoral referida en una lona y una barda, en vista de que no se comprobó el origen del gasto; para lo anterior resulta importante transcribir la normatividad electoral referente a la responsabilidad de garantes con la que cuentan los institutos políticos:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**“Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”*

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

**Artículo 13.**

(...)

*“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

Del Código Electoral de Michoacán:

**“Artículo 35.** Los partidos políticos están obligados a:

XIV. *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”*

Asimismo, al respecto, resulta procedente invocar la Tesis XXXIV/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a continuación, que señala:

**“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES—**La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito”.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003—Partido Revolucionario Institucional—13 [de mayo de 2003—Mayoría de cuatro votos—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

Disposiciones normativas que vinculadas al criterio en cuestión, se coligue que, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin, en una primer vertiente, el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadano, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; entes políticos que se encuentran obligados a:

- a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales, tutelando así el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona (física o moral) ante cualquier circunstancia debe respetar el mandato legal y en caso de incumplimiento es factible imputar jurídicamente la actuación contraventora de la ley.
- b) Ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012**

En base a lo anterior, se ha determinado que los partidos políticos guardan la posición de garantes respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, y candidatos que postulan, puesto que a aquél se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral, por lo tanto, las infracciones que comentan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante (partido político) que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del partido político, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos contendientes a ocupar un cargo público de elección popular, siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o se pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, por haber incumplido su deber de vigilancia. En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-198/2009, así como al resolver el Recurso de Apelación número ST-RAP-19/2009.

Por lo anterior, y atendiendo precisamente a la premisa de que a los partidos políticos le son imputables, como se dijo, las conductas de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, por la responsabilidad de culpa in vigilando, es que se estima que la falta vinculada a la omisión de reportar en su informe de campaña correspondiente a sus candidatos Rigel Macías Hernández y Marco Antonio Paz Órnelas, contendientes al cargo de Diputados Locales, los



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

gastos y/o ingresos relacionados con la existencia de la propaganda electoral antes señalada.

Por lo anterior, al haberse demostrado en autos la existencia de la propaganda electoral en la lona y la barda, referidas anteriormente se desprende que no hay por parte de la Coalición “**En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza**”, circunstancias que pudieran acreditar la realización de actos tendentes a evitar la transgresión de la norma prohibitiva o bien, impidiendo que se llevara a cabo la difusión de la propaganda electoral antes señalada, puesto que, para ello era menester que existiera una medida de deslinde que cumpliera con las características y condiciones determinadas en la tesis de jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”

- a) **Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) **Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d) **Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

e) **Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Por otro lado, y en relación con lo anterior, también se estima conveniente citar los criterios del Tribunal Electoral de Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-RAP- 005/2010, el cual establece como indispensable tener presente los elementos siguientes para determinar la culpa in vigilando:

- a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico;
- b) La naturaleza del medio de difusión;
- c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados; y,
- d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión;

Elementos que en la especie se actualizan, toda vez que:

**a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico.** En el presente caso, se tiene que la propaganda electoral, consistente en: 1 una lona y 1 una pinta de barda no reportadas por la Coalición “**En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza**”, en los informes de campañas de sus candidatos: Rigel Macías Hernández y Marco Antonio Paz Órnelas, se califican como propaganda electoral, de conformidad con el artículo 49 del Código Electoral del Estado.

**b) La naturaleza del medio de difusión**, que conforme al numeral 126, del Reglamento de Fiscalización es un medio de difusión visual que se dirige a la obtención del voto.

**c) La existencia de un beneficio a la Coalición “En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza”.** De dicha pinta de barda, y de la lona se aprecia un beneficio directo generado a los candidatos propuestos por



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

la Coalición **“En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza”**, y de manera particular a sus candidatos: Rigel Macías Hernández y Marco Antonio Paz Órnelas, toda vez que dicha propaganda contiene el logo del partido político, así como propuestas de su campaña, y demás características que posicionan indudablemente a los candidatos referidos.

**d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión.** Ahora bien, la Coalición **“En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza”**, sí estuvo en posibilidades de deslindarse de la propaganda en mención, toda vez que estuvo en condiciones de conocer la propaganda en comento, esta misma estuvo colocadas en los Distritos de Uruapan Norte y Pátzcuaro, los cuales forman parte del Estado de Michoacán; además de que al tener dichos partidos la calidad de garantes en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral, debieron conocer dicha propaganda, máxime de que en período de campañas los partidos, más que en tiempos ordinarios, están atentos a la propaganda colocada en los diversos medios que son susceptibles de ella.

Por lo anterior, se encuentra debidamente acreditada la falta atribuida a la Coalición **“En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza”**, consistente en la omisión de reportar en sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campañas de los candidatos a diputados locales de los Distritos de Uruapan Norte y Pátzcuaro, los gastos y/o ingresos derivados de la existencia de una lona, una pinta de barda; toda vez que vulnera de manera directa los principios de rendición de cuentas, transparencia en el manejo de sus recursos, así como el de certeza al haberse visto esta autoridad con dificultad para conocer con certeza, el origen de los recursos derivados de la propaganda electoral no reportada en contravención a los artículos 51-A del código Electoral del Estado; 7, 127, 134, 135, 149, 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

## CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta sustancial cometida por la Coalición “**En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza**” son de **omisión**, toda vez que el no haber reportado la lona y la barda, es producto de un incumplimiento a una obligación de hacer prevista por los artículos 51-A, Fracción II, incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 7, 9, 134, 135, 155, y 156 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

**1.- Modo.** En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, la Coalición “**En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza**” no reportó en sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, la propaganda electoral que se realizó a través de la pinta de una barda y colocación de una lona, en los Distritos de Uruapan Norte y Pátzcuaro, así como el costo generado en las estructuras metálicas para la colocación de trece lonas ante la autoridad electoral, bien el día 30 treinta de abril del año en curso (fecha señalada para su presentación), o bien, en el periodo de garantía de audiencia. Los informes de gastos de campaña lo fueron los siguientes:

No.	Distrito	Candidato
1	La Piedad	Santiago Blanco Nateras
2	Uruapan Norte	Rigel Macías Hernández
3	Pátzcuaro	Marco Antonio Paz Órnelas

**2.- Tiempo.** En cuanto al tiempo, se estima que las faltas de mérito se generaron durante el proceso electoral 2011, lo que quedó evidenciado al momento de la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición respecto a sus candidatos a Diputados Locales.

**3.- Lugar.** Dado que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” se encuentran acreditados en esta entidad, y que por consiguiente, sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán deben de observarse en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el efecto de determinar el lugar de la comisión de la falta de mérito, se considera que se llevó a cabo en el interior del Estado, pues la omisión de reportar propaganda electoral una lona y una barda, se refieren a una obligación que debió de observarse en cumplimiento a la normatividad electoral que rige para todos los entes acreditados ante esta autoridad.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

### c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

El dolo conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

***Dolo:** En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.*

Al respecto, la Sala Superior en el expediente número SUP-RAP-125/2008 ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En el presente caso, en concordancia con lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, tenemos que en la especie, dentro del presente expediente **no** obran elementos con base a los cuales puede determinarse la existencia de dolo en las conductas de la Coalición “**En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza**”.

### a) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de las faltas atribuibles a la Coalición “**En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza**”, consistentes en no haber reportado dentro de sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para campaña, contraviniendo los artículos 51-A, Fracción II, incisos a), b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 6, 9, 100, 134, 135, 155, y 156 del Reglamento de la materia. Así tenemos que dichos dispositivos tutelan los principios de rendición de cuentas, el de transparencia y certeza en el origen y aplicación de los recursos, referentes al deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto, los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

empleo y aplicación. Por lo que se tiene que la normatividad transgredida que se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta tenga mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en sus informes de campaña.

Por otra parte, la finalidad de los artículos 35, fracción XIV, del Código Comicial, así como 48 y 67, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político atentaría contra su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar, que tal disposición es de suma importancia en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Siendo así, la trascendencia del artículo recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Por otro lado, al dejar de observar la Coalición **“En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza”** inculpada lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

Las faltas atribuidas al partido en mención, vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización, la certeza, transparencia y rendición de cuentas, pues con la omisión de reportar la propaganda que se empleó en las campañas se obstaculizó la labor fiscalizadora, se generó que no se tuviera certeza de la totalidad de recursos que fueron empleados en las campañas de los Distritos de Uruapan Norte y Pátzcuaro, Michoacán.

**f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas de los partido integrantes de la Coalición “**En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza**”, no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que los partidos que componen la coalición, omitan reportar la totalidad de la propaganda en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

#### **g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

A criterio de este órgano electoral **existe pluralidad de faltas** cometidas por el partido político en referencia, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido incurrió en la comisión de faltas sustanciales, consistentes en no haber reportado propaganda en una lona y una barda, en los informes de gastos de campaña, correspondientes a los Distritos de Uruapan Norte y Pátzcuaro.

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Calificadas las faltas por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando tercero de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

#### **a) La gravedad de las faltas cometidas.**

Las faltas cometidas por la Coalición "**En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza**", se consideran en su conjunto como **media**, esto, debido a que con la omisión de dicho ente político de reportar a la autoridad electoral la propaganda electoral localizada, lo que impidió a esta autoridad desarrollar su actividad fiscalizadora, puesto que, con respecto a los distritos de Uruapan Norte y Pátzcuaro, implicó que no pudiese tener la certeza de si las cantidades reportadas, correspondían al total de las cantidades ingresadas y erogadas en las respectivas campañas, lo que impidió que la autoridad fiscalizadora, pudiera revisar con precisión el origen del recurso.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Lo anterior tiene su sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-90/2007, el cual se transcribe a continuación:

En ese contexto, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México deben ser objeto de una sanción, por haberse responsabilizado en los términos de la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio adoptado al resolver dentro del expediente SUP-RAP-188/2008, señaló lo siguiente:

*...”En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.*

*Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.*

Bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, con las faltas de mérito se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

protegidos por las disposiciones normativas infringidas por la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”: legalidad, rendición de cuentas y transparencia y certeza en el origen, monto y destino de los recursos obtenidos durante las campañas.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo, de acuerdo a lo observado en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que debe ser considerado por la autoridad electoral al momento de efectuar la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apego a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

7. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
8. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
9. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor **no existe reincidencia**, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional o el Partido Verde Ecologista de México, en cuanto integrantes de la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” hubiesen cometido el mismo tipo de falta, es decir, no haber reportado propaganda en sus respectivos informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña de sus candidatos postulados al cargo de Diputados Locales; tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

#### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Este órgano Electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se consideraron como sustanciales y éstas en su conjunto, en virtud de que vulneraban los mismos bienes jurídicos tutelados por la normatividad, se calificaron como **media**;
- Con la actualización de las faltas sustanciales se acredita la vulneración a los bienes jurídicos protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización: el de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- Se omitió reportar la propaganda en los informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña una lona, una barda y el costo por la utilización de trece estructuras metálicas para la colocación de lonas, en los Distritos de Uruapan Norte, Pátzcuaro e Hidalgo, postulados por la Coalición “**En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza**”, de los siguientes candidatos: Rigel Macías Hernández, Marco Antonio Paz Órneles y Santiago Blanco Nateras, respectivamente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

- Se acreditó una responsabilidad directa a cargo de los partidos con respecto al costo generado por las estructuras metálicas para la colocación de trece lonas en el Distrito de Hidalgo, ya que se les hizo del debido conocimiento de la Coalición **“En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”**, la omisión en las que estaban incurriendo, es decir, sabían plenamente la infracción que se cometía a la norma y la afectación a los principios de transparencia y rendición de cuentas y a pesar de ello y de saber que esta autoridad quedaría entonces imposibilitada y obstaculizada para conocer o fiscalizar el origen, monto y uso de los recursos de las campañas señaladas, no se repararon éstas.
- Respecto a la propaganda colocada en una lona y en una barda en los Distritos de Uruapan Norte y Pátzcuaro, se acreditó una responsabilidad indirecta.
- Las faltas de mérito impidieron que esta autoridad realizara su función fiscalizadora.
- No existen elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con dolo.
- Se acreditó en el Dictamen Consolidado, el costo de la propaganda localizada, a través de costos promedio que se desarrollaron dentro del dictamen, de acuerdo al siguiente orden:

No.	Distrito	Candidato	Costo promedio agregado
1	Uruapan Norte	Rigel Macías Hernández	\$1,540.00
2	Pátzcuaro	Marco Antonio Paz Órnelas	\$510.00
3	Hidalgo	Santiago Blanco Nateras	\$46,254.00

- En las faltas cometidas por la coalición infractora **“En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza”**, no se presentó una conducta reiterada ni reincidente;



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

- No se está en posibilidades de conocer si la coalición infractora hubiese obtenido algún beneficio concreto, pues como se ha señalado, la autoridad no tuvo los elementos mínimos para determinar si ingresaron recursos de la fuente privada, adicionales a los que de la prerrogativa pública recibieron en las campañas, o bien, si únicamente ingresaron éstos.

Por otra parte, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de faltas **media**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, una amonestación pública para que en lo subsecuente cumplan con lo previsto en la normatividad electoral, referente al deber de comprobar y justificar la totalidad los egresos que ingresen para el desarrollo de sus campañas, y una **multa** equivalente a **900 novecientos días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$53,172.00 (cincuenta y tres mil ciento setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**; de la cual pagará el primero de los referidos institutos políticos la cantidad de **\$26,586.00 (veintiséis mil quinientos ochenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)** y el segundo **\$26,586.00 (veintiséis mil quinientos ochenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)**

La suma les será descontada al Partido Revolucionario Institucional en **dos ministraciones** y al Partido Verde Ecologista de México en **cuatro ministraciones** del financiamiento público que corresponda al



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

**d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no les priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que reciben del Instituto Electoral de Michoacán para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no les afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Instituto Electoral de Michoacán el mes de enero del año en curso, se advierte que recibirán de financiamiento lo siguiente:

Partido Político	Prerrogativa pública 2012
Partido Revolucionario Institucional	\$10'741,752.05
Partido Verde Ecologista de México	\$3'481,864.75

Además cabe hacer mención que en el 2013 dos mil trece por disposición legal se entregaran las prerrogativas correspondientes, y del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producir bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

**“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—**Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprochable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.*

**c) Acreditación de la falta sustancial, consistente en omitir reportar el beneficio obtenido de la propaganda electoral derivada de la aparición en el programa “Línea por línea” del entonces candidato Jaime Darío Oseguera Méndez, dentro de su respectivo informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, como candidato a Diputado Local por el Distrito XVI, Morelia Suroeste, que se le atribuye a la Coalición “En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza”, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, concluyó dentro del Proyecto de Dictamen, lo siguiente:**

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1, 2, 4 y 5 de auditoría, así como la observación de monitoreo y de las vistas enviadas la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, que le fue realizadas mediante oficios números CAPyF/232/2012 y CAPyF/233/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano **Jaime Darío Oseguera Méndez**, en cuanto candidato al cargo de Diputado de mayoría relativa del **Distrito XVI de Morelia Suroeste**, postulado por la coalición "EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA", se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, (sic), puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*
  - a) *Por contravenir a lo preceptuado por los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 148, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, al no haberse registrado en su contabilidad, ni reportado en el informe sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña del ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, el beneficio que recibió a su campaña derivado su como analista político en el programa “Línea por Línea”, transmitido el día 3 tres de octubre de 2011 dos mil once en la emisora Medio Entertainment, S.A. de C.V., CB Televisión, con una duración de 10 diez minutos con 10 diez segundos. Intervención que fue calificada por el Instituto Federal Electoral como adquisición de propaganda electoral en televisión.*

Previo a realizarse la acreditación de las presentes faltas, es dable señalar que éstas son atribuibles a ambos partidos integrantes de la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, toda vez que,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

aunado a que ambos acordaron que, entratándose del financiamiento privado, su comprobación ante el órgano Electoral correría a cargo del partido político coaligado que lo hubiese obtenido, (que en el presente caso se al beneficiarle a ambos), toda vez que del procedimiento administrativo del cual se dio vista a esta autoridad y del comentará en las siguientes líneas, se advierte que tanto el Partido Revolucionario Institucional, como el partido Verde Ecologista de México, fueron sancionados en la modalidad de *culpa in vigilando* por el Instituto Federal Electoral, en virtud a que su candidato postulado por el Distrito 16 del Estado, adquirió tiempos en televisión sin que éstos fueran pautados por éste y que se consideraron por la autoridad electoral federal como propaganda electoral de los partidos integrantes de la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, de ahí que, en virtud de que la propaganda electoral que se puntualizará benefició a ambos partidos integrantes de dicha coalición, y que ambos tenían conocimiento de su existencia, se advierte que los referidos entes políticos tuvieron la misma posibilidad de reportar el beneficio económico que ésta les causó, y al no haberse reportado por ninguno de éstos, y al tratarse de una falta en la que en su comisión le concierne a los dos, se considera que son susceptibles de responsabilidad.

Bajo esa línea argumentativa, es menester señalar que la presente observación derivó de la Vista del expediente **SCG/PE/PAN/CG/082/2011**, de fecha 5 cinco de noviembre de 2011 dos mil once del Instituto Federal Electoral, recibida con fecha 30 treinta de noviembre de 2011 dos mil once, a través del oficio número SCG/3545/2011, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se remitió copia certificada de la:

- ✓ “Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

en contra del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a diputado por el Distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste; de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y de la Concesionaria Medio Entertainment, “Cb televisión” por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/082/2011, de fecha 5 cinco de noviembre de 2011 dos mil once”, dentro de la cual, bajo el **considerando DÉCIMO QUINTO**, expresamente se determinó:

*“...**DÉCIMO QUINTO.**- Que en virtud de que en el presente fallo, se consideró que el material objeto de inconformidad, constituía propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado, a favor de la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al C. Jaime Darío Oseguera Méndez, en su carácter de candidato a Diputado por el distrito Electoral Local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste, ordenada por un sujeto ajeno al Instituto Federal Electoral, se estima conveniente dar vista con copia certificada de la presente Resolución y de las constancias que integran los autos del expediente al rubro citado, a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda....”.*

En atención a la vista de mérito, con fecha 3 tres de diciembre de 2011 dos mil once, esta autoridad en el Acuerdo respectivo ordenó formar el expediente número **IEM-CAPYF-CUADERNILLO-VISTA-IFE-02/2011** y en el **considerando octavo** instruyó a la Unidad de Fiscalización para que en el momento procesal oportuno, se sirviera constatar que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en sus informes de campaña del Proceso Electoral Ordinario 2011, hubiesen reportado como una aportación en especie y/o egreso la propaganda electoral acreditada dentro del procedimiento administrativo identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/082/2011, vinculado con el ciudadano Jaime Darío Oseguera Méndez, en su



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

carácter de candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral XVI, Morelia Suroeste, consistente en:

- *La intervención como analista político en el programa “Línea por Línea”, transmitido el día 3 tres de octubre de 2011 dos mil once en la emisora Medio Entertainment, S.A. de C.V., CB Televisión, con una duración de 10 diez minutos con 10 diez segundos....”*

El 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce se tuvo por recibido el oficio número UF/077/2012, de fecha 6 seis de agosto de 2012 dos mil doce, signado por la Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se informaba que no habían sido reportados dentro del informe de campaña, la propaganda electoral en televisión acreditada por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, como se desprende del Dictamen Consolidado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización se ordenó librar oficio a los Partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, lo que se hizo con fecha 17 diecisiete de septiembre de 2012 dos mil doce, el primero de ellos con número CAPyF/232/2012, dirigido al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y el diverso oficio número CAPyF/233/2012, que fue girado al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ambos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que se les hiciera saber la siguiente observación:

#### **1. Propaganda en radio y televisión no reportada.**

*Con fundamento en los numerales 51-A del Código Electoral del Estado, 127, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización, y derivado de la revisión efectuada en sus informes sobre el origen, monto y destino de campaña correspondientes al cargo de Diputados Locales del candidato Jaime Darío Oseguera Méndez, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, efectuada con motivo de las vistas ordenadas por el Instituto Federal Electoral dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/082/2011; se advierte que no está registrado en su contabilidad, ni reportado como una aportación en especie, la propaganda electoral acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral consistente en:*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

1. *Intervención como analista político en el programa “Línea por Línea”, transmitido el día 3 tres de octubre de 2011 dos mil once en la emisora Medio Entertainment, S.A. de C.V., CB Televisión, con una duración de 10 diez minutos con 10 diez segundos.*

*Por tanto, se solicita que en un término de 10 diez días contados a partir de la fecha de notificación, se sirva manifestar lo que a su derecho convenga.*

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, contestó la observación señalada, en los términos que enseguida se precisan:

*...”La propaganda a la que aduce en el expediente en comento, no reportó por parte de mi representado en razón de que, no fue contratada de ninguna forma, ya que, el programa línea por línea, de la emisora Medio Entertainment, S.A de C.C., CB Televisión, constituye un espacio de información y opinión ciudadana, en el que, el medio electrónico y quienes participaron en la transmisión de fecha 3 tres de octubre de 2011 dos mil once, ejercieron un derecho fundamental de libertad de expresión y de información en su doble dimensión, amparados en los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*De esta manera, la intervención de nuestro entonces candidato a diputado local en el distrito 16 de Morelia Suroeste, C. Jaime Darío Oseguera Méndez, en el programa en comento, se debió a que fue invitado a opinar en el referido espacio televisivo, en donde no difundió ninguna de sus propuestas de plataforma electoral.*

*Finalmente, se establece que en dicha participación del espacio de opinión pública, no existe ningún tipo de dolo, y se evidencia con la realidad de que, no difundió ninguna propuesta de campaña ni hizo invitación al voto”...*

Como se ha mencionado, el Partido Verde Ecologista de México no realizó manifestación alguna con respecto a la presente falta en análisis, por tanto, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación recaído al expediente número SUP-RAP-18/2003, en el cual, en lo que nos ocupa, se puntualizó lo siguiente:

*“...La preclusión es un principio procesal que supone la consolidación de una determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de un determinado plazo, y que es una forma en que los derechos y facultades de las partes se pierden por su no ejercicio oportuno en la forma y términos establecidos en la ley.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*Es cierto que la preclusión significa la pérdida, extinción o consumación procesal por no haber ejercido determinados derechos en los tiempos establecidos en la ley.*

*El principio de preclusión rige en los distintos procedimientos de fiscalización que lleva a cabo esta autoridad. Por ejemplo, una vez que ha fenecido el plazo dentro del cual la Comisión puede solicitar aclaraciones o rectificaciones a los partidos, se encuentra imposibilitada a hacerlo; o bien, los partidos políticos que no contesten a tales requerimientos dentro de los diez días que se les conceden, ya no pueden hacerlo cuando se está en la etapa de elaboración del dictamen...”*

Ahora, se considera que las manifestaciones que vertió el Partido Revolucionario Institucional, son insuficientes para eximirle de responsabilidad, como más adelante se precisará. De igual manera, es de señalarse que en términos del artículo 158, fracción VIII del Reglamento de Fiscalización, el no contestar a las observaciones realizadas, tiene como consecuencia la aceptación de los hechos, salvo prueba en contrario, situación que aconteció con el silencio del Partido Verde Ecologista.

Es menester señalar que en virtud de que la intervención del multireferido ciudadano en el programa “Línea por línea” fue considerado como propaganda electoral en televisión, por el Instituto Federal Electoral en la resolución emitida dentro del expediente número SCG/PE/PAN/CG/082/2011, tal y como se puede consultar a foja 153 de la misma, que la parte que no interesa señala:

*...En ese tenor, no obstante que Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión” difundió tiempos que configuran una adquisición de tiempos por parte del candidato denunciado, y también constitutivos de propaganda electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, a pesar que el material probatorio que existe en autos, no se desprende indicio alguno que permita concluir que dicha difusión haya sido a cambio de alguna contraprestación, ello no es óbice para no tener por colmada la infracción, ya que para la hipótesis normativa que la prevé, no resulta relevante la onerosidad o gratuidad de la difusión, sino*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*el que sea ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral...*

Resolución que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 7 siete de diciembre de 2011 dos mil once, al resolver los expedientes números SUP-RAP-547/2011 y su acumulado SUP-RAP-561/2011, derivados de la interposición de los recursos de apelación interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México, Jaime Darío Oseguera Méndez, respectivamente; asimismo, mediante resolución de fecha 4 cuatro de enero de 2012 dos mil doce, derivada del expediente SUP-RAP-580/2011, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., concesionaria de CB Televisión, adquiriendo dicha determinación por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral la categoría de cosa juzgada.

De lo anterior, tenemos que la presente se hace consistir en un incumplimiento por parte de la coalición **“En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”**, a lo establecido por los numerales 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 7, 31, 45, 47, 48, 51, 127, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización, al no haber registrado en su contabilidad, ni reportado en su informe de origen monto y destino de actividades de campaña del candidato Jaime Darío Oseguera Méndez, el beneficio que se obtuvo con la propaganda electoral derivada de su aparición en el programa televisivo “Línea por línea”, como una aportación en especie realizada por el candidato a su campaña del Distrito 16 Morelia Suroeste.

Puntualizados los hechos que dieron origen a la falta atribuida a la Coalición **“En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”**, para un debido análisis de las mismas, es oportuno transcribir el contenido de los artículos que se vinculan con la obligación omitida:

**Del Código Electoral del Estado de Michoacán:**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

**“Artículo 51-A.** Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación...”

### **Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:**

**Artículo 7.-** Por cada coalición o frente de los partidos políticos que los integren designarán ante el Instituto, a un Órgano Interno Común.

Los Partidos Políticos que funcionen como coalición o frente de conformidad con el convenio respectivo, serán corresponsables ante el Instituto, en el cumplimiento de las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos, de la presentación de sus informes y de todas las obligaciones que emanen de este Reglamento, aún y cuando ya haya quedado disuelta la coalición, frente o candidatura común.

**Artículo 31.-** Todos los ingresos que reciban los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos y precandidatos, tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias, serán registrados contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación correspondiente.

**Artículo 32.-** Los ingresos obtenidos por los Partidos Políticos que no provengan del erario público se considerarán financiamiento privado, debiendo el Órgano Interno informar junto con sus informes correspondientes, los montos obtenidos en este rubro y por cada modalidad, siendo estas:

- I. Financiamiento por la militancia.
- II. Financiamiento por simpatizantes
- III. Autofinanciamiento.
- IV. Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.
- V. Otros ingresos.

**Artículo 45.-** Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en los términos que dispongan la legislación que le sea aplicable.*

**Artículo 47.-** *Las aportaciones y donativos que reciban en especie los Partidos Políticos, candidatos y precandidatos a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes, aportación personal del precandidato para su precampaña o candidato para su campaña, al llevar a cabo su registro contable deberán documentarse en contratos escritos que se celebren entre el partido y el aportante o donante, conforme a los ordenamientos legales aplicables.*

*La aportación o donativo en especie, se valorarán de la siguiente manera:*

- I. Si se cuenta con la factura correspondiente del bien aportado y su tiempo de uso es menor a un año, se registrará el valor consignado en tal documento; y,*
- II. Si el uso es de más de un año, se registrará su valor comercial de mercado.*

*En caso de que no se cuente con la factura del bien aportado, se deberá valorar por experto en la materia, según el bien de que se trate.*

*En caso de duda fundada en relación con el valor de registro declarado, la Comisión, podrá ordenar que se lleve a cabo un avalúo, el cual será practicado por un perito en la materia autorizado por la Comisión, los gastos los cubrirá el propio partido registrante; la opinión pericial que se emita por el especialista formará parte del registro contable. Asimismo, en el supuesto de que el partido político haga uso de un bien inmueble sin acreditar ante la Comisión mediante el contrato de comodato correspondiente; salvo prueba en contrario, se estimará que dicho bien lo ostenta en carácter de propietario.*

**Artículo 48.-** *Las aportaciones en especie deberán ser registradas contablemente, reconociendo el ingreso y su respectiva aplicación*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*del recurso y formarán parte de los recursos y aplicaciones que se contemplen en los informes respectivos.*

*Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles deberán registrarse contablemente conforme al valor comercial registrado en la escritura pública a favor del partido político, o en su defecto, el avalúo emitido por un perito valuador en la materia.*

*Las aportaciones en especie recibidas deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.*

**Artículo 50.-** *En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las entidades a que se refiere el artículo 48-Bis, del Código, podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos políticos.*

**Artículo 51.-** *Las aportaciones en especie de cualquier naturaleza y los ingresos en efectivo, se entenderán parte del financiamiento privado, salvo los que le sean entregados por el Instituto en los términos de ley.*

**Artículo 127.-** *Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:*

- f) *Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, espectaculares, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;*
- g) *Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, reconocimientos por actividades políticas, honorarios, compensaciones, gastos médicos, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, viáticos, y otros similares, materiales, suministros y servicios generales, así como reuniones públicas, asambleas, todas las actividades en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover a sus candidatos;*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

- h) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad cuando se trate de propaganda o inserción pagada; y,*
- i) *Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, impresos e internet que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*

(...)

**Artículo 142.-** *Los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y el candidato dentro del ámbito territorial correspondiente.*

**Artículo 149.-** *Los partidos políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para gobernador, diputados locales y/o ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una en las elecciones respectivas, dentro del plazo la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.*

De una interpretación de los preceptos legales invocados, se obtiene que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de reportar la totalidad de los ingresos por cualquiera de las modalidades que obtengan en el desarrollo de sus actividades, en este caso, con motivo de las campañas electorales en los informes de gastos de campaña respectivos.

Así, los partidos políticos pueden recibir ingresos tanto en efectivo como en especie, recibidos por militantes y simpatizantes, por los propios candidatos, sus dirigencias estatales y federales, y en general,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

por cualquier persona que no se sitúe en los supuestos normativos previstos por el artículo 48-Bis del Código Comicial Local, conllevando con respecto a las aportaciones en especie, las siguientes obligaciones:

- Reportar la totalidad de aportaciones recibidas durante la campaña en los respectivos informes de los candidato, entre éstas, las recibidas por concepto de propaganda electoral que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;
- Registrarlos contablemente conforme al valor comercial registrado, o en su defecto, el avalúo emitido por un perito valuador en la materia.
- Documentarlas con la documentación señalada por la reglamentación.

Dicho de otra manera, tienen la obligación de enterar ante este órgano electoral todo beneficio económicamente cuantificable que se traduzca en un ingreso o recurso

En el caso concreto se considera que la propaganda electoral derivada de la intervención como analista político del candidato Jaime Darío Oseguera Méndez en el programa “Línea por Línea”, transmitido el día 3 tres de octubre de 2011 dos mil once en la emisora Medio Entertainment, S.A. de C.V., CB Televisión, constituye una aportación en especie a su campaña en el Distritito 16 de Morelia Suroeste, por los siguientes motivos:

“Como se desprende de la normatividad legal y reglamentaria aplicable, una aportación en especie presenta características propias.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Características determinadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución identificada con clave CG694/2012 al resolver el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recurso de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado como P-UFRPP 04/2012, y confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

En primer lugar, las aportaciones en especie se realizan, a diferencia de las donaciones, de forma **unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo previo de voluntades para que puedan actualizarse, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor o beneficiario e incluso en contra de la misma persona.

En segundo lugar, las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en **beneficios no patrimoniales aunque sí económicos**. Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizados.

Continuando, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto o un acto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, es posible determinar el costo que generó o pudo generar la aportación, permitiendo así la fiscalización de los recursos.

En este sentido, el monto de beneficio que se debe tomar en cuenta es el concerniente al costo del hecho que lo causa, en relación directa

---

Recurso de Apelación número SUP-RAP-488/2012 de fecha veintiocho de noviembre del año en curso.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

con el receptor de la aportación, es decir, **dicho costo debe ser medido como si efectivamente se hubiera erogado**. Ahora bien, para determinar cuánto le costaría al aportante el servicio, debe considerarse que **la aportación no necesariamente implica la existencia de un gasto por parte del aportante**, pues existen supuestos en que éste puede proporcionar el servicio aportado sin necesidad de ejercer recurso alguno. **En razón de ello, debe determinarse el precio comercial que sirva para cuantificar el monto de la aportación.**

Ahora bien, la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-574/2011 se pronunció en el sentido de que el espacio televisivo en que participó Jaime Darío Oseguera Méndez debe considerarse como una indebida adquisición de tiempo, pues éstos le permitieron que se posicionara frente a la ciudadanía y el electorado, así también, quedó acreditado dentro del expediente número SCG/PE/PAN/CG/082/2011, consultable en la foja 192 del mismo, que no existía contrato alguno que vinculara a la televisora con el candidato, así como los partidos que le postularon; es decir, lo anterior permite arribar a esta autoridad al hecho de que la propaganda electoral no reportada por la coalición, no tiene su origen en una aportación por parte de la empresa *Medio Entertainment, S.A. de C.V., CB Televisión*, sino de una aportación realizada por el propio candidato a su campaña; aportación que en los términos precisados, no le implicó ningún gasto, pues tal y como fue determinado, éste participaba ininterrumpidamente todos los lunes en un horario de 22:00 a 23:00, desde el mes de diciembre de dos mil diez, en el multireferido programa, sin embargo, al adquirir la calidad de candidato, esta intervención se tradujo en propaganda electoral que indudablemente le trajo a los partidos que le postularon un beneficio económico cuantificable.

Cuantificación que en virtud de que la propia televisora que transmitió la intervención del multicitado candidato proporcionó su lista de tarifas del 2011 dos mil once, esta autoridad consideró que no era necesario



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

realizar un costo promedio. En ese sentido, la Contadora Pública Guadalupe Gutiérrez Elizarrarás, Directora Administrativa de la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V, con fecha 21 veintiuno de septiembre de este año, señaló que los costos que ofertaba dicha televisora en el año 2011 dos mil once, precisamente en el programa “Línea por línea”, lo eran:

- **Por minuto:** por la transmisión de entrevista, cápsula, publrreportajes y nota pagada, es de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), tomando en cuenta que esta operó en el programa “línea por línea”, de particular “B”.

Bajo el costo informado, en atención a que la propaganda con que se benefició la campaña del candidato en cuestión tuvo una duración de 10 diez minutos con 10 diez segundos, se estimó que el costo es era el siguiente:

- \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de 10 diez minutos.
- \$333.30 (trescientos treinta y tres pesos 30/100 M.N.), por concepto de 10 diez segundos.

Cantidades que como señala el dictamen consolidado origen de la presente resolución ascienden a la suma de **\$20,333.30 (veinte mil trescientos treinta y tres pesos 30/100 M.N.)**, monto que se ordenó fuera adicionada al informe final de gastos de campaña del candidato Jaime Darío Oseguera Méndez, contendiente al cargo de Diputado por el Distrito XVI, Morelia Suroeste.

Con base en lo anterior, se advierte que la Coalición “**En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza**”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México incumplió con su obligación de reportar en su informe de campaña respectivo, el beneficio que le generó la aportación en especie del candidato Jaime



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Darío Oseguera Méndez, consistente en la propaganda electoral que se obtuvo con su aparición en el multireferido programa, acreditándose con ello el incumplimiento a las obligaciones contenida en los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 7, 31, 45, 47, 48, 51, 127, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Dicho de otra manera, la coalición se vio beneficiada por una aportación en especie del propio candidato que puede cuantificarse, actualizándose por tanto, la obligación de reportarla a través del informe respectivo, sin embargo, se omitió informa a esta autoridad ese beneficio.

Sin que sea óbice para no considerar lo anterior, el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación haya manifestado que la propaganda observada como no reportada, no fue contratada de ninguna forma, ya que, el programa línea por línea, de la emisora Medio Entertainment, S.A de C.C., CB Televisión, constituye un espacio de información y opinión ciudadana, en el que, el medio electrónico y quienes participaron en la transmisión de fecha 3 tres de octubre de 2011 dos mil once, ejercieron un derecho fundamental de libertad de expresión, pues como se ha señalado, la obligación de informarla a la autoridad no deviene de una contratación de propaganda electoral en televisión, como ya se ha señalado, sino de una aportación cuantificable del candidato; de igual manera, no le asiste la razón en que se trató de ejercicio de libertad de expresión, pues además de que en el presente caso no es motivo de discusión, sobre ello la autoridad federal se pronunció:

*... "Cabe precisar que las declaraciones que pudo haber vertido durante la transmisión a que se ha hecho referencia quedan en segundo plano, pues lo que se le reprocha al multicitado ciudadano, es la ilegal visual y de voz que tuvo hacía el potencial electorado, ya que la situación especial en la que se decidió colocar (candidato), automáticamente lo restringía a que siguiera apareciendo en el espacio noticioso que de manera gratuita, se le otorgó para que hiciera un análisis de acontecimientos de interés para la comunidad"...*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Por último, cabe señalar que es dable mencionar que conforme a la ejecutoria número TEEM-RAP-005/2010, confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC/231-2010, en materia de procedimientos administrativos sancionadores electoral, se estableció un distingo bien delimitado entre su régimen, **el general y el de fiscalización** de los recursos de los partidos políticos, en particular, legitimando la posibilidad de sancionar en procedimientos separados, lo deberes exigibles a los actores políticos.

Así también, cabe referir que tal y como lo ha sostenido la Sala Superior dentro del Recurso de Apelación número SUP-RAP-62/2005, en materia de derecho administrativo sancionador es posible que un ente político con la comisión de una sola acción u omisión, pueda cometer dos o más conductas conculcatorias de diversas normatividades, ello sin ser violatorio del principio fundamental *non bis in idem* por sancionar la misma conducta dos veces.

En la especie, tenemos que en el **diverso procedimiento** administrativo identificado con el número **SCG/PE/PAN/CG/082/2011**, el Instituto Federal Electoral sancionó a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por *culpa in vigilando* al no haberse deslindado de la propaganda electoral en análisis, asimismo, ordenó dar vista a esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización para los efectos legales procedentes; vista de la cual, después del respectivo procedimiento, ya en el ámbito de fiscalización, se estima que se vulnera la normatividad ante una omisión de reportar la totalidad de ingresos. Lo que pone de manifiesto que una misma conducta se originó la violación a ordenamientos diversos que en los ámbitos respectivos son reprochables, y que consecuentemente al ser sancionados, ello sin ser violatorio del principio fundamental *non bis in idem* por sancionar la misma conducta dos veces.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Por otro lado, se considera que la responsabilidad de los partidos integrantes de la coalición, en el presente caso, en es una responsabilidad directa, pues si bien, en el procedimiento llevado a cabo por el Instituto Federal Electoral se les sancionó por *culpa in vigilando* derivada de una falta a su deber de garante respecto al candidato al distrito XVI Morelia Sureste, también lo es que en el caso a estudio, la falta no deriva propiamente de una falta a su deber de vigilancia, sino a una obligación que la normatividad electoral (artículos 35 y 51-A del Código Comicial, 7, 9 y 145 del Reglamento de la materia) le ha impuesto a los propios partidos políticos a través de sus órganos internos.

De ahí que se insiste, el deber es atribuible de manera directa a éstos a través de sus respectivos órganos internos, y consecuentemente, al no observarlo, la responsabilidad recae sobre su esfera jurídica. Lo anterior se robustece con el criterio emitido por nuestro máximo tribunal en materia electoral dentro del expediente SUP-RAP-176/2010, en el cual se define qué debe entenderse por responsabilidad directa de un ente político y que se invoca a continuación:

*...”En principio, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que inequívocamente concreten su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades. Esto es, **un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito...**”.*

*Lo anterior, se presenta por ejemplo, cuando los partidos políticos difunden por sí mismos mensajes, contraten directamente propaganda ilícita, o faciliten los medios de ejecución, como ocurriría si en el tiempo que el Estado otorga a los partidos se lleva a cabo algún acto ilícito.*

*Por otra parte, los partidos pueden ser indirectamente responsables por actos que realizan sus candidatos simpatizantes o personas vinculadas al partido, a través de la institución jurídica conocida como culpa in vigilando, cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas...*”.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

En tal sentido, la normatividad es muy clara y específica al señalar que **los responsables de presentar los informes** que justifiquen y comprueben el origen, monto, empleo y aplicación de la totalidad de recursos de campaña **son los partidos políticos y/o coaliciones**, haciéndose la clara particularidad de que tratándose de coaliciones, el responsable de esa presentación será el órgano interno común que los institutos políticos, desde el registro de la o las candidaturas, se establezca para tal efecto, lo que en el caso en concreto quedó asentado sería el Partido Revolucionario Institucional.

Por último, debe tomarse en cuenta que la coalición sí estuvo en posibilidades de reportar el beneficio que le trajo la propaganda electoral referida, pues tuvo conocimiento de su existencia al ser notificado de la resolución por el Instituto Federal Electoral, Tribunal Electoral del la Federación, así como la propia observación en materia de fiscalización le notificó esta autoridad y por tanto se hace patente su deber de reportarla.

En consecuencia, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México con su omisión de reportar la propaganda en cita, vulnera lo dispuesto por los numerales 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 7, 33, 47, 48, 49, 50, 127, 142, 149, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; de ahí que dicha conducta debe ser sancionada para evitar futuras reincidencias.

Por lo expuesto, queda acreditada falta en referencia, y por tanto, debe ser sancionada en los términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado en relación con los numerales 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Acredita la falta de mérito, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

Bajo ese tenor, se considera que la falta descritas tienen el carácter de sustancial, en virtud de que con su comisión se acreditó plenamente



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en tratándose de las disposiciones que rigen la materia de reportar los recursos que se obtengan, vulnerando de manera directa los principios de rendición de cuentas, certeza en la obtención de recursos y legalidad, tutelados.

Por lo anterior, a continuación se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta tanto a los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en éstas, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

## CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta sustancial cometida por la Coalición “**En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza**” es una **omisión**, toda vez que el no haber reportado el beneficio que produjo la aparición del candidato en el programa de televisión, es producto de un incumplimiento a una obligación de hacer prevista por los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 7, 31, 45, 47, 48, 51, 127, 142 y 149 del Reglamento de la materia.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.**

**1.- Modo.** En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, la Coalición “**En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza**” no reportó como una aportación en especie del candidato en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, el beneficio obtenido mediante la propaganda electoral que se realizó a través de la aparición pública del candidato en el programa de televisión “Línea por línea”, ante la autoridad electoral, bien el día 30 treinta de abril del año en curso (fecha señalada para su presentación), o bien, en el periodo de garantía de audiencia.

**2.- Tiempo.** En cuanto al tiempo, se estima que las faltas de mérito se generaron durante el proceso electoral 2011, lo que quedó evidenciado al momento de la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición respecto a sus candidatos a Diputados Locales.

**3.- Lugar.** Dado que la Coalición “**En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza**”, se registró para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2011, en esta entidad electoral, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar las presentes faltas cometidas por la Coalición, se consideran que fue en el propio Estado, pues la omisión de reportar el beneficio obtenido de la propaganda electoral que fue analizada en el procedimiento seguido ante el Instituto Federal Electoral ya citado, se refieren a una obligación que debió de observarse en cumplimiento a la normatividad electoral que rige para todos los entes acreditados ante esta autoridad.

### **c) La comisión intencional o culposa de las faltas.**

El dolo conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

***Dolo:** En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.*

Al respecto, la Sala Superior en el expediente número SUP-RAP-125/2008 ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En el presente caso, en concordancia con lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, tenemos que en la especie, dentro del presente expediente **no** obran elementos con base a los cuales puede determinarse la existencia de dolo en la conducta de la Coalición “**En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza**”.

### **b) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En cuanto a la trascendencia de las faltas atribuibles a la Coalición “**En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza**”, consistentes en no haber reportado dentro de sus informes sobre el origen, monto y destino de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

los recursos para campaña, contraviniento los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 7, 31, 45, 47, 48, 51, 127, 142 y 149 del Reglamento de la materia. Así tenemos que dichos dispositivos tutelan los principios de rendición de cuentas, el de transparencia y certeza en el origen y aplicación de los recursos, referentes al deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de la totalidad de los ingresos que reciban, o los beneficios económicos que se haya obtenido, durante el ejercicio de un periodo, en este caso, las campañas, así como su empleo y aplicación.

Por lo que se tiene que la normatividad transgredida que se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta tenga mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en sus informes de campaña.

Por otro lado, al dejar de observar la Coalición **“En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”** inculpada lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia y el reportar los recursos aplicados a sus campañas así como las aportaciones en especie realizadas

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

La falta atribuida al partido en mención, vulneran los valores sustanciales en materia de fiscalización, la certeza, transparencia y rendición de cuentas, pues con la omisión de reportar la propaganda que se empleó en las campañas se obstaculizó la labor fiscalizadora, se generó que no se tuviera certeza de la totalidad de recursos que fueron empleados en la campaña del Distrito XVI de Morelia Suroeste.

**f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que las conductas de la Coalición “**En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza**”, no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que los partidos que componen la coalición, omitan reportar los beneficios que se obtienen de la propaganda en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña.

**g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

A criterio de este órgano electoral **existe singularidad de la falta** cometida por el partido político en referencia, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido incurrió en la comisión de falta sustancial, consistente en no haber reportado el beneficio de la propaganda derivada de la aparición del candidato en el programa televisivo ya señalado, correspondiente al Distrito de Morelia Suroeste.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando tercero de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

**a) La gravedad de las faltas cometidas.**

La falta cometida por la Coalición “**En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza**” se considera como **media**, esto, debido a que con la omisión de dicho ente político de reportar el beneficio obtenido con la aparición del candidato en televisión, calificada como propaganda electoral, obstaculizó a esta autoridad desarrollara su actividad fiscalizadora, ello aunado a que el hecho de no reportarla produjo un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Así también, cabe señalar que con la omisión de no reportar la totalidad de los ingresos de la campaña del candidato referido, se vulneran dispositivos de suma trascendencia y que tutelan los principios electorales de la certeza, transparencia y rendición de cuentas.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México deben ser objeto de una sanción, por haberse responsabilizado en los términos de la Coalición “**En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza**”, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

**b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio adoptado al resolver dentro del expediente SUP-RAP-188/2008, señaló lo siguiente:

*...”En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.*

*Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.*

Bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, con las faltas de mérito se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por la Coalición **“En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”**: legalidad, rendición de cuentas y transparencia y certeza en los recursos obtenidos durante las campañas.

**c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo, de acuerdo a lo observado en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que debe ser considerado por la autoridad electoral al



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

momento de efectuar la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apego a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

- Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
- Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor **no existe reincidencia**, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en cuanto integrantes de la Coalición **“En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”** hubiesen cometido el mismo tipo de falta, es decir, no haber reportado la totalidad de ingresos en las campañas de sus candidatos postulados al cargo de Diputados Locales; tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que los partidos políticos hayan sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.

#### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Este órgano Electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas, se desprende lo siguiente:

- La falta se consideró como **sustancial**, en virtud de que vulneró los bienes jurídicos tutelados por la normatividad y se calificó como **media**;
- Con la actualización de la falta sustancial se acredita la vulneración a los bienes jurídicos protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización: el de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
- Se omitió reportar el beneficio de la propaganda en el informe sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña, al momento de que el candidato Jaime Darío Oseguera Méndez, apareció en el programa “Línea por línea”, postulado por la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, para ocupar el cargo de Diputado Local por el Distrito XVI, Morelia Suroeste, intervención que fue acreditada por el Instituto Federal Electoral como propaganda electoral siendo confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-580/2011.
- La falta de mérito obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos de la coalición.
- No existen elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con dolo.
- Se acreditó el costo de la propaganda localizada, a través el escrito signado por la Contadora Pública Guadalupe Gutiérrez Elizarrarás, Directora Administrativa de la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V, de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2012 dos mil doce, así como documentación en la que se señalaban los costos que ofertaba dicha televisora, en el que informó que la empresa cobró **por minuto** por la transmisión de entrevista, cápsula,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

publirreportajes y nota pagada, la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), tomando en cuenta que esta operó en el programa “Línea por línea”.

- En la falta cometida por la coalición infractora “En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza”, no se presentó una conducta reiterada ni reincidente;
- La coalición infractora obtuvo un beneficio concreto, pues como se ha señalado, la autoridad federal acreditó que la participación del candidato en el programa constituyó propaganda electoral y por ende una aportación en especie del candidato, aunado al costo de los tiempos que cobra la televisora, se estuvo en posibilidades de saber que el beneficio fue de **\$20,333.30 (veinte mil trescientos treinta y tres pesos 30/100 moneda nacional)**.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, y por tratarse de carácter patrimonial, en la que el autor de un ilícito obtuvo un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido (aportación en especie), es decir, la sanción a imponer en estos casos, además de cumplir con sus fines de prevención especial y prevención general positiva de referencia, debe realizar una función específica de decomiso del beneficio obtenido. Criterio que ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán bajo el número de expediente TEEM-RAP-013/2010 y TEEM-RAP014/2010 ACUMULADOS y el emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la tesis número 012/2004, y la cual a la letra reza:

***“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN***



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

**SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.** *En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito”.*

Por lo tanto, la multa impuesta a los integrantes de la Coalición, deberá ser fijada partiendo del monto con el que se benefició, es decir, de **\$20,333.30 (veinte mil trescientos treinta y tres pesos 30/100 moneda nacional)** a una cantidad superior a ésta, para que se puedan cumplir con las finalidades perseguidas por la sanción, debiendo existir la certeza de que el autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos, porque sólo de esta forma se logrará persuadir y evitar que se vuelva a infringir la normativa en el futuro.

Por otra parte, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta **media**, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, una amonestación pública para que en lo subsecuente cumplan con lo previsto en la normatividad electoral, referente al deber de comprobar y justificar la totalidad los egresos que ingresen para el desarrollo de sus campañas, y una **multa** equivalente a **450 cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán**, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 00/100



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

M.N.), la cual asciende a la cantidad de **\$26,586.00 (veintiséis mil quinientos ochenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)** de la cual pagará el primero de los referidos institutos políticos la cantidad de **\$13,293.00 (trece mil doscientos noventa y tres pesos 00/100 moneda nacional)** y el segundo **\$13,293.00 (trece mil doscientos noventa y tres pesos 00/100 moneda nacional)**

La suma les será descontada al Partido Revolucionario Institucional en **una ministración** y al Partido Verde Ecologista de México en **dos ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

**d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no les priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que reciben del Instituto Electoral de Michoacán para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no les afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el mes de enero del año en curso, se advierte que recibirán de financiamiento lo siguiente:

Partido Político	Prerrogativa pública 2012
Partido Revolucionario Institucional	\$10'741,752.05
Partido Verde Ecologista de México	\$3'481,864.75

Cabe hacer mención del hecho que también recibirán financiamiento en el año 2013 por mandato de ley, además existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producir bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

***“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a***



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

*quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.*

## **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar el presente proyecto de resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y el numeral 158 fracción VI del Reglamento de Fiscalización

**SEGUNDO.-** Se encontró responsable al **Partido Revolucionario Institucional** de las irregularidades detectadas dentro del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México correspondientes a los candidatos postulados al cargo de Diputado Local, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, en la forma y términos emitidos en los considerandos **DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO** de la presente resolución; por tanto, se le imponen las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apege a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;
- b) Multa por la cantidad de **\$29,540.00 (veintinueve mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)** por la comisión de **faltas formales**, suma que le será descontada en **dos ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.
- c) Multa por la cantidad de **\$64,988.00 (sesenta y cuatro mil novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, por la comisión de **faltas sustanciales**, que le será descontada en **cuatro ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

d) Multa por la cantidad de **\$26,586.00 (veintiséis mil quinientos ochenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)** por la comisión **de faltas sustanciales**, que le será descontada en **dos ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

e) Multa por la cantidad de **\$13,293.00 (trece mil doscientos noventa y tres pesos 00/100 moneda nacional)** por la comisión **de una falta sustancial**, que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

**TERCERO.-** Se encontró responsable al **Partido Verde Ecologista de México** de la irregularidades detectadas dentro del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México correspondientes a los candidatos postulados al cargo de Diputado Local, en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, en la forma y términos emitidos en los considerandos **DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO** de la presente resolución; por tanto, se le imponen las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apege a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

Michoacán y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

**b) Multa por la cantidad de \$26,586.00 (veintiséis mil quinientos ochenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), por la comisión de faltas sustanciales, que le será descontada en cuatro ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.**

**c) Multa por la cantidad de \$13,293.00 (trece mil doscientos noventa y tres pesos 00/100 moneda nacional) por la comisión de una falta sustancial, que le será descontada en dos ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán..**

**CUARTO.-** Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de la ministraciones a que refiere esta resolución.

**QUINTO.-** Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEXTO.-** Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo resolvió por unanimidad de votos la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Especial del 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

EXP. IEM/R-CAPYF-21/2012

**A T E N T A M E N T E**  
**LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN**

---

**LIC. ISKRA IVONNE TAPIA TREJO**  
**CONSEJERA ELECTORAL**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**  
(Rúbrica)

---

**LIC. MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL E**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
(Rúbrica)

---

**LIC. LUIS SIGFRIDO GÓMEZ CAMPOS**  
**CONSEJERO ELECTORAL E**  
**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**  
(Rúbrica)

---

**JOSÉ IGNACIO CELORIO OTERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**  
(Rúbrica)

Así lo aprobaron por Unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de Diciembre del año dos mil doce los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe. - - -

---

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES**  
**LLANDERAL ZARAGOZA**  
**PRESIDENTA DEL INSTITUTO**  
**ELECTORAL DE MICHOACÁN**

---

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ**  
**REYES**  
**SECRETARIO GENERAL DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE**  
**MICHOACÁN**